



ESTUDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN MÉXICO:

CAUSAS Y CONSECUENCIAS
2012 Y 2013



ESTUDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN MÉXICO:

CAUSAS Y CONSECUENCIAS
2012 Y 2013



Católicas por el Derecho a Decidir A.C.

María Consuelo Mejía Piñeros

Directora

ESTUDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN MÉXICO: CAUSAS Y CONSECUENCIAS 2012-2013.

Dirección y coordinación de contenidos:

María de la Luz Estrada Mendoza, Coordinadora del Área de Violencia de Género y Derechos Humanos

Investigación y texto:

María de la Luz Estrada Mendoza, Martha Yuriria Rodríguez Estrada, Gabriela Rivera Díaz, Rodolfo Manuel Domínguez Márquez, Ana Yeli Pérez Garrido

Cuidado editorial y corrección de estilo: Ma. Teresa Ruiz Ramírez

Diagramación y producción editorial:

Sinergis Agencia de Comunicación, Ensamble Centro de Comunicación S. A. de C. V., Helice, Soluciones Visuales. DSG. Laura Alejandra Luyando Hernández.

Investigación

Observatorio de Violencia Social y de Género; Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas AC-COLEM; Centro de Derechos Humanos de las Mujeres; Mujeres por México en Chihuahua; Justicia para Nuestras Hijas; Comité de Derechos Humanos de Colima No Gubernamental; Católicas por el Derecho a Decidir AC; Justicia, Derechos Humanos y Género, Defensoría de los Derechos Humanos; Servicios de Inclusión Integral AC SEIINAC; Centro de Derechos Humanos "Victoria Diez"; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-México); Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A.C.; ARTHEMISAS por la Equidad, A.C.; Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca; Colectivo Bolivariano; Programa de Género y VIH Dirección del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J.; Asociación Sinaloense de Universitarias, A.C.; Frente Cívico sinaloense; OCNF Sonora; Colectivo Mujer y Utopía, A.C.; Red Nacional de Periodistas; Red Por Nuestros Derechos Mujeres en Red

Organizaciones integrantes del Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio:

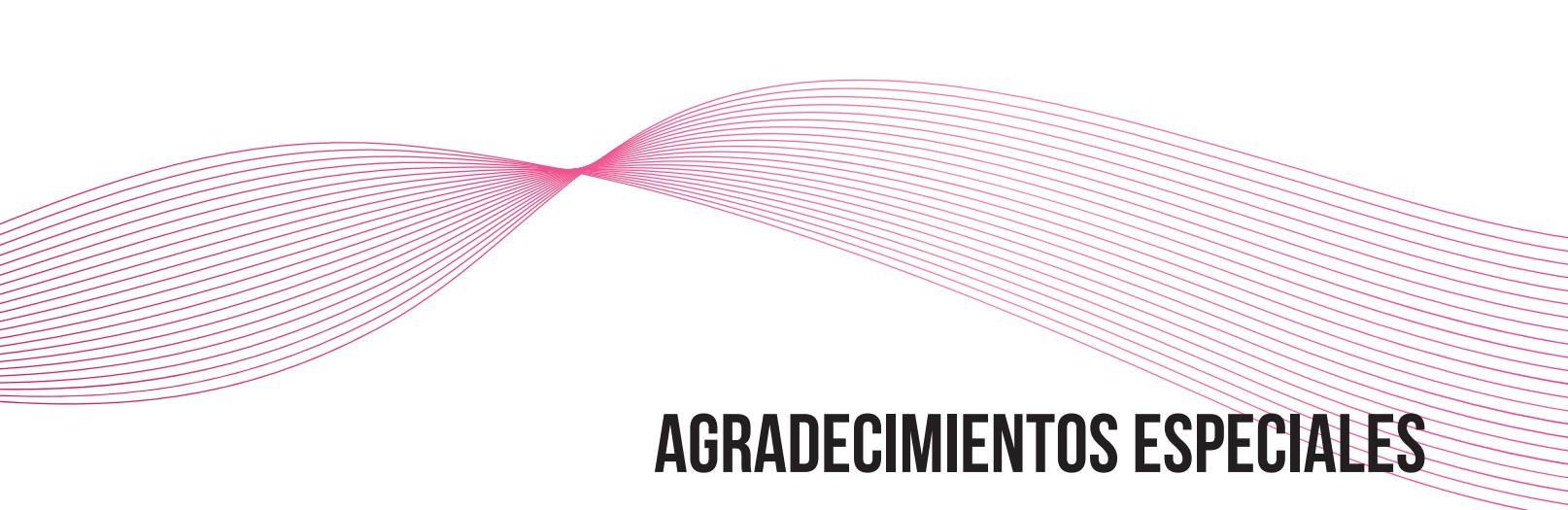
Baja California: Mujeres Unidas; Olympia de Gouges, **Campeche:** Observatorio de Violencia Social y de Género; **Chiapas:** Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas AC-COLEM; **Chihuahua:** Centro de Derechos Humanos de las Mujeres; Mujeres por México en Chihuahua; Nuestras Hijas de Regreso a Casa; Justicia para Nuestras Hijas; Red Mesa de Mujeres de Juárez; **Colima:** Comité de Derechos Humanos de Colima No Gubernamental; **Distrito Federal:** Academia Mexicana de Derechos Humanos; Católicas por el Derecho a Decidir; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Red Mujer Siglo XXI; Justicia, Derechos Humanos y Género, Defensoría de los Derechos Humanos; Cátedra Unesco de la UNAM; **Estado de México:** Visión Mundial de México; Red de promotoras de Ecatepec; **Hidalgo:** Servicios de Inclusión Integral AC SEIINAC; **Guanajuato:** Centro de Derechos Humanos "Victoria Diez"; **Jalisco:** Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-México); **Morelos:** Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A.C.; **Nuevo León:** ARTHEMISAS por la Equidad, A.C.; **Oaxaca:** Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca; Comisión de Derechos Humanos Mahatma Gandhi; Colectivo Bolivariano; **Puebla:** Programa de Género y VIH Dirección del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J.; **Sinaloa:** Asociación Sinaloense de Universitarias, A.C.; Frente Cívico sinaloense; **Sonora:** OCNF Sonora; **Tabasco:** Asociación Ecológica Santo Tomás; **Tlaxcala:** Centro Fray Julián Garcés de Derechos Humanos y Desarrollo Local; Colectivo Mujer y Utopía, A.C.; **Veracruz:** Red Nacional de Periodistas; **Yucatán:** Ciencia Social Alternativa, Red Por Nuestros Derechos Mujeres en Red

2014 Católicas por el Derecho a Decidir A. C. Apartado Postal 21-264, Coyoacán, 04021, México, D.F.

Este informe se terminó de imprimir en noviembre del 2014

El contenido y la información pueden ser utilizados siempre que se cite la fuente.

Impreso y hecho en México.



AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) agradece a todas aquellas personas, organizaciones y fundaciones que directa o indirectamente apoyaron en la realización de este informe.

Especialmente agradecemos al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer; Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres); a la Embajada del Reino de los Países Bajos y a la Fundación Ford.

De igual forma agradecemos a:

María Consuelo Mejía Piñeros, Directora de Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) a Gillian F. García, Coordinadora de Desarrollo Institucional de CDD y a Sandra Fosado, Coordinadora del área de Comunicación Social de CDD por su apoyo constante en la realización de este trabajo.

Finalmente agradecemos a todas las organizaciones que integran el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, por proporcionar la información recabada y por sus observaciones, las cuales fueron fundamentales para la elaboración del presente Informe.

Esta publicación expresa la opinión de las autoras y no necesariamente la de las instituciones y personas que apoyaron en su publicación.

CONTENIDO

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	005
2. METODOLOGÍA	009
3. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DEL FEMINICIDIO	015
3.1 Antecedentes de la tipificación en México	022
3.2 Construcción del delito de feminicidio en México	025
Principio de <i>ultima ratio</i>	028
Principio de lesividad y de interés público	029
Plus de injusto o mayor antijuricidad	029
3.3 Elementos dogmáticos del delito de feminicidio	030
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo	035
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida	039
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima	042
IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad	045
V. Existan o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique relación de subordinación o superioridad	046
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida	047
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público	048
VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio	048
4. LA IMPLEMENTACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO	053
4.1 Obligatoriedad de contar con protocolos de investigación del delito	057
4.2 Análisis de la obligatoriedad de emisión y aplicación de protocolos	062
4.3 Implementación del delito de feminicidio, estados que proporcionaron información oficial	066
Campeche	067

Colima	071
Chiapas	076
Distrito Federal	081
Guanajuato	088
Guerrero	093
Hidalgo	100
Jalisco	103
Estado de México	110
Morelos	120
Oaxaca	126
Puebla	131
Querétaro	135
Sinaloa	138
Sonora	145
Tlaxcala	148
Tabasco	152
Veracruz	155
1. EL FEMINICIDIO EN 14 ESTADOS SIN INFORMACIÓN OFICIAL	160
Aguascalientes	161
Baja California	163
Baja California Sur	166
Coahuila	168
Chihuahua	170
Durango	171
Michoacán	174
Nayarit	178
Nuevo León	181
Quintana Roo	183
San Luis Potosí	186
Tamaulipas	189
Yucatán	192
Zacatecas	196
2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	198
BIBLIOGRAFÍA	203



No + feminicidios

Mujer



1. INTRODUCCIÓN

La problemática de la violencia contra las mujeres, en especial del feminicidio, ha causado preocupación en la sociedad mexicana, ha provocado el interés académico, periodístico y jurídico, y ha llamado la atención de diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, que se han dado a la tarea de investigar y documentar esta situación.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) acorde con esta preocupación y con el interés de contar con una visión amplia y detallada de la puesta en marcha de mecanismos que reconozcan, den seguimiento e impartan justicia en los casos de violencia contra las mujeres en México, particularmente en los feminicidios, ha realizado una investigación sobre la implementación del tipo penal de feminicidio en 31 entidades federativas y a nivel nacional, durante 2012 y 2013, periodo en que se aprueban la mayoría de las iniciativas del tipo penal de feminicidio.

Para abordar y visibilizar la problemática de la violencia contra las mujeres y los feminicidios en México, y valorar los mecanismos que se han utilizado para enfrentarla y combatirla, ha sido necesario hacer una investigación pormenorizada tanto en fuentes de información como en documentación de casos; ha conllevado el análisis de los diversos tipos penales adoptados en los estados, de los protocolos de investigación y de los marcos normativos; ha implicado dar seguimiento a casos, acompañar a las madres y familiares de las víctimas en sus denuncias y movilizaciones y alertar, por medio de estas acciones, sobre la necesidad de contar con una tipificación del delito de feminicidio que concuerde con el modelo aquí propuesto, con el fin de apoyar una política criminal con perspectiva de género.

El presente informe consta de seis apartados. En el primero se hace una breve introducción; en el segundo se explica la metodología utilizada para obtener la información y hacer la revisión de los tipos penales aprobados en distintos estados, así como de los códigos penales, dictámenes y gacetas oficiales. También se menciona la indagación realizada sobre los protocolos de investigación: los estados que indican la obligatoriedad de éstos en sus marcos normativos, la cantidad de protocolos publicados y el número de estados que a pesar de no tenerlos como obligados, cuentan con ellos al momento de investigar los asesinatos de mujeres. Con el propósito de conocer el contexto del feminicidio en el país y sus características principales, se siguieron diversas estrategias para recabar información. Al final de este apartado se listan las fuentes de información consultadas que dieron una idea de la situación general de la violencia contra las mujeres, como de la realidad del feminicidio en México.

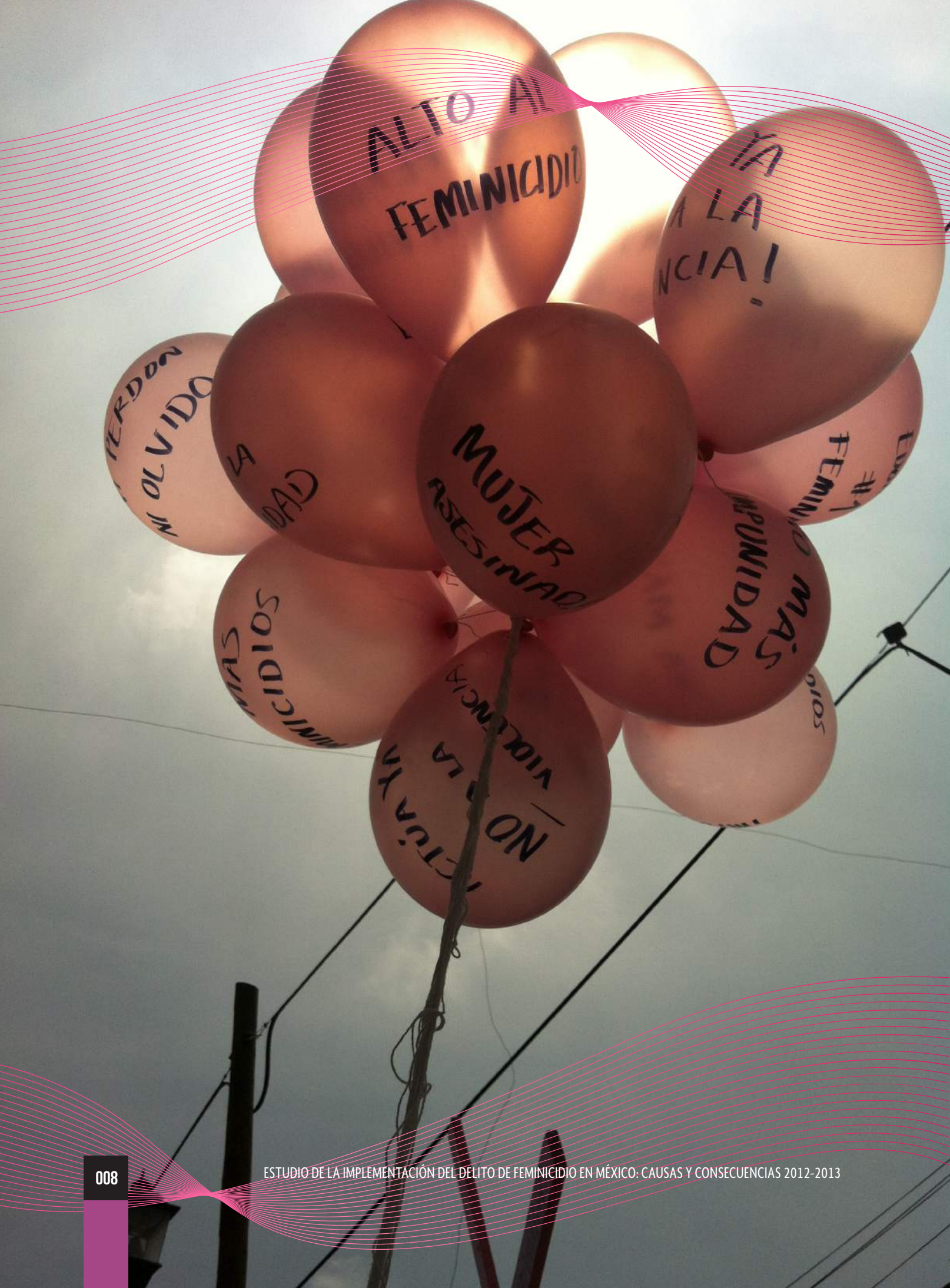


En el cuarto apartado se hace una reflexión general de los tipos penales de feminicidio en México y después se analizan sus elementos constitutivos. Como punto de partida para este análisis se retoman los elementos normativos del tipo penal del feminicidio que deben cumplir con las características de autonomía y objetividad acordes con el principio de igualdad y pena proporcional propuesto por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, con el fin de determinar cuáles concuerdan con el modelo propuesto en este informe. Posteriormente se hace una revisión sobre los estados que tienen como obligatoriedad elaborar e implementar protocolos de investigación del delito. Los datos obtenidos en esta investigación y la

práctica revelan que la tipificación del feminicidio es insuficiente si no va acompañada de la elaboración e implementación de protocolos especializados con perspectiva de género, para la investigación de este delito.

En el quinto apartado se analiza la situación del feminicidio en los 14 estados que no cuentan con información oficial. Finalmente, en el sexto apartado del informe se dan las conclusiones de la investigación y se incluyen recomendaciones que tienen como propósito motivar a los Estados a actuar con la debida diligencia para mejorar la respuesta judicial ante hechos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidio.







2. METODOLOGÍA

En este informe elaborado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio se presentan los resultados de la investigación sobre la implementación del tipo penal de feminicidio que llevó a cabo en 31 entidades federativas y a nivel nacional. No obstante el proceso de tipificación se inició desde el año 2011, el análisis de esta investigación se refiere al periodo que va de 2012 y 2013, ya que es durante este tiempo que se aprueban la mayoría de las iniciativas del tipo penal de feminicidio.

En un primer momento, para poder hacer el análisis sobre la tipificación del feminicidio se revisaron los tipos penales aprobados en distintos estados, así como los códigos penales, dictámenes y gacetas oficiales. Asimismo, se realizó una investigación sobre los estados que incluyen la obligatoriedad de tener protocolos de investigación en sus marcos normativos, cuántos de los protocolos han sido publicados, y cuántos estados, a pesar de no tenerlos obligados, sí cuentan con protocolos.

En un segundo momento, con el propósito de conocer el contexto del feminicidio en el país, se solicitó por medio de INFOMEX, a 27 procuradurías estatales¹ información sobre los feminicidios ocurridos durante el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2013, y sus características principales². De la misma manera se solicitó información vía portal de transparencia, a los estados de Guanajuato, Oaxaca y Estado de México³.

De los 30 estados a los que se les solicitó información sólo 17 Procuradurías proporcionaron datos parciales sobre los feminicidios cometidos en el periodo antes mencionado. Estos estados son: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

Ante la escasa información proporcionada sobre los feminicidios, se solicitó a las

procuradurías estatales información sobre los homicidios dolosos de mujeres, que permitiera tener una mayor comprensión de los asesinatos de mujeres, así como hacer una comparación con la cantidad y las características de los casos investigados como feminicidios.

De la misma manera se documentaron otras fuentes de información, que permitieran tanto tener una idea de la situación general de la violencia contra las mujeres, como de la realidad del feminicidio en México.

¹ A la fecha el sistema INFOMEX sólo permite solicitar información a 27 estados del país.

² Las variables solicitadas fueron las siguientes: número de feminicidios; número de mujeres víctimas de identidad desconocida; cantidad de víctimas que tenían un reporte de desaparición; edad de las víctimas; ocupación de las víctimas; estado civil de las víctimas; escolaridad de las víctimas; lugar de origen de las víctimas; nivel económico de las víctimas; actos violentos anteriores a la muerte de las víctimas, es decir, acciones que les hayan causado sufrimiento antes de ser asesinadas (amordazadas, atadas, quemadas, violadas, si presentaban heridas que no pudieron haber provocado su muerte, entre otras); causa de muerte; objeto o método empleado para asesinar a las víctimas; ubicación y cantidad de heridas encontradas en el cuerpo de las víctimas; lugar donde se encontró el cuerpo; motivos de los feminicidios; relación víctima-victimario; estatus legal del caso; estatus legal del homicida.

³ Se solicitó información por esta vía ya que estos estados no cuentan con acceso a través de INFOMEX.



Las fuentes consultadas fueron:

♀ El Informe sobre Incidencia Delictiva del Fuero Común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2012 y 2013. De este informe se retomaron las cifras sobre homicidios dolosos y violencia sexual por entidad federativa; es importante precisar que los datos plasmados en este informe no están desagregados por sexo de la víctima. En el caso específico sobre la violencia sexual se puede presumir que la mayoría de las víctimas son mujeres, pues de acuerdo con lo planteado por el informe *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*⁴ al señalar que 'las estadísticas judiciales sobre violación —que integra el INEGI— revelan que alrededor de 99%, tanto de los presuntos delincuentes como de los sentenciados por este delito, son varones'.

♀ Otra fuente de información utilizada fue la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, específicamente el tabulado básico número 8 sobre mujeres de 15 años y más por entidad federativa, según condición y tipo de violencia hacia ellas a lo largo de la relación con su última pareja⁵.

♀ De la misma forma se consultó el *Panorama de violencia comunitaria contra las mujeres en México*,⁶ pues era importante retomar las cifras expuestas, ya que de acuerdo con el INEGI: la violencia en los espacios comunitarios es un grave problema, pues las agresiones pueden ir desde insultos o expresiones ofensivas hasta violaciones, y suelen ocurrir en calles, fiestas, cines, centros comerciales, etc. estas son algunas de las múltiples manifestaciones de violencia contra la mujer por el sólo hecho de serlo.

⁴ ONU Mujeres, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*, p. 57.

⁵ Disponible en:
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/tabdirecto.aspx?s=est&c=33532>

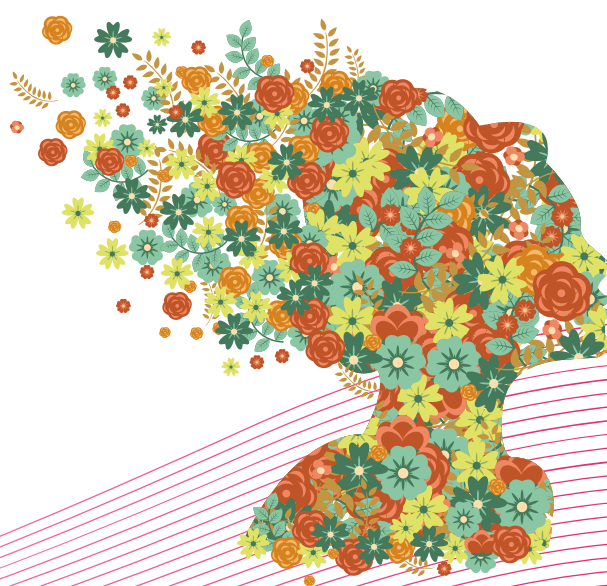
⁶ INEGI (2011, 2013). *Panorama de violencia contra las mujeres en México*. ENDIREH.

♀ Una fuente más consultada para documentar los homicidios dolosos de mujeres en el país, fueron las *Estadísticas de mortalidad* del INEGI, con información sobre las defunciones de mujeres por homicidios, del año 2012⁷. Esta información hizo posible tener un referente ante la falta de registros oficiales sobre el número de homicidios de mujeres; asimismo permitió contar con un marco general o aproximado de lo que está pasando en cada estado.

♀ Para efecto de esta investigación también fue consultada la información hemerográfica sobre los asesinatos de mujeres, la cual es monitoreada y recabada por las organizaciones del OCNF. Esta información posibilita, de alguna manera, llevar el pulso de los asesinatos de mujeres así como algunas de sus características, debido a la parcialidad de la información que proporciona la autoridad.

♀ De la misma forma se realizó un monitoreo de notas periodísticas en las que se presentaban las declaraciones de las autoridades de procuración y administración de justicia, ante diversas instan-

cias en relación con la situación de los feminicidios, lo que permitió tener una perspectiva más amplia sobre cómo se maneja este tema de manera pública.



⁷ Disponible en:
http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/mortalidad/DefuncionesHom.asp?s=est&c=28820&proy=mort_dh [consultado el 19 de mayo de 2014].

Imelda Virgen

29 de Septiembre 2012

Hija:

Con mis manos y
mis recuerdos bordo co
carifio el amor que
guardo de ti.

Nunca te olvidaré.

Mamá







3. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

El análisis de la problemática del feminicidio y su conceptualización se originan a partir de una perspectiva sociológica-antropológica; en México se avanzó hacia una perspectiva jurídica que permitió llegar a su tipificación en el ámbito penal.

Un antecedente importante es la conceptualización de los asesinatos de mujeres como 'feminicidios', diferenciándolos de los homicidios, al visibilizar que los primeros son cometidos por razones específicas relacionadas con el género de las mujeres.

Diana Russell utilizó el término *femicide* por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas, para definir las formas de violencia extrema contra la mujer. La misma Russell, junto con Jane Caputi, redefine este concepto en 1990 como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.⁸ Un gran aporte de Russell y Caputi fue visibilizar que los motivos por los que históricamente se han asesinado personas debido a su raza, nacionalidad, religión, origen étnico u orientación sexual, son los mismos por los que se asesina a las mujeres y de este modo enmarcan el *femicide* como un crimen de odio.

En la misma década de los años 90, se empieza a hacer visible esta problemática en México, materializada en las decenas de cuerpos de mujeres encontrados en Ciudad Juárez,⁹ problemática que se comenzó a conceptualizar como 'feminicidio'. Las razones de género documentadas a partir de estos crímenes se ven reflejadas a través de la relación entre las víctimas y su victimario, o por el tipo de agresiones cometidas en los cuerpos de las mujeres.

Algunas investigadoras feministas como Marcela Lagarde y Julia Monárrez retomaron el concepto de Diana Russell, pero coincidieron en que el feminicidio en México reflejaba, además, el elemento de impunidad del Estado como una forma de permisividad ante la comisión de dichos crímenes, lo cual agravaba la problemática.

De esta manera, Ciudad Juárez¹⁰ constituyó un parteaguas en la visibilización del feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, enmarcado en un contexto de discriminación e impunidad del Estado, que no sólo deja sin sanción a los responsables, sino que justifica los asesinatos culpabilizando a las víctimas y sus familias, al considerar que estas mujeres no cumplen con los roles

⁸ D. E. Russell y R. A. Harmes, (eds.), *Feminicidio: una perspectiva global*, pp. 77.

⁹ Según el informe de México, elaborado CEDAW, durante 10 años, más de 320 mujeres fueron asesinadas en Ciudad Juárez, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf> [consultado el 6 de noviembre de 2014].

¹⁰ La Procuradora General de Justicia de Chihuahua, Patricia González, relató que desde que asumió su cargo en 2004 registró 372 casos de 1993 a 2005. Junto con su equipo advirtió en su revisión que, “aproximadamente el 80 por ciento de las víctimas tienen que ver con violencia intrafamiliar y de género”, en FIDH, CDH, CALDH *Feminicidio en México y Guatemala*, p. 14.

establecidos, y esto provoca que sean asesinadas. Este tipo de planteamientos ha contribuido a una mayor discriminación y violencia contra las mujeres.

La comprensión del feminicidio ha sido un proceso largo; ha implicado desde la documentación hemerográfica hasta el acompañamiento y la documentación de casos; la denuncia y movilización de las madres de las víctimas, acompañadas por las organizaciones de la sociedad civil, que colocaron la problemática a nivel internacional, lo cual favoreció que los organismos internacionales de derechos humanos comenzaran a mirar esta problemática en México.

Así fue como diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos comenzaron a documentar la situación en Ciudad Juárez y Chihuahua, a través de visitas *in loco*, que posteriormente fueron traducidas en informes y recomendaciones.¹¹

Las decenas de recomendaciones emitidas por estos organismos estuvieron enfocadas en las deficiencias estructurales y legales para la debida investigación de los delitos y sanción a los responsables en el sistema de justicia mexicano, así como al trato discriminatorio hacia las víctimas por parte de los operadores jurídicos, quienes negaban la problemática y justificaban la violencia contra las mujeres a través de argumentos basados en estereotipos y razonamientos misóginos.

De este modo, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) visibilizó el feminicidio como una problemática

¹¹ CNDH. Recomendación 44/1998, 15 de mayo de 1998, disponible en <http://www.cndh.org.mx/recomen/1998/044.htm>; Informe de la Misión de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999; Informe de la Misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002; Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc.44, 7 de marzo de 2003; Amnistía Internacional México, Muertes intolerables, diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, AMR41/027/2003; Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, noviembre de 2003; Informe de México producido por el CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005; Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.

nacional a través de su *Informe Una mirada al feminicidio en México*. En éste se documenta que en 13 de las entidades federativas que proporcionaron información, se cometieron 1221 homicidios dolosos contra mujeres y niñas, durante el periodo de enero de 2007 a diciembre de 2008.

En ocho estados de la república 1235 mujeres fueron víctimas de presuntos feminicidios,¹² de enero de 2010 a junio de 2011; en más de la mitad de los casos los asesinos recurrieron al uso excesivo de la fuerza física para concluir con la vida de las mujeres. De las víctimas, 51% (627 casos) murieron a consecuencia de golpes, quemaduras, traumatismos, asfixia o heridas punzocortantes, lo que refleja la extrema violencia utilizada por los victimarios. En cuanto al estatus legal 60% se encontraban en trámite y tan sólo 19% habían sido consignados por la autoridad competente. Es importante destacar que solamente 4% de los casos habían sido sentenciados, aunque se desconoce si estas sentencias son condenatorias o absolutorias.

Con independencia de la explicación que se

proporcionará más adelante respecto a la definición del término feminicidio dada por la Corte Interamericana y su relevancia ante la tipificación como delito en México, es preciso retomar que en este caso el tribunal internacional dictó una serie de obligaciones que debe realizar el Estado mexicano en cumplimiento con dicha sentencia y como manera de reparar el daño hacia las víctimas. Entre éstas destaca el resolutivo 18 que establece:

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.¹³

¹² El OCNF determinó que los 1235 casos analizados son presuntos feminicidios ya que la autoridad proporcionó algunas características importantes en este tipo de asesinatos como son: actos violentos, lugar del hallazgo, motivo del asesinato y la relación de la víctima con el victimario.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (2009). “Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”.

Este resolutivo es trascendente en virtud de que una de las motivaciones para tipificar el feminicidio en los Códigos Penales de México, se sustentó en la obligación de cumplir con la creación y estandarización de un protocolo que permitiera la investigación y sanción de los homicidios de mujeres por razones de género, mejor conocidos como feminicidios.

La obligación de los Estados para atender, sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres parte de la ratificación de dos instrumentos fundamentales en materia de los derechos humanos de las mujeres, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW)¹⁴ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Convención de Belém do Pará), ambos instrumentos determinan la obligación de los Estados para realizar acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

Todo lo anterior constituye el antecedente sociológico, antropológico y jurídico de la tipificación penal del feminicidio; no

obstante, los tiempos y los principios en los que se funda la construcción del delito de feminicidio varían en cada lugar, por lo que a continuación resulta imprescindible un breve análisis de los tipos penales de feminicidio/femicidio a nivel regional.

De 2007 a la fecha el feminicidio se considera como un delito penal en América Latina; el objetivo de su tipificación busca contribuir a una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas.¹⁵

Ocho países de América Latina han tipificado el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias; algunos lo han denominado femicidio (Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua) y otros feminicidio (El Salvador, México, Panamá y Perú). Las exposiciones de motivos para crear este

¹⁴ En esta Convención los Estados se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en materias como la participación en la vida política, social, económica y cultural, el acceso a la alimentación, a la salud, a la enseñanza, a la capacitación, a las oportunidades de empleo y, en general, a la satisfacción de otras necesidades.

¹⁵ A. I. Garita Vélchez, *La regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*.

delito atienden a diversas circunstancias, como lo menciona Ana Isabel Garita Vález en el libro *La regulación del delito de femicidio / feminicidio en América Latina y el Caribe*.¹⁶ Entre las circunstancias que destacan están las siguientes:

- ♀ La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales.
- ♀ El incremento de los casos de muertes violentas de mujeres.
- ♀ La excesiva crueldad con la que se producen tales hechos.
- ♀ La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio y, en todo caso, como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
- ♀ Los altos índices de impunidad.

¹⁶ Ambos términos femicidio o feminicidio han sido utilizados indistintamente. Sin embargo, el femicidio sólo significa asesinato de mujeres mientras que un grupo de teóricas se refieren al feminicidio no sólo como el asesinato de una mujer sino en el que el factor de la impunidad del Estado juega un papel determinante, al ser 'incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacer respetar la vida de éstas, de procurar justicia y prevenir y erradicar la violencia que ocasiona estos crímenes'.

La técnica legislativa que se ha seguido para incorporar el delito de femicidio / feminicidio a la legislación penal en América Latina, varía de país a país: Chile, Costa Rica, México, Panamá y Perú han optado por una legislación sobre femicidio / feminicidio en los códigos sustantivos y procesales, mientras que El Salvador, Guatemala y Nicaragua incorporan el delito de femicidio / feminicidio en una legislación integral y especializada.

El debate sobre el delito de feminicidio en la región se ha centrado en las implicaciones de su tipificación para el sistema de justicia penal, en la importancia de visibilizar el asesinato de mujeres por razones de género y, sobre todo, ha puesto énfasis en la revictimización de las mujeres dentro del sistema de justicia y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, de tal manera que el asesinato de mujeres se ha convertido en un crimen de Estado.¹⁷

La importancia de la tipificación radica en establecer un marco normativo claro que determine la política criminal que se aplicará, así como el bien jurídico, el sujeto activo, los elementos tanto objetivos como subjetivos¹⁸ y la sanción, que son fundamentales para lograr que este delito adquiera la verdadera aplicación que se espera.

¹⁷ *ibid.* p.15.

Por ejemplo, entre los países que han tipificado el delito de feminicidio/femicidio en América Latina, existen algunos que han obviado el feminicidio cometido por personas que no tienen ninguna relación con la víctima, como son los casos de Chile, Costa Rica y Perú, en donde se señala como sujeto activo al cónyuge, esposo, conviviente o la persona ligada a una relación análoga. Por otro lado, países como El Salvador, México y Panamá no determinan una relación específica entre la víctima y el victimario. En el caso de Nicaragua se establece que el sujeto activo tiene que ser un hombre, mientras que en Guatemala, el sujeto activo debe de estar vinculado con la existencia de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

Es importante especificar que después del análisis de varias definiciones teóricas y de las estadísticas sobre el feminicidio, el OCNF considera que éste puede ser cometido por familiares o desconocidos de manera indistinta, por lo que dejar de lado aquellos feminicidios cometidos por

¹⁸ Un delito está integrado por elementos subjetivos, normativos, objetivos y constitutivos; los subjetivos son las acciones que dependen del sujeto que las comete; los normativos son los descritos por el legislador y que deben ser considerados por el juez para que los adecue; los objetivos son las acciones específicas que parten de la base de la normatividad penal; y los constitutivos son los sujetos.

personas sin ningún vínculo sentimental con la víctima, excluye de tener acceso a la justicia a un gran número de casos de mujeres asesinadas por razones de género.

De los ocho países, siete contemplan como único bien jurídico tutelado el derecho a la vida, mientras que en México se incluyen también bienes como la igualdad y la no discriminación, la integridad física y psicológica, la dignidad y la libertad, entre otros.

De importancia es destacar que este delito no sólo afecta el derecho a la vida en su interpretación más amplia, sino que es una violación a los derechos de las mujeres y tiene un impacto negativo en la sociedad, pues se afectan otros bienes jurídicos como la seguridad, la igualdad, la no discriminación, por mencionar algunos.

En cuanto a los elementos tanto objetivos como subjetivos, en Chile basta con la privación de la vida, mientras que en Costa Rica y Perú además de la privación de la vida debe de existir una relación de matrimonio o unión de hecho declarada; esta situación sólo considera los feminicidios de carácter íntimo, y así invisibiliza aquellos que se cometen en el ámbito público o por desconocidos.

Por otra parte, Nicaragua y Guatemala establecen como elementos subjetivos la regla general de que existan relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, además de la acreditación de por lo menos un elemento subjetivo, como la

relación entre la víctima y el victimario, la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima y el menosprecio al cuerpo de la víctima, entre otros.

De importancia es reiterar que al momento de la acreditación del delito, estos elementos subjetivos se dejan a la libre interpretación del operador jurídico, con el riesgo de que se reproduzcan visiones estereotipadas y discriminatorias en contra de las mujeres, que pueden justificar los hechos de violencia.

3.1. Antecedentes de la tipificación en México

Si bien es cierto que en el caso de México la Sentencia de Campo Algodonero significó un impulso para la tipificación del feminicidio, fue hasta 2011 cuando se comienza a concretar la tipificación como delito autónomo en los estados. Sin embargo, en años previos a la publicación de dicha sentencia, existieron algunos esfuerzos y discusiones en el ámbito legislativo para considerar el feminicidio como un nuevo delito.

En el año 2006 se realiza el primer esfuerzo de tipificación impulsado por Marcela Lagarde, quien entonces fungía como Diputada Federal. La propuesta de tipo penal consistía en considerar el feminicidio como un crimen de lesa humanidad. Esta propuesta tenía congruencia con los estudios y reflexiones sobre la problemáti-

ca, realizados por Marcela Lagarde hasta ese momento; la impunidad documentada en los casos, hacía del feminicidio un crimen de Estado. Las discusiones polémicas en torno a la propuesta impidieron que prosperara.

Otro antecedente legislativo fue la propuesta impulsada por la Diputada Marina Arvizu en el año 2008, quien, a diferencia de Lagarde, hace un primer intento por acreditar el feminicidio a través de diversas circunstancias que hicieran visible la misoginia y la discriminación. Considera el feminicidio como la privación de la vida de una mujer mediante cualquiera de las siguientes conductas, por mencionar algunas: la construcción de escenas delictivas denigrantes, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar.

Asimismo, la doctora Guadalupe Ramos Ponce, como parte de su tesis doctoral *Análisis georeferencial del feminicidio en Jalisco, México. 1997-2007. Tipificación del feminicidio. Acceso a la justicia penal y a una vida libre de violencia para las mujeres*, publicada en 2008, elabora una propuesta de tipificación del feminicidio a partir del modelo conceptual de la doctora Julia Monarrez. En esta propuesta considera el feminicidio como el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre, el cual se agrava, a nivel estatal, cuando éste se realiza dentro

del ámbito familiar o la víctima es infante. Estas iniciativas contribuyeron a evidenciar la necesidad de tipificar penalmente el feminicidio y reconocer este tipo de asesinatos como un delito grave.

Con base en estos antecedentes y en la experiencia de los procesos de tipificación en América Latina, la construcción del tipo penal de feminicidio impulsada desde 2011 en México, buscó dar respuesta a lo establecido en la Sentencia del caso Campo Algodonero, la cual considera que el feminicidio es el 'homicidio de mujer por razones de género'. Esta sentencia considera que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.¹⁹

Impulsado por el OCNF y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), el proceso de construcción del tipo penal de feminicidio en México, pretendió garantizar que las 'razones de género', que diferencian los asesinatos de

mujeres de los homicidios, fueran objetivas y visibilizaran la violencia cometida en los cuerpos de las mujeres, que reflejan la saña, la brutalidad y la discriminación con que son asesinadas, tanto en el ámbito privado como en el público.

Los procesos de tipificación del femicidio / feminicidio en algunos Estados de América Latina y su experiencia respecto a las dificultades para acreditarlo —principalmente el caso de Guatemala, en virtud de una carga excesiva de subjetividades en los elementos del tipo penal— llevó a las organizaciones que contribuyeron en la creación del tipo penal de feminicidio, a observar la necesidad de establecer un tipo penal autónomo, objetivo, cuya acreditación no implicara dejar en las y los operadores jurídicos la interpretación de cada uno de los elementos del tipo, al cumplir también con principios y garantías fundamentales de todo proceso penal.

Para comenzar a construir el feminicidio como un delito, se consideró como primer elemento generar argumentos que dieran pie a identificarlo, ya que, como se menciona anteriormente, este delito no es equiparable con el homicidio. La maestra Isabel Claudia Martínez Álvarez²⁰ sistematiza las diferencias entre el homicidio y el feminicidio como sigue:

¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras, “Campo Algodonero” Vs. México”, en *Edición Especial Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie CN° 205, párr. 143.

²⁰ Isabel Claudia, Martínez Álvarez, consultoría para el OCNF, julio de 2014.

Cuadro 1. Diferencias entre el homicidio y el feminicidio

Homicidio	Feminicidio
Existe un buen juicio tutelado, la vida.	Existen diversos bienes jurídicos tutelados la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.
Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito.	El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.
El sujeto pasivo NO requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo.	El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.
En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará.	Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos.
En el caso del homicidio se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.
	Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.

Con la caracterización anterior y el análisis de las investigaciones de los asesinatos de mujeres, como el estudio georeferencial del Colegio de la Frontera Norte,²¹ en el que se dieron aproximaciones para determinar cómo son asesinadas las mujeres, se razonó que el feminicidio no es el homicidio de una mujer, por lo cual no puede considerarse una agravante o calificación del homicidio; el feminicidio se considera un delito complejo y autónomo al igual que la trata de personas,²² que no se refieren sólo a un bien jurídico tutelado, sino como

²¹ CONAVIM, COLEF, *Sistema socioeconómico y georeferencial sobre la violencia de género en Ciudad Juárez. Análisis de la violencia de género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*.

²² En 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas se pronunció en contra de este delito, como una de las mayores violaciones a los derechos humanos y de los crímenes más atroces para la sociedad, en el Protocolo Internacional para prevenir la trata se considera “trata de personas” la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

delitos conocidos por su alta lesividad social, por las afectaciones y los efectos nocivos que causan en la sociedad.

En concordancia con lo anterior, el proceso de tipificación del delito de feminicidio tuvo en cuenta las iniciativas de feminicidio presentadas en el Congreso federal y congresos locales desde 2006, así como las limitaciones, las diferencias con el homicidio y las dificultades para la acreditación de los tipos penales legislados en otros países de América Latina.

3.2. Construcción del delito de feminicidio en México

La función del Derecho Penal radica en la protección de bienes jurídicos mediante la defensa de valores ético-sociales y la protección de la convivencia en sociedad de las personas.²³ El Estado lo utiliza para reforzar la conciencia jurídica de la población, pues la motiva a actuar conforme a Derecho. En este sentido, con la tipificación del feminicidio se busca que, a través del Derecho Penal, se protejan los bienes jurídicos o derechos que son vulnerados cuando se priva de la vida a una mujer por razones de género.

²³ H.-H. Jescheck, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, p.2.

De acuerdo con Jescheck, el Derecho Penal cumple dos funciones: por un lado considera que tiene una función represiva, es decir, la misión de proteger a la sociedad mediante el castigo a transgresiones del Derecho que se han cometido y, por otro, cumple con una función preventiva,²⁴ que puede ser mediata y general en cuanto a la protección a la sociedad o inmediata y especial frente al concreto autor.²⁵

De acuerdo con lo anterior, la tipificación del feminicidio busca, por un lado, proteger a las mujeres a través de la sanción de una conducta cuyas características se ven reflejadas a través de los elementos normativos del tipo penal y, por otro, pretende cumplir con una función preventiva, por medio de una investigación que visibilice las razones de género características del feminicidio y permita una sanción adecuada.

Es necesario considerar que la función protectora del derecho penal “debe ser acorde con el nivel cultural de la época y compatible con los derechos elementales de la persona”.²⁶ La tipificación del feminicidio encuentra legitimación en el orden del contexto mismo y en el cambio social que pretende, es decir, la construcción del feminicidio, como nuevo delito, responde a las altas cifras de mujeres asesinadas en México y a la necesidad de visibilizar las características o razones de género que distinguen a estos asesinatos, lo cual incluye la vulneración a

otros bienes jurídicos, además del derecho a la vida.

Mediante la intervención penal también se cumple una función simbólica, pues se fortalece la idea de que nos encontramos frente a bienes jurídicos dignos de protección; de que dichas conductas son de alta gravedad y que el sistema penal pretende dar respuesta a esta problemática de la criminalidad, el cual esconde tras de sí prejuicios discriminatorios. “Es precisamente en el nivel del discurso penal en donde encontramos la regulación de bienes jurídicos, específicamente seleccionados para ser objeto de tutela, en la formulación de los tipos penales.”²⁷

En otras palabras, la función simbólica de tipificar el feminicidio en México obedece a la finalidad de sancionar penalmente una conducta con raíces discriminatorias, por medio de un mensaje claro, acerca de defender la vida, la integridad y la no

²⁴ *ibid.* p. 4.

²⁵ Cfr. B. Schünemann, (comp.), *El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales*, p. 83.

²⁶ R.E. Contreras López, *La tutela penal de bienes jurídicos*, p. 34.

²⁷ *ibid.* p. 43.

discriminación contra las mujeres, así como el derecho de ser tratadas como personas con pleno reconocimiento de su dignidad. Esta tipificación es una acción más con el objetivo primordial de atender de manera especializada una problemática compleja y es una de las acciones para erradicarla.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la tipificación del feminicidio también obedece a la obligación del Estado de respetar, proteger y adecuar normas que procuren la igualdad de todas las personas. Además, deviene en responsabilidad estatal por las violaciones que sufran las personas (bajo su jurisdicción) a sus derechos humanos, por lo que está obligado a implementar medidas de diversa índole, que sean indispensables para prevenir la violación a tales derechos.

En este sentido, la tipificación del feminicidio puede justificarse, además, como una acción afirmativa acorde con el principio de igualdad, que justifica un tratamiento legal distinto en los casos en los que exista una desigualdad en las condiciones materiales de los destinatarios de la norma, bajo el supuesto de la igualdad, entendida ésta en términos del deber ser, y no como un hecho, por lo cual se prescribe precisamente a través de una norma jurídica.²⁸

Por lo tanto, cualquier acto de discriminación constituye una infracción al

principio general de igualdad, por lo que, no pueden considerarse discriminatorias o prohibidas aquellas acciones de favorecimiento orientadas a sectores marginados o en desventaja, y cuyo objetivo será compensar la situación de desigualdad sustancial que viven las mujeres en la sociedad.

Como ya se ha mencionado, la tipificación del feminicidio, además de visibilizar esta forma extrema de discriminación contra las mujeres —tanto en el ámbito privado como en el público—, tiene como fin garantizar un tratamiento adecuado y especializado que pueda responder a la compleja problemática, tanto del delito, como de su tratamiento discriminatorio.

Atendiendo a las justificaciones dogmáticas que anteceden sobre la tipificación basada en un Derecho Penal liberal, de corte garantista, es fundamental

²⁸ El artículo 4 de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* considera que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. No se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

abordar los principios fundamentales que deben ser observados en todos los tipos penales de feminicidio, para que cumplan realmente con sus fines garantistas.

Además de su justificación social y antropológica, el modelo de tipo penal de feminicidio se sustentó en una serie de principios fundamentales y en teorías dogmáticas del Derecho Penal, que permitieran fortalecer los objetivos de la tipificación y no repetir experiencias en las que no se estaba cumpliendo con ello. Estos principios son los siguientes:

♀ Principio de *ultima ratio*

El primer argumento de la dogmática jurídico-penal discutida por diversos actores —principalmente abogados— que se oponían a la tipificación del feminicidio, es en torno a la observancia del principio de *ultima ratio* del Derecho Penal.

Es preciso tener en cuenta que el principio de *ultima ratio* considera que la utilización del Derecho Penal está justificada cuando el comportamiento prohibido perjudique de una manera desmedida la convivencia libre y pacífica de las y los ciudadanos y cuando no sean adecuadas otras medidas jurídico-sociales menos radicales para impedirlo.²⁹

De acuerdo con la dogmática liberal existen dos criterios fundamentales sobre los cuales se debe justificar la intervención

del Derecho Penal: la gravedad de la conducta o la eficacia del uso del Derecho Penal al no existir un medio menos lesivo.³⁰

Con base en lo anterior, la tipificación del feminicidio cumple con los requisitos del principio de *última ratio* del Derecho Penal. Se trata de una conducta cuya gravedad no sólo se encuentra en su naturaleza, sino también en su incremento como resultado de la impunidad, motivada a su vez por la discriminación. Las mismas razones corroboran la inexistencia de un medio menos lesivo para combatir esta problemática.

Cabe señalar que la tipificación del feminicidio no pretende que el Derecho Penal sea el único medio por el cual se busque la erradicación de la problemática; la utilización de otros medios menos lesivos, a la par del Derecho Penal, es una necesidad que forma parte de la política criminal y de seguridad pública que, en el caso de la violencia de género, resulta imprescindible pues para erradicarla es necesario impulsar cambios culturales.

²⁹ C. Roxin, *Iniciación al Derecho Penal de hoy*, p. 32.

³⁰ E. Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, p. 58.

♀ **Principio de lesividad y de interés público**

Otros principios que se observaron en la construcción del tipo penal de feminicidio en México, son los de lesividad e interés público. De acuerdo con Díez Ripollés, el Derecho Penal debe intervenir frente a conductas que afecten las necesidades del sistema social en su conjunto, observando con ello el principio de lesividad³¹ y de interés público;³² es decir, que los efectos de las conductas deben trascender el conflicto entre el autor y víctima.³³

En este sentido, si bien el feminicidio afecta de manera directa a las víctimas y sus familias, también es una conducta cuyo impacto afecta a la sociedad en su conjunto, ya que éste no sólo vulnera los derechos de las primeras, sino que constituye una forma de deterioro social que atenta contra la seguridad humana y los derechos y libertades fundamentales

³¹ Según Díez Ripollés, el principio de lesividad exige la protección colectiva de la sociedad frente a conductas que afectan las necesidades de convivencia social externa, conductas que en este sentido se consideren como socialmente dañosas.

³² El principio de interés público sostiene que los comportamientos frente a los que ha de intervenir el Derecho Penal deben afectar las necesidades del sistema social en su conjunto.

³³ J. L. Díez Ripollés, *La racionalidad de las leyes penales*, pp. 38 y ss.

de toda la sociedad y principalmente de las mujeres.

En la problemática del feminicidio existe una afectación adicional al principio de *interés público*, pues además de la discriminación —que representa en sí misma esta problemática— se ha caracterizado por contener el elemento de impunidad, motivada, a su vez, por la discriminación contra las mujeres en los sistemas de justicia.

♀ **Plus de injusto o mayor antijuricidad**

En el caso del feminicidio existe también 'un plus de injusto' o 'mayor antijuricidad' en virtud de los derechos que transgrede y debido a su impacto a nivel social, de forma que tiene su origen en la discriminación y la vulneración de otros derechos fundamentales, por lo que requiere un tratamiento diferenciado. Esta naturaleza pluriofensiva implica, a su vez, mayor lesividad, pues además de atentar contra el derecho a la vida, afecta los siguientes derechos:

- ♀ Derecho a una vida libre de violencia
- ♀ Derecho a la igualdad y no discriminación
- ♀ Derecho a la integridad física y psicológica
- ♀ Derecho a la dignidad
- ♀ Derecho a la libertad

♀ Derecho a la seguridad

♀ Derecho a no ser sometida a tortura

El feminicidio, como la máxima expresión de desigualdad, discriminación, misoginia y abuso de poder contra las mujeres, así como por su naturaleza pluriofensiva, cumple con el 'plus de injusto' requerido para legitimar la intervención del Derecho Penal. En sentido inverso, la indiferencia y falta de actuación del sistema penal frente a la violencia contra las mujeres, incluyendo el feminicidio, pone en peligro la convivencia y paz sociales.³⁴

3.3. Elementos dogmáticos del delito de feminicidio

La autonomía del delito de feminicidio

Los tipos penales autónomos o independientes son aquellos que tienen vida propia, sin depender de la presencia de otra figura típica. Los tipos dependientes son los que, conforme a su descripción tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica, y su vigencia depende de otra figura delictiva. Al referirse a este tema Bettiol los clasificó en delitos principales y delitos accesorios; señala que los primeros son aquellos que se manifiestan con plena autonomía, es decir, sin relación con otras formas delictuosas. En cambio, los segundos no existen sino en relación con otros delitos principales, que constituyen su presupuesto.

Como ya se mencionó, no todo asesinato de una mujer es un feminicidio, por lo tanto, tipificar el feminicidio como un delito autónomo permite visibilizar una conducta que se diferencia del homicidio no sólo porque atenta contra el derecho a la vida, sino contra un conjunto de derechos previos y posteriores a la privación de la vida; es decir, tiene una naturaleza distinta. Además, su carácter autónomo permite considerar los elementos que componen el feminicidio, entendidos éstos como: la privación de la vida, que el sujeto pasivo sea una mujer y que exista alguna razón de género en su comisión.

Elementos del tipo penal del feminicidio

La objetividad del tipo penal significa que este concepto comprende únicamente elementos para cuya comprobación no se requiere la consideración de los aspectos anímicos del autor, es decir, en el tipo penal no se da juicio de valor alguno.³⁵ El tipo penal es valorativamente neutro cuando

³⁴ Según H.-H., Jescheck, la protección de la paz pública significa la ruptura con la supremacía del más fuerte y el posibilitamiento del libre desarrollo de la personalidad de todos los ciudadanos, a través de la conciencia de una seguridad general y el respeto de los derechos humanos. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, p. 3.

³⁵ Beling en C. Roxin, *Teoría del Tipo Penal*, p. 57.

todos los elementos contenidos en éste provienen del ámbito del ser y el juez sólo debe comprobarlos sin necesidad de valorar.³⁶

En este sentido, los elementos normativos del tipo penal de feminicidio deben cumplir, en primer lugar, con la característica de objetividad en observancia al principio de legalidad y de seguridad jurídica, que no sólo es garante de los derechos de las víctimas vistos desde la perspectiva garantista, sino también de los sujetos a proceso penal.

En el caso del feminicidio, como se mencionó anteriormente, el tipo penal debe estar integrado por tres elementos normativos: 1) la privación de la vida, 2) que el sujeto pasivo sea mujer y 3) que la privación de la vida de la mujer se realice por alguna razón de género. Como puede apreciarse, los primeros dos elementos normativos que deben componer el tipo penal de feminicidio son elementos valorativamente neutros, es decir, objetivos, en los que tanto el Ministerio Público para acreditar, como el Juez para juzgar, están exentos de emitir juicio de valor sobre la existencia o no de dichos elementos.

Es un delito doloso al acreditarse los elementos del tipo

Esta característica debe atenderse con sumo cuidado, ya que la afirmación de que es un delito doloso no implica que el dolo

tenga que aparecer como elemento normativo. Son las razones de género las que traen implícitas el dolo de la conducta típica, es decir, las razones de género necesariamente determinan que la conducta de la privación de la vida fue realizada con dolo. Esto no sólo significa que en ningún caso podrá hablarse de 'feminicidio culposo' sino que incorporar la palabra dolo como uno de los elementos normativos complejizaría su acreditación al constituir un elemento adicional innecesario, que además requiere de la valoración judicial.

Señalamos el dolo como una característica, en virtud de que en los capítulos siguientes se hará un análisis de los tipos penales a nivel nacional, lo cual evidenciará errores sustantivos en la tipificación del feminicidio.

Debe observar el principio de igualdad

Si bien mencionamos arriba que la tipificación del feminicidio atiende al principio de igualdad, entendido como la posibilidad de dar una regulación diferenciada en ciertos casos, para lograr una igualdad ante la ley. Es decir, la igualdad formal que impone desde el ordenamiento jurídico un trato igual a los desiguales, por

³⁶ *ibid*, p. 59.

estimar que desde un punto de vista ético-social así debe ser regulada.

La penalidad

Un aspecto importante a considerar lo constituye la pena del delito de feminicidio en los Códigos Penales; en este sentido es preciso exponer los razonamientos que excusan el rango de penalidad en el tipo penal básico propuesto por el OCNF.

Como ha sido analizado en párrafos anteriores, la tipificación del feminicidio y, por lo tanto, la pena que se establece a tal conducta, debe observar los principios fundamentales del Derecho Penal esgrimidos con antelación así como las razones jurídico-sociales que la justifican. En este orden de ideas merece atención el criterio de Claus Roxin, quien considera que la imposición de una pena estará justificada allí donde el comportamiento prohibido perjudique de una manera insoportable la convivencia libre y pacífica de los ciudadanos y no sean adecuadas para impedirlo otras medidas jurídico-sociales menos radicales.³⁷

Asimismo, debe considerarse que tanto la norma de sanción —la conminación penal— como su realización mediante la imposición y la ejecución de la pena, deben atender los criterios de idoneidad, la necesidad y la proporción.³⁸ Con base en el análisis realizado en este apartado, pueden

concatenarse los argumentos vertidos con el cumplimiento a estos principios en el establecimiento de la pena para el delito de feminicidio, es decir, al ser un delito de alta lesividad social, merece penas igualmente proporcionales equiparadas al homicidio calificado.

Por otro lado, es importante considerar que con base en la documentación de casos de homicidios dolosos de mujeres realizada por las organizaciones que conforman el OCNF, se pudo observar que muchos de éstos tenían sanciones ínfimas por haber sido juzgados como homicidios simples o haberse invocado atenuantes al delito, como la de 'emoción violenta', invocada principalmente en casos en los que el victimario era la pareja o ex pareja de la víctima, considerándolo 'crimen pasional'.³⁹

Uno de los objetivos de la tipificación del feminicidio es garantizar que la sanción contemplada para este delito sea

³⁷ C. Roxin, *op. cit.*, p. 32.

³⁸ B. Schünemann, *op. cit.*, p. 83.

³⁹ A pesar de la inexistencia legal de este término, no sólo lo utilizan los medios de comunicación, son los propios operadores jurídicos quienes se refieren así a los casos en los que la víctima es privada de la vida por su pareja, ex pareja o supuesta pareja lo que invisibiliza y normaliza la violencia de género, al dar el mensaje de que en estos casos, la privación de la vida está justificada.

correspondiente con la gravedad de la conducta y su impacto a nivel social. De esta manera, una de las discusiones de la tipificación del feminicidio se centró en la justificación para agravar la pena en estos casos, sustentándose en ese 'plus de injusto' que atenta no sólo contra el derecho a la vida, sino contra otros derechos fundamentales, en virtud de su naturaleza de carácter pluriofensiva.

Sin embargo, considerar para el delito de feminicidio una pena superior a la del homicidio podría atentar contra el principio de igualdad, considerado fundamental en la construcción dogmática del delito de feminicidio. Por esta razón, bajo los argumentos de la pluriofensividad de la conducta, al tratarse de un crimen de odio y de discriminación tanto por razones de género como por la saña y el abuso de poder con que se cometen estos crímenes, es que se justificó una pena equiparada a la del homicidio calificado.

La construcción dogmática del feminicidio en México parte de las propias experiencias del derecho comparado, así como de la Sentencia de Campo Algodonero. La elaboración del tipo penal de feminicidio como delito autónomo debe de considerar la construcción de las hipótesis o circunstancias objetivas que permitan acreditar las razones de género encontradas a partir de los estudios sociológicos-antropológicos.



Para efectos de esta investigación, los elementos normativos del tipo penal del feminicidio que deben cumplir con las características de autonomía y objetividad acordes con el principio de igualdad y pena proporcional propuesto por el OCNF, se retomaron como punto de partida para el análisis de los tipos penales a nivel nacional.

A continuación se describe el tipo penal propuesto:

Cuadro 2. Tipo penal de feminicidio propuesto

Elemento del delito	Texto
Elemento normativo	Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:
Elementos objetivos	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad. V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad. VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público. VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
Sanción	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Por lo anterior, los elementos normativos del modelo del tipo penal retomado por el OCNF, son tres:

Privar de la vida + que el sujeto pasivo sea mujer + que existan razones de género = FEMINICIDIO

Cabe señalar que los primeros dos elementos normativos tienen la misma tipicidad que cualquier homicidio de mujer; sin embargo, el elemento normativo que distingue al feminicidio es el de las 'razones de género', las cuales, como se analizará más adelante, se traducen en elementos objetivos cuyas características y acreditación no tienen relación con el fuero interno del sujeto activo o *animus volitivo*, sino con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación con ella.

Al momento de incluir las circunstancias que dan razón al feminicidio como un asesinato diferenciado de mujeres, se buscó que la descripción de estos elementos permitiera la acreditación de los casos que reflejen la verdadera discriminación y violencia que sufren las mujeres antes o al momento de ser asesinadas, y que se plasman en el cuerpo de la víctima o en el lugar donde sucede este delito. Dichas circunstancias atienden a una realidad que se manifiesta de manera continua y que debe de ser interpretada con base en los estándares más amplios en materia de derechos humanos e investigación criminal.

Por lo anterior, se procederá a hacer un análisis de las hipótesis o circunstancias objetivas que constituyen el elemento normativo que caracteriza al feminicidio, es decir, 'las razones de género'.

I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO

Uno de los tipos más claros de violencia de género contra las mujeres y niñas es la violencia sexual. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual “es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.⁴⁰

De acuerdo con diversos mecanismos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres; este tipo de violencia justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres.

⁴⁰ Cámara de Diputados, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V.

En el marco de la violencia sexual es ejemplo de lo anterior la evolución de los intereses jurídicos tutelados en los delitos sexuales de los Códigos penales, en los que históricamente el honor fue el interés jurídico a proteger en delitos relacionados de violencia sexual. En este sentido, cuando una mujer era víctima de una agresión sexual, el castigo hacia el perpetrador no era por las afectaciones directas a la víctima, sino por el daño que se acusaba a la sociedad por tomar algo (a la víctima) que era propiedad.

El marco jurídico internacional incluye estándares de principios o bienes jurídicos para garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas a su autonomía sexual. Razón por la cual la Corte Penal Internacional concluyó que la violación de la autonomía sexual se evidencia cuando existe ausencia de consentimiento: “ausencia de un consentimiento genuino y prestado libremente o de participación voluntaria que se evidencia con la presencia de diversos factores especificados en otras como la fuerza, la amenaza de la fuerza, la inconsciencia o incapacidad para resistirse por parte de la víctima, o tergiversación por parte del perpetrador”.⁴¹

⁴¹ Amnistía Internacional, *Violación y violencia sexual, leyes y normas de Derechos Humanos en la Corte Penal Internacional* p. 17.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, y en cualquier ámbito. La violencia sexual incluye las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas; las violaciones por parte de extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces; los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad.⁴²

Por último, para esta instancia existen factores que al estar presentes incrementan de manera potencial la falta de acceso a la justicia en casos de violencia sexual, como son: la creencia en el honor de la familia y la pureza sexual; las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre, y la de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.

⁴² Organización Mundial de la Salud, (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, p. 21.

Desde el punto de vista del derecho existe un amplio margen interpretativo de la violencia sexual; sin embargo, la interpretación más protectora se encuentra en el criterio de la Corte Interamericana, en los casos de Penal Castro y Castro,⁴³ Valentina Rosendo Cantú⁴⁴ e Inés Fernández Ortega⁴⁵ que determina como violencia sexual las acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no [necesariamente] comprenden penetración o contacto físico alguno.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la lista de las agresiones o los delitos de carácter sexual no es limitativa en el entendido de que esta problemática tiene múltiples y diversas manifestaciones.

⁴³ CoIDH. Caso del Penal Miguel Castro, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.

⁴⁴ CoIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

⁴⁵ CoIDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.

En cuanto a las afectaciones a las víctimas de violencia sexual, la Corte Interamericana ha señalado que ésta es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y/o emocionalmente'; situación difícilmente superable con el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada; supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho de la víctima a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, por lo que pierde por completo el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Por tanto la violencia sexual debe de entenderse como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, o como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su sexualidad.

Aunque las diversas definiciones de violación y de violencia sexual centran su

acreditación en el uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coacción por el perpetrador, en el texto aún hay numerosas referencias al consentimiento como uno de los elementos fundamentales en la investigación y sanción de la violencia sexual. Sin embargo, la Corte Penal Internacional ha dejado claro que el consentimiento no se ejerce cuando existe fuerza, amenaza de la fuerza o coacción.

Los elementos para determinar la falta de consentimiento son los siguientes:

- ♀ El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- ♀ El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- ♀ El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

Los diversos estudios sociológicos-antropológicos que analizan el feminicidio, reflejan que en los casos de asesinatos de mujeres, un alto porcentaje de los cuerpos son encontrados con huellas de violencia sexual. Sin embargo, para los operadores jurídicos en casos de feminicidio la violencia sexual desemboca en la acreditación de

la violación sexual, y en la mayoría de las ocasiones ésta se desestima por el uso de estigmas en contra de la víctima o por el dicho de los agresores, quienes manifiestan la existencia de relaciones consensuadas entre la víctima y el agresor.

La violencia sexual ha sido documentada a través de diversos signos que presentan los cuerpos de las víctimas, los lugares del hallazgo o el lugar de los hechos, sin que ésta se reduzca a la acreditación de la violación sexual. De acuerdo con la jurisprudencia internacional, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁴⁶ Esto resulta fundamental cuando se tipifica el feminicidio porque esta hipótesis no debe supeditar la acreditación del delito de feminicidio a la probación de otros tipos penales, como es el caso en que la hipótesis se refiere a 'violación' en lugar de violencia sexual.

⁴⁶ Cfr. ColDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Fernández Ortega vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 109.

La existencia de signos de violencia sexual no se reduce a los casos en que se puede acreditar una violación, sino que va más allá; esta circunstancia permite considerar todos aquellos casos de asesinatos de mujeres en los que los cuerpos reflejan la existencia de violencia sexual como un factor determinante para el feminicidio, independientemente de que se acredite o no una violación. De acuerdo con la experiencia, el delito de homicidio no ha tenido el suficiente alcance para hacer visible la violencia sexual de la que son objeto las mujeres que son privadas de la vida, por lo que esta violencia constituye una de las características que diferencian en mayor medida al feminicidio del homicidio.

En muchos de los casos los cuerpos de las mujeres son encontrados desnudos, semidesnudos o con las prendas mal colocadas, características que constituyen en sí mismas signos de violencia sexual.

II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES, PREVIAS O POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA

Esta hipótesis encuentra su justificación en los hallazgos de las investigaciones que documentan las formas en que las mujeres son asesinadas; a través de las variables de los actos violentos presentados en el cuerpo; y en las armas o los medios utilizados para asesinar a las víctimas, los cuales

visibilizan la saña y el uso excesivo de la fuerza empleados para asesinar a las mujeres, es decir, el odio o la misoginia.

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española de la Real Academia* la palabra infamante, derivada del verbo infamar, significa: 1) que causa deshonor, 2) quitar la fama, honra y estimación a alguien o algo personificado, mientras que la palabra degradante, derivada del verbo degradar, significa 1) privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene, 2) reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo y 3) humillar, rebajar, envilecer.

Se reconoce que las lesiones infamantes o degradantes 'se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido —por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa— heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material'.

Existe una tesis aislada que da el concepto de lesión infamante y señala que “una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo que son castigadas de manera especial”.⁴⁷

⁴⁷ Semanario Judicial y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Amparo Directo 310/2004, página 1643, Tesis XVI.5°10P, Tomo XXI, febrero 2005, IUS 179375.

Esta hipótesis busca visibilizar la saña, la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por los victimarios, es decir, el intento o tratamiento degradante o destructivo hacia los cuerpos de las mujeres. Esta hipótesis no requiere que se acredite la intencionalidad de la conducta, sino el resultado de los actos violentos ocasionados o el intento de los mismos que tenían la finalidad de tratar u ocasionar daño al cuerpo de las víctimas, y no sólo privarlas de su vida.

Esta característica de género del tipo penal pretende determinar la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se desarrolló el asesinato; esto quiere decir que una valoración integral de la misma permitirá determinar, no sólo el grado de saña, sino el sometimiento, la indefensión de la víctima, el lugar y la forma como se desarrolló el delito, e incluso, se puede determinar el vínculo existente entre el agresor y la víctima, así como los daños ocasionados.

Desde una perspectiva de género la saña está presente a partir de las lesiones que se realizan en el cuerpo de las víctimas en el cual está presente la crueldad, el sometimiento y el abuso de poder ejercido por el agresor sobre el cuerpo de las víctimas; es decir, el tratamiento destructivo hacia los cuerpos de las mujeres.

Se trata de métodos de contacto empleados por los agresores que difícilmente causarían la muerte si no hubiera una

decisión, insistencia y, en ocasiones, ensañamiento. De acuerdo con Jane Caputi, la fuerza física es la expresión extrema de la fuerza patriarcal, es decir, es el abuso de poder desde un aspecto físico y de control, que plasma la verdadera intención del agresor y su misoginia.⁴⁸

De acuerdo con Solano Fernández,⁴⁹ del Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del homicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

Según lo establecido en el protocolo preliminar para investigar el delito de feminicidio de la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas, se menciona que las lesiones por razones de género o infamantes, están presentes a partir de diversos hallazgos de la investigación; entre éstos se pueden determinar los siguientes elementos:

⁴⁸ J. Caputi (1992). "Advertising Femicide: Lethal Violence against Women in Pornography and Gorenography." en J. Radford y D. E. H. Russell, *Femicide: the Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne.

⁴⁹ M. Solano Fernández, participación en el *XI Encuentro Internacional de Estadísticas de Género y Políticas Públicas en Evidencias Empíricas*.

- ♀ La existencia de heridas que en su mayoría se encuentran marcadas en zonas vitales del cuerpo, lo cual manifiesta el control que el agresor tenía al momento de realizar el acto.
- ♀ La intensidad de la agresión se manifiesta en actos violentos como traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc. que, además de reflejar el control del agresor sobre la situación, manifiestan la forma como el agresor determinó imponer un sometimiento que causara un daño mucho mayor a la víctima.
- ♀ El 'uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido', se traduce en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte (múltiples heridas por arma blanca, disparos, golpes, etcétera).
- ♀ La diversidad de métodos aplicados para concluir con la vida de la víctima; si bien esta característica se puede relacionar con la violencia excesiva, se menciona en su particular debido a la combinación de los instrumentos o métodos al realizar la agresión, lo cual muestra la forma como se desarrolló el feminicidio y los factores contextuales. Aun cuando las combinaciones o métodos pueden ser diversos y no se encuentran en un patrón, reflejan el grado de saña y el estado de indefensión en que se encontraba la víctima.
- ♀ El uso de instrumentos o herramientas distintas a las usadas para concluir con la vida de la mujer. Los instrumentos utilizados por el agresor como arma, se pueden considerar herramientas de fácil acceso; habitualmente son cuchillos de cocina, martillos u otras herramientas de trabajo ya sea propiedad de la víctima o del agresor. Es importante destacar que si el agresor disponía de armas, por ejemplo, de caza, es frecuente que las utilice y haya amenazado a la víctima con éstas antes del homicidio, esto también debe de ser considerado para acreditar la fracción de amenazas previas.
- ♀ El uso de diversas partes del cuerpo como mecanismo de privación de la vida, se refiere a que el agresor es capaz de utilizar su propio cuerpo como arma; la variedad de golpes o patadas pueden desembocar en diversas formas de afectaciones al cuerpo de las víctimas.
- ♀ El uso de la violencia simbólica con frecuencia presente en las agresiones ejercidas sobre la mujer; por ejemplo, rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., sobre todo aquellos con un significado especial para la mujer, como fotografías familiares, recuerdos, regalos; maltrato a las mascotas, etc. Asimismo la muerte de mujeres efectuada a partir de usos y costumbres.

La hipótesis de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones responde a los hallazgos sobre las formas en que son asesinadas las mujeres; esto pretende visibilizar la saña, la fuerza empleada y los diversos métodos para privar de la vida a las mujeres, lo que representa en sí mismo el elemento de discriminación, misoginia o razón de género que presenta el feminicidio.

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL O ESCOLAR, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA

El propósito de esta hipótesis es hacer visibles los casos en que existen antecedentes de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima. Este supuesto no exige un vínculo entre la víctima y el agresor; sin embargo, es más frecuente encontrarse con esta hipótesis en los casos donde sí lo hay, como los ocurridos en el ámbito familiar donde generalmente existe un *continuum* de violencia previo a la privación de la vida; así como en otros ámbitos en donde actos como el acoso, el hostigamiento o las amenazas constituyen el antecedente que actualizaría la hipótesis.

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no representa hechos aislados ni esporádicos, sino que es el resultado de

la violencia estructural de discriminación que viven las mujeres, misma que las coloca en una situación de riesgo permanente, de menoscabo a su integridad tanto física como psicológica, a su libertad y su vida. Por lo anterior, esta circunstancia referente a los antecedentes de violencia no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados, es decir, no exige probar 'antecedentes penales' del agresor por algún delito cometido en perjuicio de la víctima; basta con la existencia de cualquier 'dato' que actualice la hipótesis mediante testimonios, declaraciones, servicios del Estado o cualquier otro indicio o medio de prueba.

Esta fracción tiene como fin visibilizar los diversos antecedentes, contextos e indicadores de riesgo que permiten considerar la existencia de un *continuum* de violencia; sirve para establecer que la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública sugiere un *continuum* en el uso de ésta como mecanismo de control sobre las mujeres. Este *continuum* de violencia no puede ser conceptualmente capturado si no se comprende que los perpetradores operan con base en formas de relaciones de género previamente establecidas, que sólo se exacerban en estos contextos. De esta manera, la violencia contra las mujeres se normaliza y naturaliza haciéndose aceptable e inevitable.⁵⁰ Frente a las diversas formas de violencia contra las mujeres es evidente que su reproducción es posible

cuando existe un *continuum de violencia*, elemento común presente en todas las formas de violencia, que se basa en una relación de poder, y en el cual la violencia contra las mujeres no se puede ver de manera individual, sino como una mezcla de acciones o actos que se interrelacionan entre sí, a lo largo de la vida de cualquier mujer.

Este tipo de *continuum* se encuentra presente en el uso de estereotipos de género que, según Rebeca Cook, son los elementos sociales y culturalmente asignados a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo y que pueden tener un efecto negativo en las mujeres, pues históricamente las sociedades les han asignado roles secundarios, menos valorados socialmente y jerárquicamente inferiores.

Resulta lamentable que este tipo de actos sea permitido en las diversas sociedades en las que existe la violencia contra las mujeres y se tienen sistemas de justicia deficientes, que generan un patrón de impunidad. La CIDH ha constatado que “en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en el hemisferio”.⁵¹

Las mujeres sufren este tipo de violencia de género en la casa, en las calles a plena luz del día, en los callejones, en la escuela, en el centro de trabajo, en las oficinas gubernamentales, por la mañana y a altas horas de la noche; no son actos esporádicos que sólo se comenten en contra de una mujer.

En conclusión, el *continuum* de violencia nos ayuda a identificar que la violencia contra las mujeres parte de un contexto histórico y no de un hecho aislado de violencia; en otras palabras: a las mujeres se les asignan roles de manera social y cultural en los cuales, de antemano, se les somete y subordina, sin tener en cuenta que éstos socavan y violentan sus derechos humanos. El *continuum* de violencia no será ejercido necesariamente por una sola persona, sino por una serie de actores que realizan acciones que reproducen otras las cuales fomentan o preservan la violencia contra las mujeres, al hacerla permisible y justificable para la sociedad.

En el Código Penal Federal la redacción de esta hipótesis está dividida en dos supuestos: por un lado las amenazas sin contemplar otros tipos de violencia, y por el otro

⁵⁰ NU Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en Informe del Secretario General de las Naciones Unidas.

⁵¹ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, p. 124.

exige que dichos datos de amenazas se relacionen con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Se puede reconocer la presencia de indicadores de alto riesgo de muerte dentro del *continuum* de violencia a partir de la metodología desarrollada por la Dra. Josette Bogantes Rojas,⁵² médica residente del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial de Costa Rica, quien ha identificado hechos que permiten prever situaciones de riesgo a la integridad y vida de las mujeres, a saber:

Cuadro 3. Situaciones de riesgo a la integridad y vida de las mujeres

- ♀ Ataques previos con riesgo mortal.*
- ♀ Amenazas de muerte a la víctima.*
- ♀ Intento o amenaza de suicidio de parte del agresor.*
- ♀ El agresor es convicto o ex convicto por delitos contra las personas.*
- ♀ El agresor tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de las personas.
- ♀ El agresor no respeta las medidas de protección.*
- ♀ La víctima considera que el agresor es capaz de matarla.*
- ♀ La víctima está aislada o retenida por el agresor contra su voluntad o lo ha estado previamente.*
- ♀ Abuso sexual del agresor contra los hijos u otras personas menores de edad de la familia cercana, así como tentativa de realizarlo.*
- ♀ El agresor pertenece a una institución policial, fuerzas armadas o procuración de justicia.*
- ♀ Hay abuso físico contra los hijos o hijas o la víctima, o han sido amenazados o heridos, con arma de fuego o blanca.*
- ♀ La víctima está recientemente separada, ha anunciado que piensa separarse, ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección, ha existido amenaza por parte del agresor de llevarse a sus hijos (as) más pequeños si decide separarse.
- ♀ Abuso de alcohol o drogas por parte del agresor.
- ♀ Aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia.
- ♀ La víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica.
- ♀ El agresor tiene antecedentes psiquiátricos.
- ♀ El agresor es una persona que tiene conocimiento en el uso, acceso, trabaja o porta de armas de fuego.
- ♀ Resistencia violenta a la intervención policial o a la de otras figuras de autoridad.
- ♀ Acoso, control o amedrentamiento sistemático de la víctima
- ♀ Que haya matado mascotas.

⁵² J. Bogantes Rojas 2008). "Violencia doméstica" en *Medicina legal de Costa Rica*, vol. 25, núm. 2, septiembre 2008, Costa Rica, ASOCOMEFO, Departamento de medicina legal, poder judicial de Costa Rica.

Cabe señalar que, según la experta, aquellos indicadores resaltados con un asterisco (*) implican por sí solos un alto riesgo de muerte para las mujeres que sufren ese tipo de violencia y/o amenazas.

En conclusión, para la acreditación de esta hipótesis normativa, el operador jurídico, además de investigar a partir de diversas instancias, debe de realizar entrevistas tanto al agresor como a personas cercanas a la víctima, para identificar alguno o varios de los indicadores de riesgo.

IV. EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, DE MATRIMONIO, CONCUBINATO, SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, NOVIAZGO O CUALQUIER OTRA RELACIÓN DE HECHO O AMISTAD

Esta hipótesis busca proteger los casos en los que existe una relación entre la víctima y el victimario. Toda vez que en varios feminicidios las mujeres mueren a mano de personas con las que tenían un vínculo sentimental, perpetuado por las relaciones dentro de la pareja y familia, donde además de que se perpetúan los estereotipos de género se mantiene un silencio ante la denuncia.

Se considera que esta hipótesis normativa es una razón de género al creer que las mujeres se sienten en confianza en este tipo de relaciones. En este sentido es preciso señalar que en aproximadamente 30% de los casos, las mujeres son asesinadas por un conocido, lo que eleva la cifra de los casos de violencia familiar, sobre todo aquellos cometidos por la pareja o ex pareja de la víctima.⁵³

Esta hipótesis se traduce como una de las razones de género en virtud de que en muchas ocasiones esa desigualdad entre hombres y mujeres se ve reflejada en las relaciones entre ambos sexos. En el caso de la violencia en el ámbito familiar y de pareja, el trato discriminatorio se agudiza en el marco de relaciones asimétricas basadas en estereotipos que desvaloran a las mujeres y permiten el abuso de poder de los hombres sobre las mujeres.

Cabe señalar que para la acreditación de esta hipótesis no se requieren elementos o pruebas de carácter formal, es decir, el operador jurídico no necesita acreditar esta hipótesis con actas que acrediten la relación, bastará con las declaraciones de testigos que tuvieran conocimiento de esta relación.

⁵³ T. M. de la P. Incháustegui Romero, López Barajas, Carlos Echarri C. et al, *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas: 1985-2010*.

Como ya se mencionó, en la construcción del tipo penal esta razón de género no busca la consecución de un beneficio material e inmediato, sino reconocer la existencia del feminicidio en los casos en que el agresor, la pareja o la familia consideran que la mujer ha infringido los estatutos de comportamiento, y que por esto merecen un castigo. Debido a ello algunos autores consideran que éstos son crímenes pasionales, aunque en realidad tienen que ver con las relaciones desiguales de poder.

Ante este tipo de feminicidios es importante evitar la incorporación de elementos normativos que tengan por fin atenuar la pena, por mencionar el estado de emoción violenta en el que se encontraba el agresor al cometer el feminicidio.⁵⁴ De la experiencia en la documentación de casos se sabe que los agresores actúan y justifican su actuar ante la justicia con el estado de emoción violenta; “la mate porque me fue infiel”, “la mate porque me amenazó”; “la mate porque no me hizo caso”. Es necesario recordar que la violencia doméstica se caracteriza por su continuidad, no por las emociones o la voluntad del agresor que cambia según se modifican las relaciones

familiares, así como por la percepción del agresor acerca de lo que debería de ser o hacer la mujer, para no provocar en él la modificación de sus emociones.

V. EXISTAN O HAYA EXISTIDO ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN LABORAL, DOCENTE O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD

Esta hipótesis supone un contexto de prevalimiento de la situación por parte del actor. Aun cuando no exista de facto una relación de superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación desigual.

El objetivo de esta hipótesis es considerar todos aquellos casos en los que la víctima sostenía una relación distinta a la de confianza o a la de subordinación, que en su mayoría se manifiestan en los ámbitos laboral o docente. De manera similar a la hipótesis anterior, estas relaciones reflejan desigualdad de género y son asimétricas, sólo que se presentan más allá del contexto de discriminación dentro de las relaciones familiares o de confianza.

Es necesario tener en cuenta que esta hipótesis fue considerada debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres en estos ámbitos. Ante la necesidad de no perder su trabajo o

⁵⁴ La emoción violenta es un estado en el que la personalidad del agresor se modifica por obra de un estímulo que incide en sus sentimientos.

no ver afectada su trayectoria académica, las mujeres son sometidas a un contexto de violencia que es permitido en sus centros de trabajo o estudio, situación que las pone en riesgo de ser privadas de su vida.

La acreditación de esta hipótesis no requiere el uso de comprobación de medios adicionales, pues basta con la actualización del primer elemento normativo y la acreditación de una relación laboral o académica que la actualice. Se tiene que tener en consideración que ante la ineficacia de las normas que pretendían la igualdad, se plantea que el ordenamiento jurídico desempeñe un papel activo, lo que fomenta las mismas oportunidades y trato en los centros de trabajo.⁵⁵ Lamentablemente la creación de estas normas en poco ha impactado en la erradicación de la desigualdad en los ámbitos laboral y escolar, por el contrario, los agresores abusan de su posición de poder para someter y privar de la vida a las mujeres.

VI. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA

Como ya se mencionó, en la construcción del delito de feminicidio lo que no se buscaba era que el operador jurídico se encontrara ante un concurso de delitos o una acreditación de otro delito. Esta hipótesis respon-

de a la situación en la que se encuentran varias mujeres, es decir, son privadas de su libertad por conocidos o desconocidos quienes atentan contra la libertad de tránsito de las víctimas. En esta fracción no es necesaria la acreditación de una temporalidad específica, lo mismo pueden considerarse minutos, horas, días o meses.

Esta hipótesis busca visibilizar como feminicidio aquellos casos en los que niñas y mujeres se encuentran desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, y cuyos cuerpos son encontrados con posterioridad. Esta circunstancia tiene relación con otras conductas delictivas como el secuestro, la privación de la libertad, la trata de personas, la pornografía forzada o infantil, el lenocinio o la simple intención de someter a la mujer a un cautiverio.

Es importante señalar que la incomunicación representa el abuso del poder y el control que tiene el sujeto activo sobre la víctima. Ese abuso de poder y control se refleja con la incomunicación previa, con el hecho de mantener sometida y privada de su libertad a la víctima, para después privarla de la vida.

⁵⁵ Cfr. M. del M. Serna Calvo, *Regulación del trabajo de la mujer en América Latina*, p. 3, citado por Carlos Reynoso Castillo en *Derecho del Trabajo, panorama y tendencias*, p. 602.

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, DEPOSITADO, ARROJADO O EXHIBIDO EN UN LUGAR PÚBLICO

Esta circunstancia busca tipificar la tendencia de exhibir el cuerpo de las mujeres como un acto de poder e impunidad, en el que los agresores desechan el cuerpo de las mujeres como algo inservible, sin valor. Representa el control que se tiene sobre las mujeres para privarlas de la vida y muchas veces poder manipular el cuerpo trasladándolo del lugar de los hechos a otro lugar donde es arrojado, lo cual trasgrede el espacio público.

La trasgresión al espacio público conlleva un mensaje de desprecio hacia las mujeres, así como un mensaje de poder, ya que con este acto los agresores demuestran que pueden privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo y que no tiene consecuencia. El mensaje enviado a las mujeres es de miedo y de impunidad a la sociedad.



⁵⁶ A. de Miguel Álvarez, "La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género", en Cuadernos de trabajo social, vol. 18, pp. 231-248.

VIII. CUANDO LA VÍCTIMA SE HAYA ENCONTRADO EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN, ENTIÉNDASE ÉSTE COMO LA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN REAL O INCAPACIDAD QUE IMPOSIBILITE SU DEFENSA. YA SEA POR LA DIFICULTAD DE COMUNICACIÓN PARA RECIBIR AUXILIO, POR RAZÓN DE LA DISTANCIA A UN LUGAR HABITADO O POR QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO FÍSICO O MATERIAL PARA SOLICITAR EL AUXILIO

Desde una perspectiva de género debemos analizar el estado de indefensión a partir de la vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres por la condición social de género que las ha colocado en una situación de discriminación, como ha sido corroborado por la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero vs México.

En la obra *Política sexual*, Kate Millet plantea que la sociedad patriarcal, al igual que otras formas de dominación ejercería un control insuficiente e incluso ineficaz, de no contar con el apoyo de la fuerza, que no sólo constituye una medida de emergencia sino también un instrumento de intimidación constante.⁵⁶ Con este planteamiento Millet aporta elementos en el sentido de que la violencia contra las mujeres deja de ser un suceso, un problema personal entre agresor y víctima, para definirse como violencia estructural sobre el colectivo femenino.

Lo anterior nos sirve para establecer que la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública sugiere un *continuum* en el uso de la violencia como mecanismo de control sobre las mujeres. Este *continuum* de la violencia contra las mujeres no puede ser conceptualmente capturado si no se comprende que los perpetradores operan sobre la base de formas de relaciones de género previamente establecidas, que sólo se exacerban en estos contextos. De esta manera, la violencia contra las mujeres se normaliza y naturaliza haciéndose aceptable e inevitable.⁵⁷

Debemos a Liz Kelly⁵⁸ la formulación del concepto *continuum* de violencia contra las mujeres, pues desde esa perspectiva, la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, etc. son reconocidos como expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no se consideran fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia da como resultado la muerte de la mujer, se convierten en feminicidio.

El estado de indefensión mirado con perspectiva de género y como una de las razones

de género, debe de ser analizado desde una perspectiva de vulnerabilidad adicional donde se evidencian situaciones en las que los agresores abusan o se aprovechan de situaciones de desventaja de las víctimas para agredirlas, abusar de ellas y/o privarlas de su vida.

En este sentido es importante considerar los siguientes elementos que hagan inferir este tipo de vulnerabilidad adicional como lo son:

- ♀ La posición víctima-victimario, considerando aquellos casos donde las mujeres se encuentran en un estado de desprotección; al vivir un contexto de violencia doméstica, laboral o docente que ha sido persistente y naturalizada ya sea por la propia víctima o por la comunidad cercana a ella.
- ♀ Factores externos, considerado como aquellos donde los hechos o la situación generaron el contexto de vulnerabilidad adicional, los lugares donde pasaba al momento de ser agredida, como el estado inconsciente de la víctima mientras duerme, la presencia de alcohol o drogas en la víctima que la hace más vulnerable, al ser un estado que disminuye la capacidad de defensa o reacción, resaltando que independientemente de que su consumo pudo ser voluntario o involuntario.
- ♀ Situaciones particulares de la víctima, esto se refiere a condiciones especiales

⁵⁷ NU, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*.

⁵⁸ L., Kelly, *Surviving Sexual Violence*. Cambridge: Polity Press.

donde la víctima de antemano se encontraba en estado de vulnerabilidad, como ser niña, tener alguna discapacidad, ser indígena, entre otras.

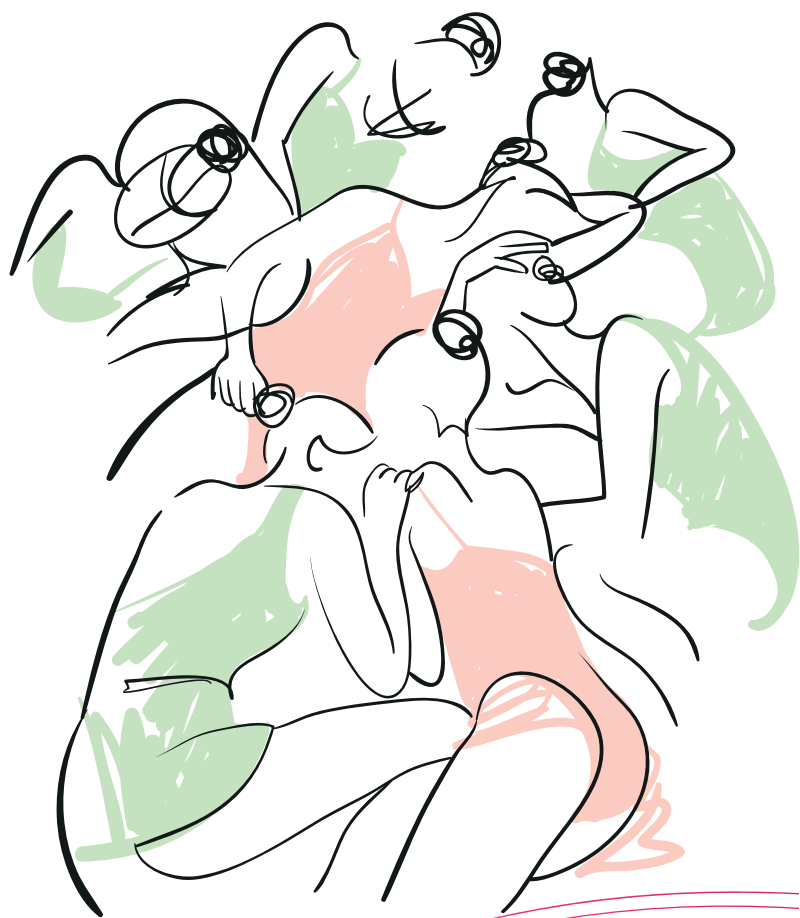
Para acreditar esta circunstancia es necesario que el operador jurídico parta de que la víctima se encontraba bajo el control de la sociedad patriarcal, lo cual reafirma el control de los varones y el sometimiento a ellos, y la existencia de las mujeres consideradas como objetos y propiedad masculina o de la sociedad los cuales se sienten con el derecho de invadir los espacios de éstas, para después aprovechar la situación de vulnerabilidad adicional.

Esta naturalización de la violencia contra las mujeres se lleva a cabo desde la propia comunidad “que la legitima a través de la interiorización, tanto en ellos como en ellas, de los estereotipos de género, en función de los cuales las mujeres son discriminadas y relegadas a un papel secundario bajo la autoridad masculina”.⁵⁹

Un estereotipo es una preconcepción generalizada surgida a partir de adscribir a las personas ciertos atributos, características o roles, en razón de su aparente pertenencia a un determinado grupo social. Específicamente, los estereotipos de género están relacionados con las caracte-

rísticas sociales y asignadas culturalmente a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas con base en su sexo.

Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles secundarios, socialmente menos valorados y jerárquicamente inferiores.



⁵⁹ M., Lameiras Fernández, *Estereotipos, actitudes sexistas y género*, pp 123.





Maldtrato, violencia,
MUERTE

#1 LEM...
¡BASTA YA!

YO SOY
JULIO CÉSAR HDEZ B.
TU LAMATASTE, MARIANA
¡ASESINO DE MUJERES!

JUSTICIA para ellas

No + feminicidio

Yo no me suicidé
TÚ
¡ME MATASTE!



JUSTICIA para Mariana.

JULIA



4. LA IMPLEMENTACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

De acuerdo con la información recabada por el OCNF en las diversas fuentes de información mencionadas en el apartado de metodología, conocemos que en 2012 y 2013⁶⁰ se cometieron 3892 asesinatos de mujeres en los 31 estados del país y el Distrito Federal, de los cuales tan sólo 15.75% (613) se investigaron como feminicidios.

En este apartado se hará el análisis de los elementos constitutivos de los tipos penales de feminicidio a nivel nacional, a la luz de las características y principios dogmáticos jurídico-penales, que permitan determinar cuáles están armonizados con el modelo propuesto en este informe. En primer lugar, se hará una reflexión general de los tipos penales de feminicidio en México. Posteriormente se hará una revisión sobre la obligatoriedad de los estados de elaborar e implementar los protocolos de investigación del delito, con el propósito de dar pauta a un análisis de la implementación de este delito en las 32 entidades del país.

Cabe comentar que Chihuahua tiene una historia diferente a la del resto del país en cuanto al marco jurídico de los delitos de género y, en particular, a los homicidios dolosos de mujeres. Este estado fue la primera entidad federativa en visibilizar los feminicidios; esta situación obligó al estado a realizar diversas acciones legislativas tales como: contar con una ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, previa a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un sistema de justicia penal oral antes de la reforma Constitucional de 2008, y la

sanción diferenciada cuando el sujeto pasivo de un homicidio fuera una mujer con penalidad agravada.

No obstante, en Chihuahua el homicidio de cualquier mujer tiene una penalidad agravada, lo que permite que en efecto, en el ámbito normativo, los homicidios de mujeres tengan un castigo mayor. A pesar de ello, la investigación de los asesinatos de mujeres sigue supeditada a las reglas del homicidio agravado, es decir, el operador jurídico debe acreditar circunstancias adicionales a la privación de la vida, como la premeditación, alevosía, ventaja, saña, entre otras.

Es necesario hacer una reflexión general de la manera como se hizo la tipificación en el país, toda vez que la forma y las características que adquiere cada delito, impactan de manera severa en cómo los operadores jurídicos interpretan el delito y por tanto se logra su adecuada implementación y el acceso a la justicia en este tipo de crímenes, a la fecha.

A excepción de Chihuahua, todas las entidades cuentan con un delito de feminicidio, aunque en algunos estados distan del tipo penal modelo propuesto en el presente informe. De lo anterior es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En 20 estados⁶¹ se tipificó el delito de feminicidio de manera autónoma, considerando que este es el primer elemento para encaminar una investigación por

⁶⁰ Para los estados de Durango, Hidalgo, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Tamaulipas la información sólo es de un año.

muertes violentas. Sin embargo, de estos estados sólo 10 contemplan de 6 a 8 hipótesis normativas de las razones de género y otros cuatro estados⁶² consideran de cinco a dos circunstancias que contemplan el tipo penal de feminicidio. Es importante mencionar que entre menos hipótesis de las propuestas en este informe se consideren en los tipos penales, dejan en estado de desprotección a un gran número de casos de asesinatos de mujeres.

Es necesario hacer mención de los estados que aun cuando se considere la autonomía del delito, incluyeron elementos subjetivos que complejizan la acreditación del mismo; por ejemplo:

a) En el estado de Guerrero las hipótesis normativas que acreditan el feminicidio son subjetivas o limitativas, lo cual impide que los operadores jurídicos lo acrediten; por ejemplo, se debe de acreditar el delito de violación, la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

b) En el estado de Michoacán, el operador jurídico debe de acreditar la intención del agresor de privar de la vida a la mujer así

como la intención de cometer alguna de las circunstancias consideradas en el tipo penal; por ejemplo, la defensa del agresor podría manifestar y acreditar que su intención era violar a la mujer y no privarla de la vida, en cuyo caso no se actualizaría el delito de feminicidio.

c) En el estado de Puebla se consideran el odio o la aversión a las mujeres o los celos como hipótesis normativas para acreditar el delito de feminicidio, las cuales son difíciles de probar para el operador jurídico.

d) En el estado de Quintana Roo se incorpora la interpretación del dolo en su regla general, además se consideran varias circunstancias como elementos subjetivos que imposibilitan su acreditación; por ejemplo, que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente por la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer.

e) En el estado de Tamaulipas se incrementa el número de elementos normativos del feminicidio. Esto exige que además de acreditar 'la privación de la vida de una mujer por razones de género', se demuestre que fue un hombre quien lo comete y que hubo un uso excesivo de la fuerza y violencia reiterada. Esto lo convierte en un tipo penal de imposible acreditación.

f) En el estado de Zacatecas se establecen elementos normativos adicionales al señalar que 'existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos

⁶¹ Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

⁶² Campeche, Distrito Federal, Oaxaca, y Querétaro.

discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales', lo cual convierte el feminicidio en un tipo penal de elementos subjetivos difíciles de acreditar.

Por otra parte en 11⁶³ estados el delito de feminicidio fue creado sin autonomía hecho que complejiza aún más la acreditación del delito, pues lo considera una variante del homicidio. Además de que se incluyeron, como en los estados antes mencionados, elementos subjetivos que imposibilitan la acreditación del delito; por ejemplo:

a) En el estado de Baja California además de la privación de la vida de una mujer por razones de género, se exige la demostración de la intención del asesinato y, además, se requiere que 'se acredite la manifestación de expresiones de misoginia o desprecio al género femenino' y que éstas hayan sido 'realizadas por el sujeto activo'.

b) En el estado de Guanajuato se exige que se acredite el homicidio de una mujer y además se prueben otras circunstancias como 'que la víctima haya sido violentada sexualmente', lo cual deja a la interpretación del operador el término 'violentada'.

c) En el estado de Jalisco se exige que se acrediten las circunstancias objetivas y además las 'razones de género'. Este último elemento queda a la interpretación de los operadores jurídicos.

d) En el estado de Nayarit se exige la acreditación de circunstancias de manera concurrente a las 'razones de misoginia' y éstas se interpretan como 'cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género'.

e) En el estado de Nuevo León se exigen 'conductas de género por acción u omisión', las cuales en sí mismas constituyen un elemento subjetivo de difícil acreditación y además se exige la concurrencia de circunstancias normativas.

f) En el estado de San Luis Potosí el homicidio de una mujer se debe de acreditar con base en elementos subjetivos que imposibilitan la configuración del delito; por ejemplo, el desprecio u odio a la víctima, la violación o los tratos crueles inhumanos y degradantes.

g) En el estado de Tlaxcala se reforma su tipo penal para supeditar el delito de feminicidio a la acreditación del homicidio doloso, además de incluir hipótesis de imposible acreditación, que configuran las razones de género.

Después de la revisión de los tipos penales de feminicidio se destaca la complejidad y

⁶³ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí y Tlaxcala.

la inoperancia de éstos debido como quedaron redactados y a las exigencias para su acreditación.

4.1 Obligatoriedad de contar con protocolos de investigación del delito

En la Sentencia de Campo Algodonero, la Corte Interamericana determinó que el Estado mexicano debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al *Protocolo de Estambul*, al *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas* y a los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de la sentencia.

A partir de la emisión de la Sentencia de Campo Algodonero, desde el año de 2011 se comenzó un proceso de tipificación del delito de feminicidio. Las organizaciones de la sociedad civil plantearon la necesidad de reconocer el delito de feminicidio, y como elemento indispensable el desarrollo de protocolos de investigación con perspectiva de género.

Un protocolo de feminicidio se entiende como una guía de prácticas idóneas, que define una metodología de trabajo con procedimientos básicos más no limitativos. Es decir, actuaciones necesarias que facilitan al operador jurídico la investigación y acreditación de un feminicidio.

Para efectos de la revisión y elaboración de protocolos de investigación es necesario asegurar que este instrumento cuente con ciertos elementos que garanticen: una adecuada debida diligencia, la inclusión a los derechos humanos y una perspectiva de género.

Para asegurar la inclusión de la perspectiva de género en los protocolos que investiguen violencia contra las mujeres, en específico el feminicidio, las actuaciones deben:

- ♀ garantizar la debida diligencia;
- ♀ considerar y explicar qué son las razones de género consideradas en el tipo penal;
- ♀ establecer las actuaciones básicas para su acreditación;
- ♀ establecer elementos para garantizar una adecuada defensa y judicialización del caso;
- ♀ generar estrategias de evaluación en la investigación;
- ♀ y establecer formas de documentación de estadística criminal y contemplar

elementos de sanción para operadores jurídicos que hacen omisiones en la aplicación del protocolo.

Para garantizar la debida diligencia con perspectiva de género, al menos se debe asegurar lo siguiente:

1. Investigar toda muerte violenta de una mujer como feminicidio.⁶⁴
2. Contemplar los diferentes escenarios y formas del feminicidio.
3. Apercibir a operadores jurídicos e investigadores a no emitir comentarios peyorativos o discriminatorios en contra de la víctima.
4. Definir una metodología de trabajo, a partir de la conciencia de la existencia de la violencia contra las mujeres.
5. Determinar una estrategia de formación del personal de investigación y de los operadores de justicia.
6. Establecer equipos específicos de investigación de violencia de género, en los ámbitos pericial, ministerial y de policía judicial.
7. Establecer como regla general que nunca se deben generar líneas de investigación de manera inmediata; por el contrario, se deben generar a partir de que se cuente con elementos mínimos que permitan concatenar las evidencias para generar una hipótesis de investigación efectiva y eficaz.
8. Hacer una inspección y un análisis previo en el lugar de los hechos y analizar todos

los elementos, y no revictimizar a la mujer.

9. Considerar que todas las evidencias son fundamentales (fibras, ropas, sustancias, entre otras).⁶⁵

10. Tomar fotografías desde todos los ángulos posibles, de forma que documenten la posición del cuerpo y la ropa de la víctima.

11. Tener en cuenta los peritajes sociales que permiten identificar el contexto de violencia contra las mujeres en los ámbitos familiar o comunitario.

⁶⁴ Al investigar desde un principio toda muerte violenta como un feminicidio, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal. Favorece la realización de una investigación con perspectiva de género y, según ha demostrado la práctica, facilita la acreditación del delito, independientemente de que se considere finalmente como feminicidio o como homicidio doloso o culposo.

⁶⁵ A partir del principio de intercambio, debido a las características violentas, propias del feminicidio, existe una diversidad de indicios que pueden localizarse en la escena del crimen. La búsqueda exhaustiva y sistemática de dichos indicios es crucial para garantizar la debida diligencia en las investigaciones. La falta de cuidado en la identificación, preservación y embalaje de indicios puede derivar en la pérdida de material probatorio fundamental para la acreditación del delito. Material biológico localizado en ropa, objetos o en los mismos cuerpo, huellas dactilares, etc., pueden ser claves para la identificación de agresores y para la acreditación de razones de género en el caso.

12. Prohibir el uso de las pruebas recabadas para cuestionar la conducta de la vida de la víctima o justificar al agresor (ej. necropsia psicológica).⁶⁶

13. Corroborar bases de datos de niñas y mujeres reportadas como desaparecidas con mujeres asesinadas no identificadas.

En este contexto, la reforma al Código Penal Federal para la tipificación del delito de feminicidio incluyó la reforma a la Ley Orgánica de la PGR y a la Ley General de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia en la que se contempló la obligatoriedad de la procuraduría de elaborar y aplicar protocolos de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.

Además se adiciona el artículo 47 de la Ley de Acceso para obligar a las entidades federativas y al D.F., para los mismos efectos.

De las 32 entidades federativas, sólo diez establecen la obligación de elaborar y aplicar protocolos de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género en su marco legal. Dichos estados son los siguientes:

♀ Baja California (2012)

♀ Colima (2013)

♀ D.F. (2011)

♀ Jalisco (2012)

♀ Morelos (2011)

♀ Nuevo León (2013)

♀ Oaxaca (2012)

♀ Querétaro (2013)

♀ Sinaloa (2012)

♀ Veracruz (2011)

De estos diez estados, únicamente siete han elaborado, emitido y obligado la aplicación de protocolos, mediante acuerdo del procurador. Dichos estados son Colima, D.F., Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz.

Tres entidades no han elaborado ni emitido protocolos de investigación a pesar de ser obligatorio. Dichos estados son: Baja California (2012), Nuevo León (2013) y Querétaro (2013).

⁶⁶ Pruebas como la llamada necropsia psicológica han demostrado en la práctica, su ineficacia para la acreditación de circunstancias objetivas constitutivas de un feminicidio. Su metodología y elaboración es subjetiva y favorece la reproducción de estereotipos de género que justifican, en muchos casos, la violencia o responsabilizan a las víctimas de la violencia que sufren. La realización de la prueba por operadores jurídicos que no estén especializados en materia de perspectiva de género y de una visión integral psicosocial generan el riesgo de que la realización de la prueba lleve a interpretaciones distorsionadas de la realidad, que poco contribuyen al conocimiento de la verdad de los hechos.

Del total de los estados cuatro han emitido protocolo de investigación, a pesar de no contar con la obligatoriedad en sus marcos normativos, a través de acuerdo del procurador. Dichos estados son los siguientes:

- ♀ Campeche (2012)
- ♀ Chiapas (2012)
- ♀ Estado de México (2011 ref 2014)
- ♀ Guerrero (2010)

El Instituto Chihuahuense de la Mujer inició la elaboración de un Protocolo de investigación de homicidios de mujeres por razones de género; sin embargo, no está publicado por lo que carece de obligatoriedad para los operadores jurídicos y aún no es del dominio público.

Las 17 entidades restantes, no cuentan con obligatoriedad de emitir y aplicar protocolos de investigación con perspectiva de género del feminicidio, ni han emitido alguno. Dichos estados son los siguientes:

- ♀ Aguascalientes (2013)
- ♀ Baja California Sur (2014)
- ♀ Coahuila (2012)
- ♀ Durango (2011)
- ♀ Guanajuato (2011)
- ♀ Hidalgo (2013)
- ♀ Michoacán (2013)

- ♀ Nayarit (2012)
- ♀ Puebla 2012
- ♀ Quintana Roo (2012)
- ♀ San Luis Potosí (2011)
- ♀ Sonora (2014)
- ♀ Tabasco (2012)
- ♀ Tamaulipas (2011)
- ♀ Tlaxcala (2011)
- ♀ Yucatán (2012)
- ♀ Zacatecas (2012)

A partir de este análisis se infieren las siguientes consideraciones generales:

Si bien, hasta la fecha, 31 estados ya han tipificado el delito de feminicidio, la mayoría de éstos (17 entidades) no cuentan con la obligatoriedad de elaborar, emitir y aplicar protocolos de investigación con perspectiva de género.

Llama la atención que tres estados, Baja California, Nuevo León y Querétaro, a pesar de contar con la obligatoriedad de elaborar y emitir protocolos de investigación en sus marcos normativos, desde 2012 la primera y en 2013 las segundas, a la fecha no han emitido ninguno. Se observa que a pesar de ser obligatorio, no garantiza la elaboración y emisión de protocolo de investigación.

El estado de Morelos, a pesar de ser una de

las primeras entidades en tipificar el feminicidio (2011) y establecer la obligatoriedad de emisión y aplicación de protocolos, fue hasta julio de 2014 que publicó el texto del protocolo, y hasta ahora es la última entidad en emitirlo.

Se observa que siete entidades que han tipificado el feminicidio desde 2012: Coahuila, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aún no cuentan con la obligatoriedad en sus marcos normativos, ni han elaborado ni publicado protocolo alguno.

Llama la atención que cuatro de las últimas entidades en tipificar, entre 2013 y 2014: Aguascalientes, Michoacán, Baja California Sur y Sonora, no hayan considerado en la reforma de tipificación, la incorporación de protocolos de investigación con perspectiva de género, a pesar de contar con elementos suficientes para hacerlo.

Más grave resulta el caso de cinco estados: Durango, Guanajuato, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, que a pesar de haber sido de las primeras entidades en tipificar el feminicidio, no cuentan ni con protocolos ni con la elaboración y aplicación de la obligatoriedad en sus marcos locales. Esto se agrava con el hecho de contar con tipos penales que contienen elementos subjetivos de difícil acreditación, lo cual dificulta la efectiva sanción del feminicidio.

En el caso de tres estados, Campeche, Chiapas y Estado de México se han elabo-

rado y emitido protocolos de investigación; sin embargo, aún no han establecido su obligatoriedad en sus marcos legales, por lo que se considera necesaria su incorporación legislativa, para garantizar su adecuada implementación.

Únicamente diez estados: Baja California, Colima, D.F., Jalisco, Oaxaca, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Veracruz han señalado explícitamente la responsabilidad para servidores públicos en caso de una implementación inadecuada del protocolo. Paradójicamente, dos de ellos no cuentan aún con protocolos emitidos (Baja California y Querétaro).

La práctica ha demostrado que la tipificación del feminicidio es insuficiente si no va acompañada de la elaboración e implementación de protocolos especializados con perspectiva de género, para la investigación del feminicidio. Estos protocolos deben obligar a los operadores jurídicos a llevar a cabo investigaciones con la debida diligencia y perspectiva de género; asimismo, deben reconocer la sanción y responsabilidad para los servidores públicos, ante la omisión o indebida aplicación de éstos.

Las organizaciones de la sociedad civil han insistido en la necesidad de contar con una reforma integral, que permita, al tiempo de reconocer el delito del feminicidio, garantizar la obligatoriedad de la elaboración, emisión y aplicación de protocolos de investigación.

La elaboración de protocolos con perspectiva de género tiene como objetivo, entre otras cosas, favorecer la comprensión de las razones de género características de un feminicidio, con el fin de generar una mirada integral en los operadores jurídicos, que facilite el establecimiento de metodologías con perspectiva de género, para la investigación y acreditación del delito de feminicidio. Con ello se cumple con los resolutivos de la Sentencia de Campo Algodonero, necesarios para revertir la falta de debida diligencia en la realización de investigaciones en casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, y de la carga de revictimización para las mujeres víctimas y la justificación de la violencia.

Es necesario señalar que la exigencia de responsabilidad de funcionarios públicos es un elemento fundamental para garantizar la aplicación adecuada de los protocolos de investigación, pues se debe sancionar, ya sea administrativa o penalmente, a los funcionarios públicos que no implementen y apliquen con la debida diligencia el protocolo de investigación para el delito de feminicidio.

4.2 Análisis de la obligatoriedad de emisión y aplicación de protocolos

En el ámbito federal, la obligatoriedad de emisión y aplicación de protocolos de investigación con perspectiva de género del delito del feminicidio se establece en el

artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁶⁷ y en el 47 fracción X de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁶⁸ en los cuales se establece la obligación de la procuraduría de elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género para la indagación del delito de feminicidio.

Sin embargo, es necesario señalar que en la reciente elaboración del *Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales* se omitió la incorporación de la obligatoriedad de elaboración, emisión y aplicación de protocolos de investigación con perspectiva de género.

Por lo que respecta a las entidades federa-
tivas, el artículo 49 fracción XXIV de la Ley

⁶⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Artículo 5, fracción XVII. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación.

⁶⁸ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 47, fracción X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación de elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Por lo que respecta a la forma en que las entidades federativas han regulado la obligatoriedad de elaborar y emitir protocolos de investigación, se observa lo siguiente:

Únicamente el estado de Veracruz establece la obligación de elaborar y aplicar protocolos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁶⁹ y es idéntica a los términos en que está redactada la obligación en la Ley Orgánica Federal.

Seis estados: Baja California,⁷⁰ D.F.,⁷¹ Jalisco,⁷² Oaxaca⁷³ y Querétaro⁷⁴ establecen la obligatoriedad de elaborar y aplicar protocolos de investigación en el Código de Procedimientos Penales. En éstos se establece que la investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad. En el caso de Jalisco se especifica incluso para la realización de las necropsias de ley.

⁶⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 8 fracción XII. Elaborar y aplicar de manera inmediata protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda de mujeres y niñas, desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

⁷⁰ Código de Procedimientos Penales de Baja California. Artículo 179 TER.- La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.

⁷¹ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Artículo 105 Bis.- La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.

⁷² Código de Procedimientos Penales de Jalisco. Artículo 133-Bis.- La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, así como las necropsias que se practiquen, deberán realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.

⁷³ Código de Procedimientos Penales de Oaxaca. Artículo 31 BIS.- En caso de delito de feminicidio el Ministerio Público, los Peritos y los cuerpos policiales apegarán sus actuaciones al Protocolo de Investigación para el delito de feminicidio expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, se considera que con la entrada en vigor del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2013, dejará sin efecto a aquellos estados que establecieron en el Código de Procedimientos Penales la obligatoriedad de protocolos, ya que el Código Nacional no contempla la elaboración, emisión y aplicación de protocolos en los estados. Cabe hacer notar que el hecho de que se establezca la obligatoriedad en el Código de Procedimientos Penales no garantiza la elaboración y emisión de un protocolo, lo que se evidencia en el caso de Baja California y Querétaro, que aún no han emitido uno.

En el caso de Oaxaca, no se explicita la responsabilidad para funcionarios en caso de inobservancia, negligencia u omisiones en la implementación y aplicación del protocolo. No obstante, se establece que el Procurador General de Justicia expedirá el protocolo dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

⁷⁴ Código de Procedimientos Penales de Querétaro Artículo 240 TER.- (Perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio).- El Ministerio Público, la policía y los peritos oficiales procederán a la investigación del delito de feminicidio con estricto apego a los protocolos especializados, con perspectiva de género y respetando en todo momento la cadena de custodia. La inobservancia de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, será motivo de responsabilidad de los servidores públicos.

En el marco normativo de tres entidades: Colima,⁷⁵ Morelos,⁷⁶ y Sinaloa,⁷⁷ la obligatoriedad de elaboración y aplicación de protocolos de investigación con perspectiva de género se establece en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso del estado de Nuevo León la obligatoriedad de elaborar y aplicar protocolos de investigación se establece en el artículo transitorio Segundo de la reforma al Código de Procedimientos Penales, por lo que la procuraduría deberá emitir el protocolo de actuación para investigar el delito de feminicidio, en atención a lo señalado por el decreto. Existe una falta de determinación de temporalidad específica para la

⁷⁵ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Colima. Artículo 61, fracción XVII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

⁷⁶ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Morelos. Artículo 57, fracción XVII.- Elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

⁷⁷ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Sinaloa. Artículo 37, fracción VII.- Elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

emisión, así que, actualmente es uno de los estados que no ha elaborado ni emitido protocolos de investigación con perspectiva de género.

Establecer la obligatoriedad en la Ley Orgánica es consistente con el principio de legalidad, pues establece una obligación específica para la procuraduría en el ordenamiento que regula todo el funcionamiento de la entidad pública. Al tiempo que incluir la obligación como una facultad específica en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, favorece la homologación de la garantía a una vida libre de violencia para las mujeres en la legislación, y reitera el carácter de acción afirmativa que tiene la elaboración, emisión y aplicación de este tipo de instrumentos.

Debe reconocerse la importancia de la inclusión de la obligatoriedad en la Ley de Acceso a las Mujeres, en los Códigos de Procedimientos Penales o en las Leyes Orgánicas de las Procuradurías, pues establece explícitamente la obligación legal de elaboración, emisión y aplicación de protocolos; sin embargo, lo ideal es que se armonicen todas las legislaciones en la materia, de forma que se garantice y se reconozca plenamente la obligatoriedad.

Al no incorporarse esta obligación, se desfavorece la adecuada homologación legislativa y se invisibiliza el carácter transversal de la perspectiva de género, y de la necesidad de implementar acciones afirmativas en la investigación de la violencia contra las mujeres, en particular del feminicidio.



4.3. Implementación del delito de feminicidio, estados que proporcionaron información oficial



A. CAMPECHE

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Campeche, la ENDIREH 2011 informa que 45.47% (127,164) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual. De acuerdo con esta cifra el estado se encuentra por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que 25% de las mujeres en Campeche son violentadas en el ámbito comunitario, por lo que se encuentra por debajo de la media nacional; es decir, sufren algún tipo de intimidación, abuso sexual o agresiones físicas.⁷⁸

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 268 violaciones sexuales⁷⁹ y 156 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 15 defunciones femeninas por homicidio (doloso y culposo). La procuraduría del estado no nos da información sobre esta situación para 2012 y para 2013 nos indica que se cometieron nueve asesinatos de mujeres.

b. Delito de feminicidio

En Campeche el delito de feminicidio se contempla en el artículo 160 del Código Penal de la entidad,⁸⁰ que entró en vigor el 20 de julio de 2012.

Del análisis del tipo penal se concluye que reúne características de autonomía y objetividad, además de contemplar cinco de las ocho hipótesis normativas de las razones de género, a saber: la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima o el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o la víctima haya sido incomunicada.

Las hipótesis que no fueron contempladas en la tipificación del feminicidio, son cuando existe una relación familiar o de confianza entre el agresor y la víctima; cuando no existe una relación de confianza o subordinación. Al excluir este tipo de circunstancias, se dejan fuera todos aquellos casos de asesinatos de mujeres en los que el agresor(es) tiene(n) o tenía(n) algún vínculo de confianza o de subordinación, ya sea en el ámbito familiar, laboral o docente. Tampoco se contempla como elemento objetivo la indefensión.

El tipo penal no contempla tres circunstancias que deben ser consideradas para proteger situaciones futuras que puedan identificarse con estas características.

c. Protocolo de investigación

El protocolo de investigación fue emitido por acuerdo número A/001/2012 del Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, de fecha 9 de enero de 2012. En éste se establecen los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial del delito de homicidio doloso en contra de mujeres, por razones de género. Es importante mencionar que este protocolo se emitió antes de que se tipificara el delito de feminicidio; sin embargo, la estructura del protocolo se elabora con base en las razones de género que considera el tipo penal del Distrito Federal.

El protocolo establece el objetivo de la investigación y la obligación de debida diligencia, así como los factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género; sin embargo, no se garantiza que toda muerte violenta de una mujer se investigue desde un inicio como un probable feminicidio.

En éste se especifica lo que se consideran como razones de género⁸¹ para efectos del acuerdo, y se señalan los elementos objetivos característicos del feminicidio; sin embargo, no explica cada uno de éstos, lo que desfavorece que las instancias obligadas a realizar la investigación del feminicidio los comprendan.

En éste se establece un procedimiento básico de actuación que contempla diversos momentos de la investigación, como la intervención previa al inicio de la indagatoria y durante la investigación. Contempla acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos o del hallazgo. Determina las diligencias que deben realizarse en el lugar de los hechos o del hallazgo, entre las que se encuentran aquellas para la observación, preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de los indicios, entre otros.

También establece los lineamientos generales y específicos de la investigación posteriores a las efectuadas en el lugar de los hechos o del hallazgo, que deben reali-

zar de manera coordinada con el personal ministerial, pericial y de la policía de investigación, a través de la conformación de equipos específicos de investigación. Se describen las diligencias que deben realizarse con perspectiva de género, para acreditar el feminicidio a partir de las razones de género establecidas en el protocolo, considerando las razones mínimas requeridas.

Como ya se ha dicho, lo anterior favorece la coordinación entre las diversas instancias que intervienen en la investigación, lideradas por el Ministerio Público. Asimismo permite la obtención, procesamiento y análisis de la prueba científica; la obtención de testimonios e información para la comprensión del contexto de violencia en que se cometió el delito y para acreditar la responsabilidad de los agresores.

En el protocolo se establecen mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia de los procedimientos de investigación a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, que tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial, y la revisión de averiguaciones previas en integración.

También se establece un Comité técnico de análisis y evaluación, como instancia técnica de examinación y seguimiento para la debida aplicación del procedimiento de investigación, conformado por instan-

cias de la procuraduría; sin embargo, no considera la participación de organizaciones de la sociedad civil. Dicho comité revisará casos para elaborar la compilación de prácticas recomendables y señalar obstáculos encontrados para orientar una adecuada investigación, así como para la detección de necesidades de capacitación.

d. Implementación del delito de feminicidio

En cuanto a la situación del feminicidio en el estado de Campeche se solicitó información relativa a los feminicidios cometidos entre los años 2012 y 2013; no obstante, la autoridad únicamente proporcionó información del año 2013, y señala que se cometieron nueve asesinatos de mujeres, de los cuales seis fueron considerados feminicidios.

De estos seis casos, sólo se proporciona información relativa a la edad y causa de la muerte, sin brindar mayor información de los demás indicadores solicitados.

Sobre la causa de muerte la autoridad informa que dos mujeres fueron asesinadas con arma blanca y una murió por traumatismo craneoencefálico pues fue golpeada con una mesa de concreto. La poca información proporcionada nos revela que las mujeres son asesinadas con un alto grado de saña.

⁷⁸ La intimidación se refiere a situaciones en las que las mujeres sienten miedo de sufrir un ataque o abuso sexual o aquellas expresiones ofensivas sobre su cuerpo o de carácter sexual; el abuso sexual se refiere a los casos en los que se obligaron o forzaron a las mujeres a tener relaciones sexuales por dinero; finalmente las agresiones físicas se refieren a aquellas agresiones que dejaron marcas visibles en el cuerpo.

⁷⁹ Estas estadísticas no son desagregadas por sexo, pero las estadísticas judiciales sobre violación, que integra el INEGI, nos revelan que alrededor de 99% de los presuntos delincuentes como de los sentenciados por este delito son varones. Lo que hace suponer que en la gran mayoría de las violaciones la víctima es una mujer.

⁸⁰ Código Penal del Estado de Campeche. Art. 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸¹ I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hubieran infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Se encuentren datos que establezcan que se han cometido amenazas, violencia o lesiones del imputado en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público; o

V. La víctima hubiere sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

VII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.



De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 201 violaciones sexuales en el estado de Colima y 465 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 25 defunciones femeninas por homicidio tanto doloso como culposo. Mientras que la Procuraduría General de Justicia⁸² documentó un total de 24 asesinatos de mujeres en la entidad, durante el mismo periodo.

B. COLIMA

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Colima la ENDIREH 2011 informa que el estado se encuentra sobre la media nacional con 50.02 % (118 293) de mujeres de quince años y más que sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual. La violencia física o sexual lo coloca como uno de los estados con el mayor índice de este tipo.

La ENDIREH también revela que 29.1 % de las mujeres en Colima son violentadas en el ámbito comunitario; éstas sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, lo que ubica al estado por debajo de la media nacional.

b. Delito de feminicidio

El estado de Colima reforma su Código Penal el 27 de agosto de 2011, con el propósito de incorporar el delito de feminicidio en el artículo 191 BIS 5.⁸³ Éste se considera como un delito autónomo, cuyas características concuerdan con los estándares establecidos en el presente informe. Respecto a las razones de género cumple con siete de las ocho hipótesis consideradas, a excepción del estado de indefensión de la víctima.

Es importante hacer notar que dentro de la reforma realizada en agosto de 2011, el congreso de Colima incorpora el Artículo 239 BIS que contempla: 'los casos de muerte de mujeres ingresadas a hospitales por traumatismo, heridas, fracturas, esguinces' u otro tipo de lesiones o

agresiones, pues lo considera un elemento importante para la investigación del delito de feminicidio. El Ministerio Público deberá iniciar la investigación como probable feminicidio, lo cual es un avance en el reconocimiento de todos aquellos casos de mujeres que llegan con lesiones o agresiones, mismas que, en su mayoría no se investigan ni siquiera como homicidios dolosos.

c. Protocolo de investigación

En el estado de Colima, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres en su artículo 16, se emitió el protocolo de investigación del Delito de Feminicidio, por acuerdo del Procurador, el 11 de mayo de 2013.

El protocolo contempla un marco teórico conceptual y explica de manera clara y sucinta el proceso de construcción del concepto de feminicidio y su incorporación en el ámbito jurídico, a través de su tipificación penal. Se desarrollan y explican las características del tipo penal, en particular las razones de género establecidas en la definición penal del feminicidio, lo que facilita que las instancias obligadas a realizar la investigación del feminicidio las comprendan.

De forma expresa se establece que toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada como feminicidio, incluso

aquellas mencionadas en el Artículo 239 Bis del Código de Procedimientos Penales, que considera los casos de muertes de mujeres que han ingresado a un hospital por traumatismos, heridas, etc. En estos casos el Ministerio Público, solicitará a su equipo de investigación que acuda a la institución médica tratante y proceda a resguardar los elementos indiciarios correspondientes para la debida investigación.⁸⁴

Además se contempla la actuación coordinada tanto del Ministerio Público, como de la policía de procuración de justicia, de servicios periciales y de servicios sociales, que incluye al personal de psicología y trabajo social que proporcionará los primeros auxilios psicológicos y la asistencia necesaria a las víctimas del delito, lo cual se considera una buena práctica, que favorece la atención integral.

También se contempla la intervención del personal de trabajo social que realizará un estudio del entorno social, familiar y cultural de la víctima y del victimario, así como del entorno social y el contexto cultural del lugar donde se llevaron a cabo los hechos, para identificar, entre otras cuestiones, la situación de violencia de género contra la mujer víctima y del probable responsable. De esta manera se pueden reconocer las condiciones de género existentes y tener en cuenta que estos factores influyen en el desarrollo de

las personas y en este caso de las víctimas y probables responsables; con esto se favorece la realización científica de pruebas para la acreditación de la razones de género.

Además se establece que dichas circunstancias de ninguna manera permitirán establecer prejuicios, estereotipos o predisposiciones sobre la vida, honorabilidad y comportamiento de la víctima; por el contrario, se señala que la perspectiva de género ayudará al especialista a dictaminar que la privación de la vida resulta de la violación sistemática de derechos humanos en lo correspondiente a las mujeres, en un contexto generalizado de violencia, discriminación y desigualdad, y en un lugar y un tiempo determinados.

El protocolo contempla un procedimiento de atención a víctimas indirectas, ofendidos y testigos, y determina el apoyo que debe proporcionar la Dirección de Servicios Sociales. De igual manera se establecen mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia de los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial, y el establecimiento de un Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Procedimiento de Investigación, que contempla la integración de organizaciones de la sociedad.

Cabe resaltar que se establecen las atribuciones del Comité técnico y su forma

de operación. Se señala que en las sesiones del Comité podrán participar también representantes de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, diferentes a las que integran el Comité, y personas físicas. Esto favorece una mayor objetividad, imparcialidad y pluralidad.

Además se contempla que el seguimiento y la evaluación de la implementación del protocolo se realicen a partir de la selección y análisis de casos específicos, la compilación de buenas prácticas y la detección de necesidades de capacitación, así como el aviso a la Visitaduría General por irregularidades detectadas por el Comité, en la aplicación del protocolo. Lo anterior favorece la rendición de cuentas y la exigencia de responsabilidades tanto administrativas como penales.

En el caso del protocolo del estado de Colima se establece que el Ministerio Público debe alimentar la base de datos de muertes violentas de mujeres, la cual estará integrada por el número total de casos de muertes violentas de mujeres, desagregados por año y mes, y por tipo de muertes violentas. De acuerdo con el tipo de muerte, la información se desagregará con base en indicadores como: número de casos de identidad desconocida, reporte de desaparición, edad, ocupación, estado civil, escolaridad, lugar de residencia, lugar de hallazgo y nivel económico.

Adicionalmente, se tendrá que alimentar la base de datos de homicidio de mujeres por

razones de género, la cual estará administrada por la Dirección General de Averiguaciones Previas, a partir de 19 indicadores previstos en el protocolo, para tal efecto.

d. Implementación del delito de feminicidio

No obstante la Procuraduría General de Justicia sólo nos informó de manera oficial sobre los feminicidios cometidos en el 2013, en un acto público señaló que en dos años (2012 y 2013) se cometieron 41 asesinatos de mujeres de los cuales 16 fueron investigados como feminicidios, es decir, 39% de los casos.

De los 16 feminicidios que se cometieron, según las autoridades, sólo se tiene información de seis casos cometidos en 2013; de éstos una mujer tenía 11 años, dos tenían entre 20 y 30 años, y en tres casos las mujeres tenían entre 31 y 40 años.

En relación con el método empleado para asesinar a las mujeres, la autoridad informa que tres murieron por arma de fuego, una fue asesinada con arma blanca y las otras dos con otro método que no se define. En cuanto al lugar del hallazgo, cuatro mujeres fueron encontradas en la vía pública y dos en un predio rústico.

Referente a la relación de la víctima con su victimario se notifica que una mujer fue asesinada por su cónyuge, otra por un conocido, en dos casos el victimario era un

desconocido para la víctima y en los otros dos casos la autoridad no determina la relación. Finalmente, sobre el estatus legal de los casos la autoridad informa que cuatro están consignados y dos están en trámite.

La autoridad no informa sobre la causa de la muerte ni sobre los motivos del asesinato, bajo el argumento de que los datos referentes a estas variables “son recogidos con fines policiales, por lo cual se encuentran limitados a los supuestos, para la prevención de conductas delictivas, los cuales son recabados debido a que son indispensables para los fines de investigaciones concretas, obteniendo de ello el modus operandi del victimario”,⁸⁵ con base en el art. 36 fracc. IV y 39 fracc. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Llama la atención que la autoridad no proporcione información completa y detallada, en particular sobre la relacionada con el motivo y causa de muerte, a pesar de que en el protocolo de investigación se establece explícitamente la obligación de llenar una base de datos en casos de muertes violentas de mujeres y feminicidios, a partir de 19 variables establecidas en el punto 3 fracción XXXI del protocolo.⁸⁶

Por último, preocupa que las autoridades fundamenten su negativa de información bajo el argumento de que la información que se solicita es de carácter reservado y

confidencial cuando, lo único que se pide es información estadística que no interfiere con las investigaciones.

Es importante hacer mención de que Colima es uno de los estados que cumple con la mayoría de los elementos necesarios para la investigación de los feminicidios,

con debida diligencia y perspectiva de género; sin embargo, en la práctica aún no se encuentran materializados, ejemplo de ello es que se desconoce cuántos de los casos investigados por muerte de mujeres ingresadas a hospitales por agresiones o lesiones, son feminicidios.

⁸² En 33 meses, 29 feminicidios en Colima: Pgje; Ángel Guardián, disponible en: <http://angelguardian.mx/beta/en-33-meses-29-feminicidios-en-colima-pgje/> [consultado el 6 de septiembre de 2014].

⁸³ Código Penal del Estado de Colima. Artículo 239 BIS5.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer Serán consideradas razones o conductas de género las siguientes:

I.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;

II.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V.- Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

⁸⁴ Disposiciones y lineamientos contenidos en el “Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio”, *Gaceta Oficial del Estado*, 11 de mayo de 2013, p. 12.

⁸⁵ Solicitud de acceso a la información con folio 00038214, realizada a la Procuraduría de Justicia del Estado de Colima a través del portal de Transparencia.

⁸⁶ Acuerdo mediante el cual se emiten las disposiciones y lineamientos contenidos en el protocolo de investigación del delito de feminicidio.



C. CHIAPAS

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Chiapas la ENDIREH 2011 informa que 29.78% (434,389) de mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que se ubica por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que 17.8% de las mujeres en Chiapas son violentadas en el ámbito comunitario, es decir, sufren algún tipo de intimidación, abuso sexual o agresiones físicas, lo que ubica al estado por debajo de la media nacional.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el estado, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 se cometieron 1564 violaciones sexuales y 113 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 57 defunciones femeninas por homicidio (culposo o doloso), mientras que la Procuraduría del estado indica que en el mismo año se cometieron 74 asesinatos de mujeres. Llama la atención que la Procuraduría tiene un mayor número de casos de asesinatos de mujeres, incluyendo homicidios dolosos y feminicidios, cuando el INEGI registra el total de homicidios dolosos y culposos.

b. Delito de feminicidio

En Chiapas, el delito de feminicidio se contempla en el artículo 164 bis del Código Penal del estado,⁸⁷ el cual entró en vigor el 8 de febrero de 2012.

Del análisis realizado al tipo penal se observa que el feminicidio se construye como un delito autónomo con elementos objetivos, que contempla siete supuestos de los ocho que considera el Observatorio, a excepción de la razón de género del estado de indefensión en el que se encuentre la víctima.

Llama la atención que al construirse la razón de género relativa a las lesiones, se eliminaron las características de infamantes o degradantes, si se considera que estas características describen la saña, la dominación, el odio y la misoginia, mismas que evidencian el trato destructivo del cuerpo de la mujer.⁸⁸ De este modo, al contemplar únicamente las lesiones o mutilaciones como elementos objetivos se presupone que la acreditación de esta circunstancia debería de ser mucho más fácil para el operador jurídico, puesto que elimina la característica infamante o degradante por lesiones.

c. Protocolo de investigación

En el caso de Chiapas se emitió el protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio, mediante acuerdo No. PGJE/009/2012.

El protocolo no establece elementos mínimos para garantizar la debida diligencia con perspectiva de género en la investigación del feminicidio, pues no relaciona ni coordina las actuaciones ministeriales, con los de la policía especializada y los peritos. Desarrolla de manera diferenciada las actuaciones ministeriales, de la policía y de los peritos, sin establecer los diferentes momentos de la investigación y las actuaciones con perspectiva de género, que deben realizarse para favorecer la adecuada

acreditación de los elementos objetivos del tipo penal.

El protocolo carece de un marco teórico conceptual y de una base teórica mínima que permita la comprensión de la violencia contra las mujeres y su relación con la discriminación, los tipos y modalidades de la violencia; esto desfavorece la generación de metodologías de trabajo a partir de la conciencia de la existencia de la violencia contra las mujeres.

Este protocolo omite explicar de manera clara el proceso de construcción del concepto de feminicidio, y no desarrolla ni explica las características del tipo penal, en particular las razones de género establecidas en la definición penal del feminicidio, lo que dificulta que las instancias obligadas a realizar la investigación del feminicidio las comprendan.

No se establecen elementos suficientes para garantizar que toda muerte violenta de una mujer sea investigada como feminicidio, lo que no garantiza la adecuada investigación de las muertes violentas de mujeres y favorece la pérdida de pruebas fundamentales para la investigación, comprensión y acreditación de contextos de violencia.

También carece de un procedimiento básico de actuación que contemple los diversos momentos de la investigación, como la intervención previa al inicio de la

indagatoria y durante la investigación, ni se describen las diligencias que deben realizarse con perspectiva de género, para acreditar el feminicidio.

El protocolo establece lineamientos generales para la investigación, sin que se concreten en acciones específicas que debe realizar el personal ministerial, pericial y de policía de investigación de manera coordinada, con el objetivo de acreditar los elementos objetivos del tipo penal, a partir de actuaciones que deben realizarse en los diferentes momentos de la investigación.

Asimismo se identifica la ausencia de mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia para la debida implementación del protocolo, que permitan identificar buenas prácticas y obstáculos, así como necesidades de capacitación, para la formación del personal que tenga a su cargo la investigación de casos de feminicidio.

Por último no se establecen formas de documentación de estadística criminal a partir de indicadores que garanticen el adecuado registro y sistematización de información, para la integración de bancos de datos.

d. Implementación del delito de feminicidio

En relación con la situación del feminicidio en Chiapas la autoridad informa que en dos

años (2012 y 2013) se cometieron 155 asesinatos de mujeres, de los cuales 89 casos fueron investigados como feminicidios, es decir, 57% de ellos.

En cuanto a las características de los feminicidios la autoridad informa lo siguiente: 29 casos estaban consignados y nueve estaban en investigación, mientras que en 51 casos, es decir, 57% la autoridad no especifica el estatus legal en el que se encuentran; la justificación que dan para esta situación es que la unidad de enlace no cuenta con la información en los archivos del área. El hecho de desconocer este tipo de información impide saber cómo se están investigando los casos y si están llegando a una adecuada investigación de los feminicidios. Por otra parte, las autoridades están obligadas a tener este tipo de datos para un adecuado registro público que permita conocer el estado que guardan este tipo de delitos.

De estas mujeres 12% tenían entre 11 y 20 años de edad, 28% tenían entre 21 y 30 años, 29% tenían entre 31 y 40 años, 7.8% tenían entre 41 y 50, otro 6.7% tenían entre 51 y 60 y finalmente, 15% eran mayores de 60 años.

De acuerdo con estos datos de la procuraduría, las mujeres entre 20 y 40 años son las que se encuentran en mayor riesgo de sufrir un feminicidio. Sin embargo, llama la atención que 15% de las víctimas sean mayores de 60 años, pues Chiapas es

de los pocos estados con esta característica, lo que implica que es necesario poner especial énfasis en determinar cuáles son los factores que están favoreciendo que las mujeres adultas mayores se encuentren en esta situación de especial vulnerabilidad en la entidad.

De estas mujeres 80% murieron como consecuencia de golpes, heridas provocadas por armas punzo cortantes y asfixia, mientras que 12% murieron como consecuencia de un arma de fuego. La información proporcionada por la procuraduría confirma la importancia de la circunstancia de lesiones o mutilaciones que se describe en el tipo penal de Chiapas, por lo que podemos suponer que la mayoría de los asesinatos de mujeres en la entidad investigados como feminicidios, recaen en esta circunstancia debido a como fueron privadas de su vida; este es un patrón constante en este tipo de asesinatos en la entidad.

De las mujeres asesinadas 24% fueron por su pareja, cónyuge o concubino, 6% por un conocido y 3% no tenía relación con su victimario. En 65% de los casos la autoridad no aclara la relación. La ausencia de información en esta variable es grave, debido a la diversidad cultural y el contexto en Chiapas (migración, militarización, violencia en la comunidad, violencia doméstica, entre otras), pues impide conocer el ámbito de violencia donde se está ejerciendo ésta en contra de las

mujeres. Conocer esta información es de carácter fundamental para generar políticas públicas en la prevención del feminicidio.

Por otra parte es necesario mencionar que en 24% de los casos, las mujeres fueron asesinadas por sus parejas, lo cual refleja la importancia de generar acciones inmediatas para la erradicación de la violencia doméstica, así como la implementación de órdenes de protección. Entre 2011 y 2012 en la entidad se registraron 1077 hechos de violencia contra las mujeres y únicamente fueron otorgadas 36 medidas de protección, es decir, en 3% de los casos. Estos datos evidencian que existe una situación de desprotección a las mujeres que sufren de violencia en el ámbito doméstico, que se relaciona directamente con el feminicidio. Ante la falta de otorgamiento de órdenes de protección, se coloca a las mujeres en un mayor riesgo de ser víctimas de feminicidio.

En relación con el lugar del hallazgo 60% de las mujeres se encontraron en lugares o vías públicas y 39% se encontraron en su vivienda. Esta información corrobora una vez más que, independientemente, de si las mujeres fueron expuestas o arrojadas en un lugar público —circunstancias establecidas en el delito de feminicidio en Chiapas—, la trasgresión al espacio público conlleva un mensaje de control y poder, ya que con ello los agresores demuestran que pueden

privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo o bien privarla de la vida en ese lugar público y dejarlo abandonado ahí, y que no pasa nada.

Por otra parte es importante resaltar la información que nos proporcionó la procuraduría referente a los casos de homicidios dolosos de mujeres, en los que se identificó que de 66 casos 10% de las mujeres murieron como consecuencia de heridas y asfixia, lo que es una característica objetiva presente en el delito de feminicidio en Chiapas.

Llama la atención que en 63% de los casos de homicidios dolosos de mujeres la autoridad no especifica la causa de la muerte. Este vacío de información hace suponer que varios de estos casos pueden

tratarse de feminicidios; esta afirmación parte de la falta de un protocolo adecuado para investigar los asesinatos de mujeres, pues, como ya se mencionó el protocolo en la entidad carece de elementos para la acreditación del delito del feminicidio.

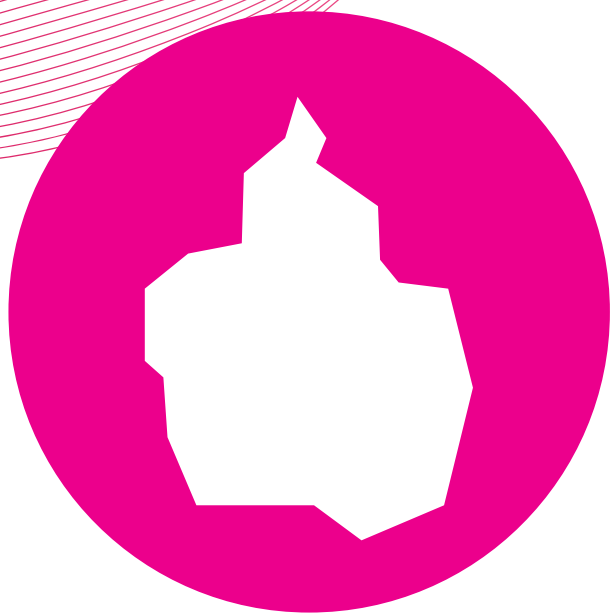
Es importante mencionar que ante la falta de información proporcionada por las autoridades, incluso en los casos de homicidios dolosos de mujeres, no se puede conocer mucho más a fondo la implementación del delito de feminicidio en la entidad; por ejemplo, conocer la relación entre la víctima y el victimario, la identidad y nacionalidad de las víctimas, el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las mujeres asesinadas, entre otras.

⁸⁷ Código Penal del estado de Chiapas. Artículo 164 BIS.- Comete feminicidio a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.

Serán consideradas razones de género las siguientes:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho,
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.

⁸⁸ Las lesiones son aquellas que por su naturaleza causaron una afectación adicional a la víctima, entre ellas se encuentran las heridas con riesgo mortal, el uso excesivo de la fuerza, el uso del cuerpo como mecanismo de agresión, la diversidad de métodos empleados, entre otras.



D. DISTRITO FEDERAL

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la violencia contra las mujeres en el Distrito Federal la ENDIREH 2011 informa que 51.93 % (1,769,571) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual; es importante señalar que el DF es una de las entidades ubicadas sobre la media nacional en este último tipo de violencia.

La ENDIREH también revela que el Distrito Federal es la entidad del país que ocupa el primer lugar en relación con el porcentaje de mujeres que son violentadas en el ámbito comunitario, con un porcentaje de 49.9%.

En cuanto a los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el Distrito Federal, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 1407 violaciones sexuales y 1 528 homicidios dolosos respectivamente, sin desagregar por sexo de la víctima en ninguno de los dos delitos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 122 defunciones femeninas por homicidio doloso y culposo, mientras que la Procuraduría del DF registra un total de 104 asesinatos de mujeres en el mismo periodo. Lo anterior permite inferir que más de 80% de las mujeres asesinadas en el Distrito Federal son asesinadas intencionalmente.

b. Delito de feminicidio

En el Distrito Federal el delito de feminicidio entró en vigor el 26 de julio de 2011, y quedó establecido en el Artículo 148 Bis del Código Penal de la entidad.⁸⁹

Del análisis realizado al tipo penal se desprende que reúne características de autonomía y objetividad asimismo se contemplan cinco de las ocho hipótesis normativas de las razones de género: 'que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o

posteriores a la privación de la vida; existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o la víctima haya sido incomunicada’.

Cabe resaltar que en el Distrito Federal se excluyen como razones de género las relaciones de confianza, sentimental o afectiva o aquellas de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, para ubicarlas como una agravante a la acreditación del delito, lo cual, como ya se mencionó, deja en un estado de desprotección grave los casos de mujeres asesinadas bajo estas circunstancias. Esto debido a que en un primer momento es necesario acreditar alguna de las razones de género establecidas en el tipo penal, para posteriormente, acreditar la circunstancia agravante. Es decir, no se considera el elemento de relación de confianza, afectiva, de subordinación o superioridad como característica propia del feminicidio, lo que implicaría, que por su sola acreditación, se tendría por demostrada la existencia del delito.

c. Protocolo de investigación

En el caso del D.F. se emite el protocolo de investigación ministerial, policial y pericial

del delito de feminicidio mediante acuerdo A/017/2011 del Procurador de fecha 25 de octubre de 2011.

El protocolo establece elementos mínimos para la coordinación de todas las instancias de la Procuraduría que intervienen en la investigación, en particular el Ministerio Público, la Policía de Investigación y la Coordinación General de Servicios Periciales, de forma que se favorece la actuación con debida diligencia y perspectiva de género.

El documento contempla un marco teórico conceptual, que incluye las obligaciones internacionales del Estado mexicano; una base teórica mínima para la comprensión de la violencia contra las mujeres y su relación con la discriminación; los tipos y modalidades de la violencia, lo que favorece la generación de metodologías de trabajo, a partir de la conciencia de la existencia de la violencia contra las mujeres.

Asimismo explica de manera clara y sucinta el proceso de construcción del concepto de feminicidio y su incorporación en el ámbito jurídico a través de su tipificación penal. Cabe señalar que se desarrollan y explican las características del tipo penal, en particular de las razones de género establecidas en la definición penal del feminicidio, lo que facilita que las instancias obligadas a realizar la investigación del feminicidio los comprendan.

El protocolo menciona que al iniciarse una averiguación previa en la que exista la privación de la vida de una persona del sexo femenino, salvo tratarse de una conducta notoria y evidentemente culposa, el Ministerio Público tendrá la obligación de informar de manera inmediata a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género, con la finalidad de coordinar la práctica de las diligencias correspondientes; sin embargo, esto es insuficiente para garantizar que toda muerte violenta de mujer se investigue como feminicidio.

También establece un procedimiento básico de actuación que observa diversos momentos de la investigación, como la intervención previa al inicio de la indagatoria y durante la investigación. Contempla acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos o del hallazgo; determina las diligencias que deben realizarse en el lugar de los hechos o del hallazgo, entre las que se encuentran aquellas para la observación, preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de los indicios, entre otros.

El protocolo establece los lineamientos generales y específicos de la investigación posteriores a los realizados en el lugar de

los hechos o del hallazgo, mismos que deben hacer de manera coordinada el personal ministerial, pericial y de la policía de investigación, a través de la conformación de equipos específicos de investigación. Se describen las diligencias que deben realizarse con perspectiva de género para acreditar el feminicidio. Favorece la coordinación entre las diversas instancias que intervienen en la investigación, lideradas por el Ministerio Público; permite la obtención, procesamiento y análisis de la prueba científica, la obtención de testimoniales e información para la comprensión del contexto de violencia en que se cometió el delito y para acreditar la responsabilidad de los agresores.

En el protocolo se considera una práctica fundamental establecer lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis normativas que integran el tipo penal de feminicidio; es decir, las razones de género. Se explican estas razones y elementos normativos al igual que los elementos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de feminicidio. Se enuncian algunas acciones que facilitan la acreditación de cada uno de los supuestos previstos, lo que evidencia la forma en que deben realizarse las actuaciones con perspectiva de género.

El protocolo determina que las líneas de investigación deben establecerse y

seguirse a partir de una base fáctica y probatoria mínima, lo cual evita generar líneas de investigación de manera inmediata, y establecerlas a partir de tener elementos mínimos que permitan concatenar las evidencias, para generar una hipótesis de investigación adecuada y efectiva, que tenga solidez una vez que se judicialice el caso.

Además se identifica la inclusión de un apartado para la debida diligencia en la atención a víctimas del delito y en el establecimiento de mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia de la implementación del protocolo de investigación.

El establecimiento de un comité técnico de análisis y evaluación del protocolo, favorece el seguimiento de la implementación del mismo, permite la identificación de obstáculos y de buenas prácticas, y de áreas en la que se requiera incidir para brindar una mejor capacitación y formación a los ministerios públicos, al personal pericial y a la policía de investigación, y para mejorar el protocolo. Cabe resaltar que en la integración del comité de evaluación se considera la participación de organizaciones de la sociedad civil expertas en materia de violencia contra las mujeres, lo cual favorece la transparencia y objetividad en el seguimiento y evaluación de la implementación del protocolo de investigación, y la identificación de necesidades de capacitación.

En el protocolo se establece que la información recabada durante la averiguación previa, deberá reflejarse en la base de datos de homicidio de mujeres por razones de género, lo que permitirá establecer un registro de víctimas, de los hechos, de personas imputadas o probables responsables, de los motivos del homicidio y de consultas; sin embargo, se considera que el protocolo debe establecer formas de documentación de estadística criminal a partir de indicadores adecuados, que garanticen el registro y sistematización de información para la integración del banco de datos.

Por último cabe destacar que en el Distrito Federal se contempla la responsabilidad para los servidores públicos que incurran en la inobservancia del protocolo, a partir de lo establecido en el artículo 105 BIS, del Código de Procedimientos Penales.

d. Implementación del delito de feminicidio

De enero de 2012 a agosto de 2013 se cometieron un total de 191 asesinatos de mujeres registrados por la procuraduría capitalina; si bien se tiene conocimiento de que 70 fueron investigados como feminicidio, las autoridades no dan información sobre las razones, causas y motivos que dieron lugar al asesinato de estas mujeres.

La procuraduría sólo otorga tres variables bajo el argumento de que con base en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, no puede proporcionar la información como se solicita, toda vez que es de carácter restringido. Sin embargo, en términos de lo dispuesto en el protocolo de investigación, toda la información debe integrarse en una base de datos con las mismas variables, en el Sistema de Averiguaciones Previas, bajo el rubro de homicidios dolosos de mujeres.

Por esto resulta notoria la negación de brindar información sobre las variables de feminicidio, cuando dichas variables sí se entregan en el caso de homicidios dolosos. Cabe mencionar que la información solicitada por el OCNF se refiere a variables que no se relacionan con datos personales o que afecten el curso de investigación, como son las variables sociodemográficas del crimen y el estado procesal de los casos.

Las únicas variables que proporcionan sobre feminicidios son la cantidad y edad de las víctimas. Debido a la falta de información no se puede realizar un diagnóstico que permita conocer la implementación del delito de feminicidio, en virtud de que en la mayoría de los casos se desconocen variables; por ejemplo en 60% de los casos se desconoce la edad porque no brindaron el dato las autoridades, en relación con el lugar de hallazgo sólo determinan la delegación en los casos correspondientes a 2013 (28

casos); las delegaciones con mayor incidencia son Iztapalapa, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Tláhuac; en 13 de los casos las mujeres tienen una identidad desconocida.

La falta de información contraviene recomendaciones específicas del Comité CEDAW, que en el año 2012⁹⁰ exhortó al gobierno mexicano a generar datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer desglosados, para conocer los tipos de violencia, circunstancias y relación entre los autores y las víctimas, por lo cual resulta inconsistente que en el caso de feminicidio no se brinde información completa.

En cuanto a los 121 casos investigados como homicidios dolosos de mujeres por parte de la Procuraduría, es de resaltar que en 83% de los casos se desconoce el motivo por el cual se cometió el asesinato y por lo menos en 9 casos existen antecedentes para inferir que los motivos fueron feminicidas, como la violencia familiar (3), los celos (2), pasional (4). En 87 casos (79%) las autoridades desconocen la relación entre la víctima y el victimario, y en 29 casos (23.6%) existía una relación familiar, sentimental o de confianza.

Es importante destacar que en estos casos la relación entre la víctima y el victimario, las relaciones de confianza y la subordinación son elementos que demuestran la violencia contra las mujeres

bajo un contexto discriminatorio. Entre las limitantes a las que se enfrentan los operadores jurídicos se encuentran las razones de género que tienen que ver con la relación víctima y victimario, mismas que no están contempladas como un elemento normativo del feminicidio, sino como una agravante. Con este hecho se deja de lado una de las luchas del movimiento en contra del feminicidio: visibilizar que los asesinatos de mujeres cometidos por conocidos, sobre todo en el marco de las relaciones de pareja, no son crímenes pasionales sino un acto de discriminación y dominación en contra de las mujeres.

En cuanto a la causa de la muerte de estos 123 casos, en 39 las mujeres murieron a causa de un arma de fuego (32%), sin embargo, en 74 casos (61%) las mujeres murieron a causa del uso excesivo de la fuerza, instrumentos punzocortantes (12), golpes (22) y ahorcamiento o asfixia (40). Es importante destacar que una de las fracciones del tipo penal de feminicidio es la existencia de lesiones infamantes o

mutilaciones previas o posteriores a la muerte, por lo que llama la atención que en estos 74 casos las autoridades no hayan investigado estos asesinatos como feminicidios, pues las acciones realizadas para privar de la vida a las mujeres debieron implicar un nivel extremo de sometimiento y agresión hacia la víctima, que refleja la saña del agresor.⁹¹

En cuanto al lugar del hallazgo de los cuerpos de las mujeres en 26 casos (21%) fueron encontrados en el interior de su domicilio, mientras que en 97 casos (79%) fueron encontradas en un lugar público; si bien esta característica por sí misma no acredita la hipótesis normativa referente a que el cuerpo de las mujeres sea expuesto u arrojado en un lugar público, el que se encuentren los cuerpos inertes de las mujeres refleja la trasgresión al espacio público, ya que con ello los agresores tienen el control y poder para privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo o bien privarla de la vida en ese lugar público, dejarlo abandonado y no pasa nada.

⁸⁹ Código Penal del Distrito Federal. Artículo 148 BIS. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

⁹⁰ UN. *Informe del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer* 52 periodo de sesiones, 7 de agosto de 2012.

⁹¹ Como ya se mencionó en el capítulo sobre el análisis jurídico y conceptual del delito de feminicidio, las lesiones infamantes tienen estrecha relación con diversos métodos o acciones que generan un sometimiento a la víctima y le causan un daño mucho mayor.





E. GUANAJUATO

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Guanajuato la ENDIREH 2011 informa que 38.69% (727 544) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que lo ubica por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que Guanajuato se ubica por debajo de la media nacional con 29.1 % de mujeres violentadas en el ámbito comunitario, las cuales sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 1034 violaciones sexuales en el estado de Guanajuato y 1412 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 68 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría del Estado registró un total de 65 asesinatos de mujeres durante el mismo periodo.

b. Delito de feminicidio

El estado de Guanajuato tipificó el feminicidio el 3 de junio de 2011, a través de la incorporación del artículo 153-A del Código Penal estatal.⁹² El tipo penal no cumplía con la característica de autonomía, al supeditar la acreditación del feminicidio al delito de homicidio, y actualizaba la acreditación del delito, siempre y cuando se cumpliera con uno de los siguientes elementos: la incomunicación, la existencia de violencia sexual o violencia en el ámbito familia.

No obstante el tipo penal fue modificado mediante la reforma realizada en junio de 2013, continúa supeditando el feminicidio al delito⁹³ de homicidio de una mujer, pero incorpora el concepto de razones de género, que considera siete circunstancias que en su mayoría son subjetivas y por lo tanto, quedan a la valoración del operador jurídico.

En este sentido, incorpora la razón de género 'que haya sido violentada sexualmente', cuya redacción si bien no exige la acreditación del delito de violación por el uso del término 'violentar', sí exige que los actos que se cometan sean mediante actos violentos y que tengan como finalidad imponer la fuerza. Dicho de este modo, se deja de lado lo establecido por la Corte Penal Internacional, que ha determinado que la violencia sexual no implica necesariamente la imposición de actos sexuales a partir del uso de la violencia, sino que, en algunos casos, también lleva implícita la coacción e incluye aquellos en que no se deja huella física alguna.

Asimismo, considera como razón de género que la víctima 'haya sido vejada', que de acuerdo con la definición del término 'vejar' significa maltratar moralmente a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa, lo que implica una valoración por parte del operador jurídico, para acreditar estos elementos.

También se considera la razón de género 'que hayan existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella' si bien, la primera parte de este elemento normativo considera todos aquellos actos de violencia, denota que éstos se realicen en un marco de supra o subordinación en el

ámbito familiar, laboral o escolar, de tal modo que excluye todos aquellos casos en los que, de acuerdo con la interpretación del operador jurídico, existía una igualdad de condiciones.

Por otra parte, consideran sólo tres de las ocho hipótesis propuestas por el modelo del delito de feminicidio de este informe: la incomunicación, la relación sentimental o familiar de la víctima y la exposición u arrojo del cuerpo de la víctima en un lugar público.

Por último, el tipo penal de feminicidio deja fuera la hipótesis sobre las relaciones víctima-victimario que impliquen confianza o subordinación en los ámbitos laboral o docente, así como la hipótesis relativa al estado de indefensión que pudiera presentar la víctima.

c. Protocolo de investigación

El estado de Guanajuato no contempla en su marco normativo estatal la obligatoriedad para crear e implementar un protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género y derechos humanos.

Ejemplo de ello es que el Grupo de Trabajo sobre la Investigación de la Alerta de Violencia de Género en el estado de Guanajuato, determinó en su sexta conclusión que:

[...] los protocolos utilizados para investigar los delitos de feminicidio, violencia intrafamiliar, violación de mujeres y no localización de mujeres datan de marzo de 2013. No obstante, no han sido publicados en el periódico oficial. Asimismo, dichos protocolos no cuentan en su totalidad con una adecuada perspectiva de género, de conformidad con los parámetros establecidos en los estándares internacionales en la materia.⁹⁴

Lo anterior da cuenta de que estos protocolos no existen formalmente; por lo tanto, no son obligatorios ni generan responsabilidades para los operadores jurídicos encargados de investigar el delito de feminicidio.

d. Implementación del delito

En el estado de Guanajuato de acuerdo con la Procuraduría General de Justicia de 2012 a 2013 se cometieron 134 asesinatos de mujeres, de los cuales tan sólo 15 fueron investigados como feminicidios, es decir sólo 11% de los casos. Respecto de los feminicidios cometidos en este periodo, la procuraduría sólo proporciona la edad de 13 de las víctimas de feminicidios cometidos en el año 2013; en tres casos las mujeres tenían entre 0 y 20 años, siete tenían de 21 a 40 años, un caso de 41 a 60 años y un caso de 61 a 80.

En cuanto al resto de los datos solicitados, la procuraduría manifiesta que:

no se cuenta con la información sistematizada bajo la totalidad y parámetros peticionados, por lo que no es posible proporcionarlos con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de que la información solicitada forma parte de las actuaciones de las indagatorias correspondientes, a las cuales sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si lo hubiere, ello que de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.⁹⁵

Preocupa al OCNF que la autoridad estatal no brinde información, bajo el argumento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información y en virtud de la secrecía que deben guardar la investigaciones, toda vez que la información que se solicita es de carácter estadístico, que no incluye ningún tipo de dato personal o información relativa a las investigaciones; es decir, se trata de información pública que debe ser proporcionada a toda aquella persona que lo solicite; en otras palabras es obligación de la autoridad sistematizarla e incluirla dentro de las bases de datos relacionadas con la violencia en contra de las mujeres, en términos de lo establecido por la Ley General de Acceso,⁹⁶ así como las recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW.⁹⁷

Aun cuando no se puede conocer la forma y las características de cómo se está privando de la vida a las mujeres, con base en los datos proporcionados por las autoridades, se cuenta con información de la solicitud de la Declaratoria de Alerta de Género en Guanajuato, presentada por la organización 'Las Libres' y de la información hemerográfica documentada en 2013 por el Centro de Derechos Humanos Victoria Diez.⁹⁸ A través de estos datos se tiene conocimiento de la forma y modalidad como se está privando de la vida a las mujeres, de éstos se desprende que 65% de las mujeres asesinadas murieron como consecuencia del uso excesivo de la fuerza física: fracturas, golpes, mutilaciones, quemaduras, heridas de arma punzocortante y degolladuras, decapitaciones, entre otras. Al menos en 31% de los casos las mujeres fueron asesinadas por una persona con la que mantenían un vínculo afectivo cercano, como parejas o familiares.

Llama la atención que de acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado, tan sólo 11% de los asesinatos cometidos en 2012 y 2013 fueron investigados como feminicidios, mientras que de acuerdo con la información recabada por las organizaciones civiles, en 2013, por lo menos 65% de los casos tienen características relacionadas íntimamente con el feminicidio y que

podrían ser investigadas de acuerdo a su tipo penal.

Aunque existía una inadecuada tipificación del delito antes de junio de 2013, como lo reconoce la Procuraduría General de Justicia, en la información que entrega al Grupo de Trabajo de la Declaratoria de Alerta de Género,⁹⁹ el delito de feminicidio vigente, sigue siendo un delito que exige la acreditación del homicidio, para después acreditar alguna de las razones de género que por lo menos en tres circunstancias son de imposible acreditación, además de que no contempla la obligatoriedad de un protocolo de investigación que garantice una investigación con perspectiva de género y derechos humanos.

Es necesario destacar que la implementación del delito de feminicidio en esta entidad se da en el marco del cumplimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo al gobierno de Guanajuato, ante la Solicitud de Declaratoria de Alerta de Género. Con base en lo anterior, parte de lo que tienen que hacer es publicar un protocolo de investigación que debe de ser consultado con expertas y expertos, por lo que es necesario que el Gobierno de Guanajuato considere los obstáculos en la implementación del delito de feminicidio para que se realicen acciones específicas.

⁹² Código Penal del estado de Guanajuato. Artículo 153-A.- Habrá feminicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella.

⁹³ Código Penal del estado de Guanajuato. Artículo 153-A.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

I. Que haya sido incomunicada;

II. Que haya sido violentada sexualmente;

III. Que haya sido vejada;

IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;

V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o

VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

⁹⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Investigación de la Alerta de Violencia de Género en el estado de Guanajuato, julio 2014, página 65., disponible en:

<http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/177/1/images/informe.pdf> [consultado el 25 de septiembre de 2014].

⁹⁵ Solicitud de información de acceso a la información.

⁹⁶ Cámara de Diputados, *op. cit.*, Artículo 49.

⁹⁷ CEDAW, *Informe del Comité para la eliminación de la Discriminación*, *op. cit.*

⁹⁸ El Centro de Derechos Humanos Victoria Diez es parte del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.

⁹⁹ *Informe del Grupo de Trabajo para la Investigación de la Declaratoria de la Alerta de Género para Guanajuato*, p. 58: que “no todos los homicidios dolosos registrados hasta antes del 14 de junio del 2013 pueden contabilizarse como feminicidios, toda vez que en ese periodo aún no se habían incorporado los supuestos al artículo 153-a del Código Penal para ampliar su cobertura en favor de una correcta investigación y sanción del ilícito.”



F. GUERRERO

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Guerrero la ENDIREH 2011 revela que 42.92% de las mujeres de 15 años y más sufrieron algún tipo de violencia en su última relación de pareja, ya sea violencia física, emocional, económica o sexual, lo que ubica al estado por debajo de la media nacional en relación con este tipo de violencia.

Según la ENDIREH 2011 en el estado de Guerrero 21.7% de las mujeres son víctimas de algún tipo de violencia comunitaria, como pueden ser, intimidación, agresiones físicas y o abuso sexual, esto lo ubica por debajo de la media nacional.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el estado de Guerrero las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 724 violaciones sexuales y 4397 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 237 defunciones femeninas por homicidio, mientras que la Procuraduría del estado informa que en el mismo periodo se registraron 67 asesinatos de mujeres. Sin embargo, es necesario destacar un incremento de 343% de los asesinatos de mujeres para el año 2013, según los mismos datos de la procuraduría.

b. Delito de feminicidio

En el caso de Guerrero llama la atención que fue el primer estado en tipificar el feminicidio, y al igual que en el Estado de México, el tipo penal fue reformado posteriormente; del análisis realizado a ambos tipos penales se hacen las siguientes observaciones:

Tipo penal de feminicidio publicado en diciembre de 2010

El delito de feminicidio se contempló en el artículo 108 bis del Código Penal del estado¹⁰⁰ y entró en vigor el 21 de

diciembre de 2010. Se consideró que el feminicidio es la privación de la vida de una mujer cuando se tenga por fin ocultar una violación; por desprecio u odio a la víctima; por tortura o tratos crueles o degradantes; por la existencia de una relación de afecto entre la víctima y el agresor; por violencia familiar o cuando la víctima se encontrara en un estado de indefensión.

Este tipo penal era autónomo; sin embargo, se construyó a partir de elementos subjetivos, cuya acreditación se encontraba condicionada a la intencionalidad del agresor; por ejemplo, para acreditar un feminicidio el operador jurídico debía demostrar que el agresor tenía la plena y clara intención de violar, despreciar, torturar o cometer violencia familiar.

Tipo penal de feminicidio publicado en septiembre de 2012

Posteriormente, en septiembre de 2012 se modificó el delito de feminicidio establecido en el artículo 108 Bis para considerar al feminicidio¹⁰¹ como la privación de la vida de una mujer, cuando: se presenten signos de violencia sexual; por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación; por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; cuando exista o haya existido una relación

de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor; cuando se haya realizado por violencia familiar; y cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, que se entiende como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.

Como se aprecia en la nueva redacción del tipo penal, sólo se modificó la circunstancia relativa a la violencia sexual que amplía el término sin supeditarla a la acreditación de un delito; incorpora la circunstancia de lesión infamante y define lo que se entiende por estado de indefensión. Sin embargo, se sigue repitiendo la subjetividad en las circunstancias que se establecen, y se mantienen condicionadas a la intencionalidad del agresor, lo que dificulta su acreditación y favorece interpretaciones subjetivas por parte de los operadores jurídicos, quienes, si no están debidamente capacitados y sensibilizados en perspectiva de género y violencia contra las mujeres, pueden reproducir estereotipos de género, justificar las agresiones o culpabilizar a las víctimas de la violencia sufrida.

Por otra parte, la circunstancia de relación entre la víctima y victimario se acotó a aquellas en donde exista una relación de pareja o conyugal, mientras que en la redacción original de este delito se mantenían las relaciones de afecto, es

decir se excluyeron otro tipo de relaciones que se encuentren en este supuesto.

c. Protocolo de investigación

El estado de Guerrero emitió en 2008 el protocolo titulado *Investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, check list para la investigación criminal*. Este protocolo es previo a la tipificación del delito de feminicidio en la entidad que, como ya se mencionó, se realizó en el año 2010.

En el protocolo se define el feminicidio como la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en la que el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer, y que culmina en un crimen de odio. Es importante mencionar que esta definición es previa a la de Campo Algodonero, por lo cual su descripción del feminicidio parte de una conceptualización antropológica-sociológica abstracta que difícilmente el operador jurídico podrá demostrar, pues parte de la interpretación y valoración de lo que la autoridad entienda por misoginia, desprecio y discriminación.

Asimismo se establece que para los fines de la investigación, todo homicidio contra una mujer debe ser considerado e investigado como feminicidio.

En el protocolo se desarrolla dentro del marco legal estatal y jurisprudencial sobre el homicidio. Se define el feminicidio a partir de lo establecido en el artículo 38 de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado libre y Soberano de Guerrero. Esta definición del feminicidio es previa a la última reforma del delito de feminicidio realizada en el Código Penal, por lo que el protocolo no está elaborado a partir del tipo penal vigente y está desfasado de las circunstancias que establece el código penal de la entidad, de forma que no explica las circunstancias del tipo penal ni desarrolla las actuaciones con perspectiva de género y derechos humanos.

Ejemplo de ello es que en el protocolo, para acreditar el feminicidio por violencia sexual, se debe de probar la imposición de la cópula, consumir una violación y privar de la vida a la víctima, actuaciones rebasadas por la propia circunstancia que establece la existencia de indicios de violencia sexual. Seguir manteniendo este tipo de actuaciones generara que los operadores jurídicos se enfoquen en la acreditación de falta de consentimiento por parte de la víctima, para acreditar la violación y no en la diversidad de elementos que den signos de cualquier tipo de violencia sexual.

También se establece un procedimiento de integración de averiguación previa, en el que se describen y enumeran 36

diligencias inmediatas procedentes para la integración de la investigación del feminicidio con detenido, en forma de listado. Si bien puede considerarse la generación de este tipo de guías como una práctica didáctica favorable, por sí mismas no son suficientes para garantizar la debida diligencia con perspectiva de género, si no se cuenta con elementos mínimos que permitan la comprensión de las razones de género en un feminicidio y su acreditación.

El protocolo establece que en todo tipo de investigación relacionada con un posible feminicidio, se deberá conformar un equipo integrado por el agente del Ministerio Público, la policía ministerial y peritos, quienes actuarán de forma coordinada para cubrir tres áreas de investigación: el entorno social, los perfiles de personalidad y la conducta propiamente realizada.

Este tipo de metodología está enfocada en su totalidad en las conductas de la víctima y el victimario de manera aislada de su entorno social; sin embargo, como lo establece la Sentencia de Campo Algodonero, la violencia contra las mujeres no se trata de casos aislados o esporádicos, sino de una situación estructural de discriminación contra las mujeres enraizada en las costumbres y mentalidades de la sociedad mexicana. Por esto, todas las actuaciones que se realicen en el marco de la investigación de un feminicidio deben tener como base esta violencia ejercida tanto en el ámbito público como en el privado.

Ejemplo de los obstáculos que se generan a partir de esta metodología es el uso que se le da a la 'necropsia psicológica' peritaje que de acuerdo con lo que establece el protocolo, busca determinar el tipo de personalidad de la ofendida, su comportamiento y entorno, a fin de identificar si presentaba Síndrome de la Mujer Maltratada o Síndrome de Estocolmo. Sin embargo, los riesgos de realizar este dictamen, resultan en un cuestionamiento de la vida de las mujeres víctimas de feminicidio, la invisibilización de los contextos de violencia y la justificación a los agresores o la normalización de las agresiones, a partir de los juicios de valor que hacen los operadores jurídicos.

Como ya se ha dicho, el método de la necropsia psicológica se crea para ser administrado a casos en los que la forma de muerte resulta dudosa y cuando puede servir como herramienta de investigación en el ámbito de la criminología y de la victimología, por lo tanto es limitado.

El procedimiento de investigación se traduce en una guía práctica para la integración de carpetas de investigación de feminicidio, que se resume en 27 pasos, que van desde el registro de inicio de la investigación de feminicidio, hasta la solicitud de orden de aprehensión, control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso.

Las actuaciones que deben realizarse en el lugar del hallazgo se describen en un diagrama de intervención en el lugar de la investigación, lo cual se cree facilita la realización de las actuaciones.

También se desarrolla una Guía de consulta de especialidades técnicas y científicas complementarias, a través de una Lista de control para la investigación de feminicidios, la cual es un *check list* que se completa en el lugar de la investigación y se usa también para el estudio del cadáver en la Agencia investigadora, y para la identificación y búsqueda de indicios en el probable responsable.

En el protocolo no se establece la responsabilidad para servidores públicos que sean omisos en su implementación y aplicación. No se determina una estrategia de formación del personal de investigación y operadores de justicia, tampoco se contempla un apartado para la debida diligencia en la atención a víctimas del delito y el establecimiento de mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia de la implementación del protocolo de investigación. Todo lo anterior dificulta el seguimiento y la evaluación de la implementación del protocolo, que permitan identificar buenas prácticas y obstáculos, así como necesidades de capacitación.

En el protocolo tampoco se establecen formas de documentación de estadística criminal, a partir de indicadores adecuados

que garanticen el registro y la sistematización de información para la integración de bancos de datos.

d. Implementación del delito de feminicidio

Sobre la situación del feminicidio en Guerrero la autoridad informa que en dos años se cometieron un total de 297 asesinatos de mujeres de los cuales sólo 29 casos se han investigado como feminicidios, es decir sólo 9.7% de los casos.

Sobre los casos de feminicidio la autoridad no proporciona ningún tipo de información que nos permita conocer las características del feminicidio, argumentando que la información se encuentra catalogada de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero,¹⁰² es decir, la procuraduría considera que es de carácter confidencial o no está obligada a sistematizar la información como lo requirió el OCNF; sin embargo, se debe recordar que todo tipo de información estadística tiene como fin el conocimiento de la problemática, en este caso de violencia contra las mujeres. Asimismo, ante la negativa de la Procuraduría General de la Republica de dar la información solicitada, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información manifestó que el Estado mexicano tiene la obligación de

contar con información verídica y sistematizada de la violencia contra las mujeres. Esto es confirmado en el informe del Comité CEDAW para México en 2012, en el que determina que sigue sin haber registros claros y convincentes y que las autoridades aún no sistematizan la información sobre la cantidad de mujeres asesinadas y desaparecidas, a pesar de haber emitido una recomendación sobre esto hace cinco años.¹⁰³

Es necesario volver a reiterar el incremento excesivo de asesinatos de mujeres en Guerrero, si se considera, además, que el estado es uno de los más violentos de la república. Debido a esto es mucho más preocupante que las autoridades nieguen datos fundamentales que están poniendo en riesgo a las mujeres, incluso en la

violencia comunitaria que se puede enmarcar en el contexto de delincuencia organizada y militarización.

Es necesario destacar que además de un incremento de los asesinatos de mujeres en 2013, se puede suponer que aún con una limitada reforma al delito de feminicidio se pudo contribuir por lo menos a la investigación de 28 casos, ya que en 2012 sólo se reconoció uno. Sin embargo, no se puede confirmar debido a la carencia de datos y a que el protocolo de investigación, publicado en 2008, no se elaboró a partir del tipo penal del feminicidio, así que no explica los elementos objetivos del tipo penal ni aporta elementos específicos para la acreditación de las razones de género.

¹⁰⁰ Código Penal de Guerrero vigente al 21 de diciembre de 2010. Artículo 108 Bis. Cometerá feminicidio al que prive de la vida a una mujer, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Para ocultar una violación;
- II.- Por desprecio u odio a la víctima;
- III.- Por tortura o tratos crueles o degradantes;
- IV.- Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;
- V.- Se haya realizado por violencia familiar; o
- VI.- La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

¹⁰¹ Código Penal del Estado de Guerrero. Artículo 108 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se le aplicará sanción de treinta a cincuenta años de prisión y de cincuenta a mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación;

III. Por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor;

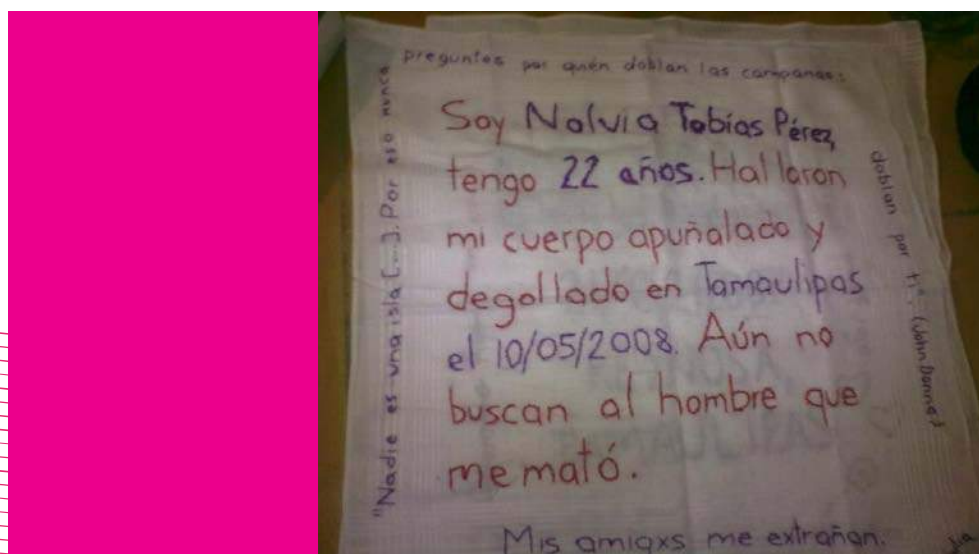
VI. Cuando se haya realizado por violencia familiar, y

VII. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose

éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.

¹⁰² Los sujetos obligados requeridos no tienen obligación de crear o producir información con la que no cuenten al momento de efectuarse la solicitud, ni están obligados a proporcionar información que no sea de su competencia o esté considerada como información confidencial o reservada, salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 115 de esta Ley. (ARTÍCULO 115. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información analizará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Sujeto Obligado. En su caso, el Sujeto Obligado expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información).

¹⁰³ La solicitud de Acceso a la Información Pública fue presentada el día 14 de junio de 2010, en la cual se solicitaba una serie de 14 variables relacionadas con los homicidios dolosos de mujeres que registró la Procuraduría General de la República.





G. HIDALGO

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Hidalgo la ENDIREH 2011 informa que 42.97% (400 993) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica a la entidad por debajo de la media nacional, con una diferencia muy pequeña de 3.13%.

La ENDIREH también revela que en Hidalgo 22.1% de las mujeres sufren algún tipo de violencia en el ámbito comunitario, ya sea intimidaciones, violencia sexual o agresiones físicas, lo que lo ubica por debajo de la media nacional.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el estado de Hidalgo las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 653 violaciones sexuales y 207 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 33 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría de Justicia del estado no proporciona información sobre los asesinatos cometidos en este periodo, pero reconoce que en 2013 se asesinaron a 27 mujeres.

b. Delito de feminicidio

En el estado de Hidalgo el primero de abril de 2013 se incorporó mediante el Decreto 482 en el artículo 138BIS del Código Penal,¹⁰⁴ el delito de feminicidio para considerarlo como la privación de la vida de una mujer por razones de género, y considera siete de las ocho circunstancias propuestas por el OCNF, a excepción del estado de indefensión.

c. Protocolo de investigación

De la revisión realizada no se encuentra publicado un protocolo de investigación del delito de feminicidio; por otra parte, el marco normativo estatal no establece de

manera directa la obligación de generarlo y publicarlo, a pesar de que dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 49 fracción XXIV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

d. Implementación del delito de feminicidio

En relación con la situación del feminicidio en el estado de Hidalgo la autoridad sólo informa de los ocurridos en 2013; las cifras revelan que ocurrieron un total de 27 asesinatos de los cuales sólo 10 se investigaron como feminicidios.

La información que nos brinda la procuraduría revela que los 10 casos de feminicidio han sido consignados. En dos casos se trataba de amas de casa y ocho eran empleadas, comerciantes o estudiantes, y la mayoría de las mujeres tenían entre 11 y 40 años de edad; es preocupante que las autoridades no proporcionen los rangos de edad de las víctimas de manera detallada. En cuatro casos las mujeres fueron asesinadas por su pareja, y en los cinco casos restantes la autoridad no indica la relación.

En cuanto a la causa de la muerte la autoridad informa que en ocho casos las mujeres murieron por uso excesivo de la fuerza física como asfixia, golpes, heridas por arma blanca. Esta información nos permite visibilizar la saña con la que las mujeres están siendo privadas de su vida, por lo que podemos suponer que la

mayoría de los asesinatos de mujeres en la entidad que son investigados como feminicidios, recaen en la circunstancia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, por las maneras como fueron privadas de su vida.

Este patrón fue documentado por las organizaciones de la sociedad civil que en 2013 solicitaron la Declaratoria de Alerta de Género en Hidalgo, mismas que a partir de información hemerográfica identificaron que las víctimas presentaban huellas de golpes y heridas de armas punzocortantes, lo que implica que les causaron acciones de tortura; todo lo anterior demuestra pautas de violencia feminicida, como forma extrema de violencia de género contra mujeres.

Por otra parte en lo que respecta a los 17 homicidios dolosos la autoridad informa que 52% (nueve casos) murieron por el uso excesivo de la fuerza física, mientras que 11% murieron como consecuencia de un arma de fuego y en 35% se desconoce la causa de la muerte. En cuanto a la relación víctima-victimario 23% de las mujeres tenían algún tipo de relación con su victimario, ya sea de pareja, familiar o conocido, mientras que en 70% se desconoce la relación; sobre el lugar del hallazgo 76% (13 casos) de las mujeres fueron encontradas en un lugar o la vía pública, mientras que 23% fueron encontradas en una casa habitación. Finalmente, sobre la edad de las mujeres

encontramos que 17% tenían entre 11 y 20 años; 11% tenían entre 21 y 30; 35% tenían entre 31 y 40; 11% tenían entre 41 y 50 años y otro 11% tenía entre 51 y 60 años.

Finalmente, en cuanto a los motivos de estos homicidios la autoridad informa de manera general que algunos fueron extorsión, riña, robo, venganza, violencia sexual y familiar, sin determinar el número de casos específicos para cada uno.



¹⁰⁴ Código Penal del Estado de Hidalgo. Artículo 138 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;
- III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o
- VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.



H. JALISCO

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Jalisco la ENDIREH 2011 informa que 44.84% (1 150 724) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica a la entidad mínimamente por debajo de la media nacional, que es de 46.10%.

En relación con la violencia comunitaria la ENDIREH 2011 revela que Jalisco es uno de los estados con mayores índices de violencia comunitaria contra las mujeres en el país, con un porcentaje de 33.9%, por lo que se ubica en el tercer lugar sobre la

media nacional que es de 31.8%; las agresiones sufridas por las mujeres pueden ser intimidación, abuso sexual o agresiones físicas.

En cuanto a los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el estado de Jalisco las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 1412 violaciones sexuales y 2283 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI, en sus estadísticas de mortalidad, informa que en 2012 se registraron 146 defunciones femeninas por homicidio, mientras que la Procuraduría de Justicia registró que en el mismo periodo se cometieron 145 asesinatos de mujeres; llama la atención que estas cifras sean parecidas, si se tiene en cuenta que el INEGI registra tanto homicidios dolosos como culposos, lo cual supone que la cifra debería de ser mayor.

b. Delito de feminicidio

En septiembre de 2012 entró en vigor el delito de feminicidio en la entidad y quedó establecido en el artículo 232 BIS del Código Penal del estado, en éste se determina que comete feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurra, además, alguna de las circunstancias previstas en el tipo penal.

Cabe resaltar que el legislador, al elaborar dicho tipo penal, incluye un elemento

normativo adicional para la acreditación del feminicidio. Agrega la categoría de razones de género, que estaba definida a partir de los elementos objetivos característicos de este delito; esta redacción disocia dicho concepto de tal forma que, además de acreditar estos elementos objetivos, se tienen que acreditar las razones de género, lo que convierte al tipo penal en un tipo subjetivo, pues el operador tiene que interpretar las razones de género como un concepto sociológico que describe las desigualdades históricas que generan la discriminación contra las mujeres, y que se traducen en misoginia, relaciones de subordinación, etcétera.

En cuanto a las circunstancias descritas en el tipo penal, se incluyen de manera literal seis de las establecidas en el tipo penal propuesto por el OCNF. Sin embargo, en lo que se refiere a las circunstancias de violencia sexual se redactó de tal forma que se exige que el sujeto activo cometa sobre la víctima algún delito de tipo sexual, por lo cual el operador jurídico debe de acreditar la existencia de un delito de carácter sexual establecido en el catálogo de delitos del Código Penal del estado. Un ejemplo de ello sería el delito de violación en el que en lugar de bastar con los indicios de la existencia de violencia sexual, el operador jurídico deberá acreditar “la existencia de cópula por medio de violencia física o moral,” es decir, primero se debe

acreditar la falta de consentimiento por parte de la víctima, que es casi imposible, pues la víctima fue privada de su vida.

A diferencia de otros tipos penales Jalisco incorporó más circunstancias que otros estados; sin embargo, no lo convierte en un tipo penal amplio pues varias de estas circunstancias son de carácter subjetivo y quedan a la interpretación del operador jurídico. Es importante recordar los obstáculos de los elementos subjetivos que pretenden explicar las razones de género, pues de lo contrario se tendrían que haber acreditado las relaciones de poder y subordinación, a través de la misoginia, el odio y la humillación. Éstas difícilmente podrían acreditarse, además de que se presta a que los operadores jurídicos partan, por lo general, de una valoración repleta de prejuicios, porque se vive en sociedades con mucha discriminación de género, circunstancia que ha quedado establecida en la obligación 5ª de la Convención de CEDAW.

A continuación se describen las circunstancias para acreditar el delito:

♀ *Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima; al establecerse esta circunstancia se complejiza la acreditación del feminicidio, pues previo a ello, se debe demostrar el delito de violencia intrafamiliar, a partir de lo establecido en el Código Penal. Es decir,*

el maltrato reiterado realizado por el agresor, que cause deterioro físico y mental a una mujer de su familia, dentro del cuarto grado. Independientemente de la relación de parentesco, el operador jurídico debe demostrar que los actos fueron realizados de manera continua y repetitiva, lo cual excluiría todos aquellos casos en los que las mujeres nunca fueron a denunciar la violencia que vivían.

♀ *Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;* la consideración de estos elementos implica que el operador jurídico puede hacer valoraciones e interpretaciones a partir de la comprensión de las características de humillación y denigración, mismas que se han buscado identificar a partir de particularidades como lesiones que puede presentar el cuerpo de una mujer, y que reflejan el deterioro, la destrucción o la degradación, así como la saña y el trato destructivo, aunado a la intencionalidad del agresor, que aparece implícita en la propia redacción y que también debe acreditarse.

♀ *Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;* este elemento exige la acreditación de la intencionalidad del agresor de cometer el acto por la orientación sexual de la

víctima, lo que dificulta notablemente la acreditación del feminicidio. Como ya se dijo anteriormente, la creación del tipo de feminicidio no pretende acreditar la intencionalidad de las conductas, sino los resultados de los actos violentos cometidos antes o después de la privación de la vida. Si bien se reconoce la intención del legislador de reconocer la existencia de la violencia contra las mujeres con orientación sexual diversa, la inclusión de este elemento normativo puede invisibilizar los crímenes de odio por razón de orientación sexual, ya que éstos reúnen características específicas que, no obstante pueden tener algunos puntos en común con la violencia contra las mujeres, las dinámicas y estructuras de estas violencias, están diferenciadas.

♀ *Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;* el odio y la misoginia están materializadas en las circunstancias contempladas en las fracciones VI, IX, X y XI. En dichos actos la saña, el sometimiento y el trato destructivo de los cuerpos, que son la manifestación real del odio y la misoginia, se puede medir por la forma y las circunstancias en que fueron asesinadas las mujeres y por el control ejercido sobre sus cuerpos.

c. Protocolo de investigación

En el caso del estado de Jalisco el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género, fue publicado mediante acuerdo del Procurador y del Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante acuerdo publicado el 20 de noviembre de 2012.

En el protocolo establece un marco teórico mínimo sobre violencia; sin embargo, se omite el desarrollo de un marco conceptual sobre el proceso de construcción del tipo penal de feminicidio, de tal suerte que no se explica la forma en que los operadores jurídicos deben de comprender las circunstancias del tipo penal.

Del mismo modo se omite establecer lineamientos específicos que desarrollen las actuaciones relevantes o claves, realizadas con perspectiva de género, lo que dificulta la acreditación de cada una de las características del tipo.

En este sentido, el protocolo se limita a establecer lineamientos generales de estandarización para realizar acciones de investigación; no obstante, resultan insuficientes para garantizar la actuación coordinada del Ministerio Público, la policía investigadora y el personal pericial, a partir de la conformación de equipos de investigación.

Preocupa que a lo largo del protocolo se hable de perspectiva de género, pues a pesar de que se conceptualiza, no se logra

aterrizar el tema en las actuaciones de las autoridades; sólo queda de forma enunciativa, y no se logra materializar a partir de las diligencias que deben realizarse a lo largo de la investigación.

Llama la atención que se establecen acciones que deben realizarse de manera rigurosa, sin embargo, dichas acciones pueden terminar por inducir la investigación hacia la justificación de la violencia o la culpabilización de la víctima; por ejemplo, los apartados relativos a la descripción del estilo de vida previo al deceso; a valorar los factores de riesgo suicida; al desarrollo del perfil de personalidad, entre otros, pueden contribuir a la reproducción de estigmas y discriminación en contra de las mujeres.

No se prevén responsabilidades para funcionarios que sean omisos en la implementación y aplicación del protocolo, ni se determina una estrategia de formación del personal de investigación y operadores de justicia.

Tampoco se contempla un apartado para la debida diligencia en la atención a víctimas del delito y el establecimiento de mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia. Lo anterior dificulta el seguimiento y la evaluación de la implementación del protocolo, que permita identificar buenas prácticas y obstáculos, así como necesidades de capacitación.

Finalmente, se considera que en el protocolo no se establecen formas de documentación de estadística criminal a partir de indicadores que garanticen el adecuado registro y sistematización de información, para la integración de bancos de datos.

d. Implementación del delito de feminicidio

En cuanto a la situación de los feminicidios en Jalisco la autoridad informa que en dos años (2012 y 2013) ocurrieron 269 asesinatos de mujeres de los cuales sólo 7% (21 casos) han sido investigados como feminicidio.

Sobre los feminicidios la autoridad informa lo siguiente:

En relación con la edad de las víctimas se indica que una mujer tenía de 0 a 10 años; dos de 11 a 20 años; siete de 21 a 30; cuatro de 31 a 40; tres de 41 a 50; dos eran mayores de 60 años, y en dos casos no se especifica la edad. Acerca de la ocupación de las mujeres la autoridad notifica que tiene información de 15 casos, en los que la mayoría de las mujeres eran empleadas o amas de casa, y en dos casos las mujeres eran estudiantes.

En cuanto a la causa del asesinato 71% de las mujeres murieron por actos que implicaron el uso de la fuerza física como golpes, asfixia, heridas punzocortantes y quemaduras; mientras que 19% murieron

por arma de fuego. A partir de esta información se visibiliza la saña y brutalidad mediante la cual son sometidas las mujeres para privarlas de la vida, además de presumir que en la acreditación de la mayoría de los feminicidios se encuentra presente la circunstancia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida de la víctima, debidas al odio o misoginia hacia la ella. Estas circunstancias están establecidas en las fracciones II y VI del delito en la entidad.

Sobre los motivos por los que se cometieron los feminicidios la autoridad desconoce 53% de éstos, mientras que 47% lo atribuye a diversos motivos como pasionales (1), adulterio (2), alcoholismo (1), violación (2), venganza (1) y robo (1). Lo anterior evidencia la falta de explicación de las circunstancias de las razones de género en el protocolo de investigación, y se puede inferir que las autoridades siguen considerando que los feminicidios son culpa de las propias víctimas por haber motivado al agresor a privarlas de la vida por razones como el adulterio, la venganza o pasional (4 casos). Este tipo de interpretación de los motivos por los que se priva de la vida a las mujeres, puede ser utilizado para justificar las conductas del victimario y que se considere la emoción violenta como una atenuante o excluyente de la responsabilidad.¹⁰⁸

En cuanto a la relación de la víctima con el victimario en 47.60% de los casos la autoridad desconoce la relación, mientras que en 28.57% la mujer fue asesinada por su pareja. Se infiere que ante la limitación del protocolo que enfoca la investigación a los casos de violencia familiar, se ponen en riesgo aquellos casos de feminicidios donde se identifica un contexto de violencia comunitaria y en los que no existe un vínculo entre la víctima y el agresor e incluso en los que los agresores puedan pertenecer a la delincuencia organizada. Lo anterior si se tiene en cuenta que el estado de Jalisco muestra altos índices de violencia comunitaria, de acuerdo con lo establecido por la ENDIREH.

En cuanto a los homicidios dolosos de mujeres la autoridad informa que en 2012 fueron asesinadas 145 mujeres; sobre estos casos sólo nos proporcionan tres variables y se destacan los siguientes datos: 38% de las mujeres tenían entre 10 y 30 años de edad, 13 de estas mujeres eran estudiantes, la ocupación de 21% era el hogar, mientras que 17 eran empleadas y comerciantes.

Respecto a los homicidios dolosos de mujeres en 2013, la autoridad informa que se registraron 103 casos. La autoridad advierte que algunas de las variables no se proporcionan, pues no se cuenta con una base de datos que contenga aglutinada la totalidad de las características solicitadas.

Las variables proporcionadas fueron causa de muerte, edad y relación entre la víctima y el victimario. Sobre éstas se revela lo siguiente:

De las mujeres 47% murieron como consecuencia del uso de un arma de fuego, mientras que 26% murieron como consecuencia del uso excesivo de la fuerza física. En 27% restante de los casos se desconoce la causa de la muerte. Llama la atención que en 26% de los casos la forma como privaron de la vida a las mujeres es característica del feminicidio, pero el tipo penal y el protocolo se convierten en un obstáculo para identificar este tipo de hallazgos, pues el primero exige la acreditación de las razones de género adicional a las circunstancias, y el segundo no define la forma de acreditarlas.

Finalmente, sobre la relación de la víctima con su victimario la autoridad desconoce esta variable en 90%, mientras que en cinco casos la relación era familiar y en otros cinco casos el victimario era un desconocido. Preocupa que en la mayoría de los casos las autoridades desconozcan la relación entre la víctima y el victimario, sobre todo ante los altos índices de impunidad y falta de investigación, pero llama la atención que en cinco casos existía una relación familiar y no se consideraron como feminicidios, aun cuando el delito en la entidad contempla este elemento.

¹⁰⁵ Código Penal del Estado de Jalisco. Artículo 232 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas:

- I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;
- IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima;
- V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;
- VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;
- VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual;
- VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;
- IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;
- X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público, y
- XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada.

¹⁰⁶ Artículo 175 del Código Penal del estado de Jalisco.

¹⁰⁷ CEDAW, *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. “Los estados partes tomarán todas las medidas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”

¹⁰⁸ El Código Penal de Jalisco mantiene vigente el estado de emoción violenta en su Artículo 121, el cual tendría que haber sido derogado a partir del delito de feminicidio.



I. ESTADO DE MÉXICO

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el Estado de México la ENDIREH 2011 informa que 56.87% (3 051 761) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, lo que ubica a la entidad por encima de la media nacional que es de 46.10%.

Según la ENDIREH el Estado de México es una de las entidades con mayor porcentaje de mujeres violentadas en el ámbito comunitario, lo que lo ubica en el segundo lugar con un porcentaje de 43.2%, es decir casi la mitad de las mujeres sufren algún tipo de intimidación, abuso sexual o agresiones físicas en el espacio público.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el Estado de México, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 4855 violaciones sexuales y 4062 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 388 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría de Justicia del estado registró 281 asesinatos de mujeres en el mismo periodo.

b. Delito de feminicidio

El Estado de México creó su tipo penal en 2011, pero al haberse construido con elementos subjetivos que dificultaban su acreditación tuvo que ser reformado en 2014, para incorporar elementos objetivos. A partir del análisis de ambos tipos penales se desprenden las siguientes observaciones:

Delito de feminicidio entrado en vigor en el año 2014

El 22 de enero de 2014 se reformó el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado¹⁰⁹ para homologar el tipo penal con el establecido a nivel federal, que es de carácter autónomo y construido a partir de elementos objetivos para acreditar las razones de género.

Esta reforma incluyó siete de las ocho circunstancias propuestas por el tipo penal recomendado por el OCNF e incluyó otra circunstancia que considera la violencia de género, circunstancia que queda a la interpretación del operador jurídico que la valore.

Por otra parte, cabe hacer mención de la inadecuada redacción de la circunstancia de lesiones o mutilaciones. El Estado de México, al seguir la misma redacción que el tipo penal federal exige que las mutilaciones sean infamantes o degradantes, cuando en sí mismas las mutilaciones son infamantes, por lo que para la acreditación de este elemento normativo, el operador jurídico podría interpretar que las mujeres deben de ser mutiladas con tal saña, que sus cuerpos queden irreconocibles o bien que las mutilaciones se den en partes específicas del cuerpo de las mujeres.

Delito de feminicidio vigente a partir del año 2011

El delito de feminicidio se contempló en el artículo 242 Bis del Código Penal del estado,¹¹⁰ y entró en vigor el 19 de marzo de 2011. En principio, el delito bajo los términos en que fue legislado no se considera autónomo al estar supeditado a la acreditación previa del homicidio. En otras palabras, el operador jurídico debía acreditar la existencia de un homicidio doloso primero y posteriormente actualizar alguna de las siguientes circunstancias:

a) por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;

b) se cometa en contra de persona con quienes se hayan tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

La redacción del tipo penal contenía elementos subjetivos de difícil acreditación, incluso se imponían características específicas a las conductas, que debían acreditar la intencionalidad de la exclusión, subordinación o discriminación por parte del agresor. Desde la construcción dogmática del delito de feminicidio, estos elementos se materializan en los elementos objetivos a través de las conductas que realiza el sujeto activo para privar de la vida a las

mujeres, como la violencia sexual, las lesiones o mutilaciones, los antecedentes de violencia, entre otros.

Otro elemento que no se consideró fue que el cuerpo de las mujeres fuera arrojado o expuesto en un lugar público, a pesar de ser una circunstancia que es frecuente en un gran número de asesinatos de mujeres; de 2005 a 2010 60% de las mujeres asesinadas¹¹¹ en la entidad fue encontrada en un lugar público, como lotes baldíos, caminos de terracería, canales de desagüe, entre otros.

Al establecer como una circunstancia para acreditar el feminicidio, que el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, invisibiliza la violencia sexual que puede ejercerse sobre la víctima pues, en muchas ocasiones, este tipo de violencia no deja huellas físicas que permitan acreditar la crueldad y degradación sobre las víctimas.

c. Protocolo de investigación

El Estado de México emitió el Protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio vigente, mediante acuerdo número 07/2012 del Procurador de fecha 26 de junio de 2012. Previo a este protocolo, mediante acuerdo número 01/2010, se emitió un protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, el cual fue derogado, para

tratar de adecuarlo al delito de feminicidio creado en el 2011.

El protocolo establece un marco jurídico sobre los derechos humanos de las mujeres, con la enumeración de los tratados, recomendaciones y observaciones internacionales, así como estándares internacionales en materia de investigación y atención. Se establecen las obligaciones específicas a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, así como la función jurisdiccional y el parámetro de análisis de control que deberá realizarse.

Incorpora un apartado sobre el feminicidio, en el que se define la violencia contra las mujeres y se conceptualizan los diferentes tipos de feminicidio, incluyendo el íntimo y sus subespecies infantil y familiar. Se define el feminicidio sexual sistémico, por ocupaciones estigmatizadas, así como ocurrido dentro o fuera del núcleo familiar. Dentro de estos últimos, identifica aquellos cometidos por delincuencia organizada, 'pornografía, violencia extrema y necrofilia', 'elaboración de videos violentos y snuff', entre otras. Sin embargo, este tipo de caracterización del feminicidio a este extremo, desde la visión criminalística, limita la comprensión de que el feminicidio es un problema estructural, de discriminación al género y de impunidad, como lo establece el concepto de violencia feminicida¹¹² de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El procedimiento se traduce en una Guía práctica para la integración de carpetas de investigación de feminicidio, que se resume en 27 pasos, que van desde el registro del inicio de la investigación del delito, hasta la solicitud de orden de aprehensión, control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso.

Las actuaciones que deben realizarse en el lugar del hallazgo se describen en un diagrama de intervención en el lugar de la investigación, lo cual se considera facilita la realización de las actuaciones.

Se desarrolla una Guía de consulta de especialidades técnicas y científicas complementarias a través de una *check list* para la investigación de feminicidios, la cual se completa en el lugar de la investigación, para el estudio del cadáver en la agencia investigadora, y para la identificación y búsqueda de indicios en el probable responsable.

Este tipo de actuaciones por sí solas son insuficientes para garantizar la debida diligencia con perspectiva de género, pues se convierten en lineamientos generales para cualquier tipo de investigación, sin que se haga un aporte de las actuaciones claves que los operadores deben realizar para identificar los elementos que exige el tipo penal de feminicidio.

Este tipo de protocolos no define una metodología de trabajo para los operadores jurídicos, que les permita

entender el contexto de violencia contra las mujeres y el feminicidio, por lo cual no se realizan actuaciones con perspectiva de género que encausen la investigación, a partir de los indicios, pruebas científicas y testimoniales, que se vayan realizando en los diferentes momentos de la investigación para acreditar un feminicidio.

Como metodología de investigación del feminicidio se plantea la incidencia en tres áreas de investigación: el entorno social, los perfiles de personalidad de la víctima y victimario(s) y la conducta propiamente realizada. Este tipo de metodología está enfocada en su totalidad en las conductas de la víctima y el victimario, de manera aislada de su entorno social; sin embargo, como lo establece la Sentencia de Campo Algodonero la violencia contra las mujeres no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de una cultura de violencia y discriminación basada en el género. Por lo cual todas las actuaciones que se realicen en el marco de la investigación de un feminicidio deben de tener como base esta violencia estructural contra la mujer ejercida ya sea en el ámbito público o privado.

Ejemplo de los obstáculos que se generan a partir de esta metodología es el uso que se le da a la 'necropsia psicológica', peritaje que de acuerdo con lo que establece el

protocolo, “busca determinar el tipo de personalidad de la ofendida, su comportamiento y entorno, a fin de determinar si presentaba Síndrome de Indefensión Aprendida o Síndrome de Estocolmo.”¹¹³ Sin embargo, el riesgo en la realización de este dictamen resulta en un cuestionamiento de la vida de las mujeres víctimas de feminicidio, invisibiliza los contextos de violencia que viven las mujeres y a su vez justifica a los agresores, debido a que se reproducen los estereotipos discriminatorios contra la mujer a partir de la valoración que realizan los operadores jurídicos.

La necropsia psicológica tiene como objetivo ser aplicada en los casos donde la causa de la muerte de la mujer resulta dudosa. Asimismo, este peritaje es usado como un instrumento de investigación de primer orden en áreas de psicología, por ejemplo, para establecer hasta qué punto la occisa pudo provocar la circunstancias en la que murió (víctima provocadora); sin embargo, desde el acompañamiento de los casos de asesinatos de mujeres se ha constatado que el uso de este tipo de peritajes pueden generar una interpretación equivocada del hecho en cómo las mujeres fueron asesinadas. Es importante destacar que existen otros tipos de periciales que pueden contribuir para identificar contextos de violencia contra las mujeres, como las periciales en materia psicosocial y de antropología social. Lo anterior no favorece la

generación de líneas de investigación a partir de que se cuente con elementos mínimos que permitan concatenar las evidencias para generar una hipótesis de investigación centrada en acreditar los elementos objetivos del tipo penal.

Por lo que se refiere a la intervención de los peritos en antropología social, criminología, psicología y psiquiatría se establece que se ajustará a cada caso en particular, ya sea que se trate de un hecho violento dentro del núcleo familiar o fuera de éste, se relacione con asesinos seriales, con la delincuencia organizada, entre otras líneas de investigación. Esto limita la capacidad de actuación y de aportación de información y prueba científica en las investigaciones, en particular sobre los contextos de violencia en que se dan los feminicidios.

Por otro lado, si bien se considera como indicio clave el feminicidio por causa de violencia sexual, no se establecen mayores elementos que permitan comprender la violencia sexual como una razón de género, y se mantiene su comprensión como un ataque sexual o prácticas sexuales extremas, en las que la finalidad del victimario es imponer la cópula, consumir la violación y privar de la vida a la víctima, lo que invisibiliza otro tipo de violencia sexual diversa a la violación.

En el protocolo no se establece la responsabilidad para servidores públicos que sean omisos en su implementación y

aplicación. No se determina una estrategia de formación del personal de investigación y operadores de justicia, tampoco se contempla un apartado para la debida diligencia en la atención a víctimas del delito y el establecimiento de mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia de la implementación del protocolo de investigación, lo que dificulta el seguimiento y evaluación de la implementación del protocolo, que permita identificar buenas prácticas y obstáculos, así como necesidades de capacitación.

Tampoco establece formas de documentación de estadística criminal a partir de indicadores adecuados, que garanticen el registro y sistematización de información, para la integración de bancos de datos.

d. Implementación del delito de feminicidio

La información que nos proporciona la Procuraduría del Estado de México reconoce que 281 mujeres fueron asesinadas en 2012, de éstas 62 fueron investigadas como feminicidios, mientras que en el año 2013 la procuraduría sólo menciona que se abrieron 30 carpetas de investigación de feminicidio, por lo que se desconoce la cifra real de los asesinatos de mujeres en la entidad.

Únicamente se proporciona información de ciertas variables, por lo que respecta a

las variables no proporcionadas argumenta que “la información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, que en ejercicio de sus atribuciones genera esta Institución, se rige por los criterios de unificación, acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar tales criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema; asimismo por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como diversas disposiciones derivadas de ella”.¹¹⁴ Lo cual no es un argumento para la negativa, toda vez que estos sistemas al menos deben de sistematizar su información por sexo. Como ya se mencionó anteriormente, el no brindar información sistematizada contraviene obligaciones específicas del Estado mexicano.¹¹⁵

De los 62 feminicidios reconocidos por la Procuraduría de Justicia en 2012, reconocemos algunas características importantes como las siguientes: sobre la edad de las mujeres la autoridad informa que 22% tenían entre 11 y 20 años, mientras que 37% tenían entre 21 y 30 y 29% tenían entre 31 y 40 años; es importante destacar que las mujeres menores de 30 años son las que se encuentran en una situación de mayor riesgo de ser víctimas de un feminicidio;

asimismo, llama la atención que, al igual que en Oaxaca, esta entidad tiene porcentajes significativos de feminicidio en mujeres menores de 20 años.

De estas mujeres, 41% tenían una relación de pareja, mientras que en 9% la relación era de conocido y en 8% el victimario era un desconocido. Finalmente, en 38% la autoridad desconoce la relación. Llama la atención que exista un alto número de casos en los que las autoridades desconocen la relación entre la víctima y el victimario, de igual forma suponemos que esto se debe a que el protocolo de investigación está enfocado principalmente al feminicidio en el ámbito familiar, por lo cual sólo se estarían identificando aquellos casos en los que los agresores son personas cercanas o conocidas de la víctima. Por tanto, al no establecerse lineamientos suficientes para la investigación de feminicidios en el ámbito comunitario se genera un vacío en las actuaciones para identificar a los agresores.

Sobre la causa de la muerte 77% de las mujeres murieron como consecuencia del uso excesivo de la fuerza física, 8% murieron como consecuencia de un arma de fuego, mientras que en el 15% restante se desconoce la causa de la muerte. Es relevante hacer mención del uso excesivo de la fuerza, lo que es común en el país; esto refleja que se trata de métodos de contacto empleados por los agresores que

difícilmente causarían la muerte si no hay una decisión, insistencia y ensañamiento, lo cual manifiesta el control que tienen los agresores sobre la situación.

La forma como son asesinadas las mujeres, es un patrón que ha sido reconocido por ONU-Mujeres en su informe *Violencia feminicida en México*, en el cual se determina que “existe un empleo intensivo de violencia letal directa, literalmente a mano propia de su agresor, que no se presenta en los casos de asesinatos de hombres.”

Sobre el lugar del hallazgo 67% de las mujeres fueron halladas en un espacio público, mientras que en 32% el lugar del hallazgo fue una casa habitación; esto refleja la trasgresión al espacio público, ya que con ello los agresores tienen el control y el poder para privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo o bien privarla de la vida en ese lugar público, dejarlo abandonado y no pasa nada. Lo anterior también tiene estrecha relación con la estructura del delito de feminicidio cuando en 2012, esta circunstancia no estaba incorporada como un elemento de acreditación.

En relación con el estado procesal de los casos, 30 están consignados, 10 tienen una sentencia y 20 casos están en trámite o investigación. Llama la atención que 32.25% de los casos sigan en investigación si se tiene en cuenta que es información proporcionada en el año 2014; lo anterior

confirma el patrón de impunidad, que es persistente en esta entidad. Incluso una de las demandas en la solicitud de la Declaratoria de Alerta de Género era la falta de investigación y desconocimiento de los agresores en más de quinientos casos.

Sin embargo, de la información proporcionada por el Estado de México en 2012, cuando fueron asesinadas 219 mujeres investigados como homicidios dolosos, es importante hacer un análisis de

la causa de la muerte, pues en 44% de los casos las mujeres murieron a causa de un arma de fuego, en 14% de los casos las autoridades no especifican la causa, mientras que en 40% de los casos murieron como resultado de la fuerza letal; sin embargo, ante la ineficacia de su tipo penal estos asesinatos no fueron considerados como feminicidios pues no contemplan las lesiones o mutilaciones y sí contemplan elementos subjetivos como tratos crueles inhumanos o degradantes.

¹⁰⁹ Código Penal del Estado de México. Artículo 242 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan inflingido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Hayan existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Como resultado de la violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

¹¹⁰ Código Penal del Estado de México, vigente al 19 de marzo de 2011. Artículo 242 Bis.- El homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.
- b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución

educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

¹¹¹ Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2010, asentada en la Solicitud de Declaratoria de Alerta de Género.

¹¹² En el Artículo 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se considera que la violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

¹¹³ Acuerdo número 07/2012, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas o extraviadas; protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual; y protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio, punto 7 inciso g.

¹¹⁴ Considerando que en fecha 21 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, emitida por la Junta de Gobierno del INEGI, cuyo objeto es: establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, como lo estipula el artículo 1 de la citada norma.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo referido en el artículo 2 de la ley en cita, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos de Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos. A mayor abundamiento, el artículo 8 de la multicitada Norma Técnica, determina que la clasificación de los Delitos del Fuero Común, debe realizarse conforme los lineamientos establecidos para efectos del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que deben proporcionar las Unidades del Estado. En virtud de ello, la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística contenida en sus registros administrativos, debe estar apegado a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública, (CIEISP) creado por acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública en la V Sesión del 25 de agosto de 1998. Por ende, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez

que el procesamiento de la información estadística de esta Dependencia, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin y en consecuencia, los datos por usted requeridos, no son desagregados como los requiere; por tal motivo, es aplicable lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento: Toluca, México a 17 de Junio.

¹¹⁵ La falta de información contraviene recomendaciones específicas del Comité CEDAW, que en 2012 exhortó al gobierno mexicano a “generar datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer desglosados, para conocer los tipos de violencia, circunstancias y relación entre los autores y las víctimas”, por lo cual resulta inconsistente que en el caso de feminicidio, no se brinde información completa.

¹¹⁶ T. M. de la P. Incháustegui Romero, López Barajas, Carlos Echarri C. *et al*, *op. cit*, pp.





J. MORELOS

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Morelos la ENDIREH 2011 informa que 46.96% (304 355) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, ubicándose por encima de la media nacional que es de 46.10%.

Sobre la violencia comunitaria la ENDIREH 2011 revela que el estado de Morelos se encuentra en el cuarto lugar por debajo de la media nacional, con un porcentaje de 29.6%, de mujeres que sufren intimidación, abuso sexual o agresiones físicas.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el estado de Morelos las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 846 violaciones sexuales y 1459 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 63 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría del estado no proporciona el número de asesinatos de mujeres ocurridos en la entidad en el mismo periodo.

b. Delito de feminicidio

En el estado de Morelos, en el mes de junio de 2011 entró en vigor el delito de feminicidio establecido en el artículo 231 Quintus del Código Penal del estado,¹¹⁷ en el que se consideran siete de las ocho circunstancias propuestas por el OCNF, a excepción del estado de indefensión.

c. Protocolo de investigación

El estado de Morelos emitió el Protocolo de investigación mediante acuerdo número 008/2014 del Fiscal General del Estado de Morelos, de fecha 9 de julio de 2014.

Este protocolo incorpora estándares internacionales de investigación policial y pericial, que tienen como fuente el

Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas.

El protocolo del estado establece elementos mínimos para la coordinación de todas las instancias de la procuraduría que intervienen en la investigación, a través de la Unidad Especializada de Investigación, de forma que se favorece la actuación con debida diligencia y perspectiva de género.

También contempla un marco teórico conceptual que incluye las obligaciones internacionales del Estado mexicano; un sustento teórico básico para comprender la violencia contra las mujeres y su relación con la discriminación; los tipos y modalidades de la violencia; todo lo anterior favorece la generación de metodologías de trabajo para la investigación.

Además, explica de manera clara y sucinta el proceso de construcción del concepto de feminicidio y su incorporación en el ámbito jurídico a través de su tipificación penal. Cabe señalar que se desarrollan y explican las razones de género establecidas en la definición penal del feminicidio, lo que facilita que las instancias obligadas de realizar la investigación del delito lo comprendan con facilidad.

En caso de que la víctima haya ingresado a un hospital y fallezca por muerte violenta, el ministerio público deberá iniciar la investigación por el delito de feminicidio,

bajo el entendido de que las muertes violentas de mujeres, son todas aquellas causadas por accidentes, suicidios u homicidios u otras causas externas. Sin embargo, no se establece explícitamente que toda muerte violenta de mujer deba ser investigada desde un inicio como un probable feminicidio.

El protocolo establece un procedimiento básico de actuación que contempla diversos momentos de la investigación, como la intervención previa al inicio de la indagatoria y durante la indagación. Contempla las acciones previas al traslado del personal de investigación y determina las diligencias que deben de realizarse en el lugar de los hechos o del hallazgo, entre las que se encuentran aquellas de observación, preservación y conservación del mismo.

Asimismo, el protocolo establece los lineamientos generales y específicos de la investigación posteriores a los realizados en el lugar de los hechos o del hallazgo, que deben efectuar de manera coordinada el personal de la Unidad Especializada de Investigación. Favorece la coordinación entre las diversas instancias que intervienen en la investigación, lideradas por el Ministerio Público. Permite el procesamiento y análisis de la prueba científica; la obtención de testimoniales e información para la comprensión del contexto de violencia en que se cometió el delito y para la acreditación de la responsabilidad de los agresores.

El establecimiento de lineamientos específicos para la acreditación de las razones de género que integran el tipo penal de feminicidio se considera una práctica fundamental. En el protocolo se explican estas razones y elementos normativos y los elementos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de feminicidio; asimismo, se detallan las acciones que facilitan la acreditación de cada uno de los supuestos previstos.

Sin embargo, llama la atención que para acreditar la presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo y la existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la muerte, se establezca la necesidad de realizar un dictamen médico-psicológico especializado, para casos de posible tortura y/o maltrato (*Protocolo de Estambul*) cuando, por medio de la investigación se evidencie que, debido a las lesiones que presenta el cuerpo, sí hubo tortura. Este protocolo no es el medio idóneo para acreditar estas circunstancias, debido a que su enfoque es para casos de tortura y su aplicación es para sobrevivientes de dichos actos, de forma que no se entiende de qué manera podría aplicarse a una persona que ha sido asesinada.

También considera la elaboración de un mecanismo de evaluación para conocer la implementación del protocolo; sin

embargo, considera que la intervención de la sociedad civil será a criterio del fiscal general, cuando lo juzgue procedente.

Por último, se considera un capítulo especial de la creación de una base de datos de feminicidio, la cual deberá de incluir los números de casos de muertes violentas como homicidios, feminicidios, suicidios y accidentes.

d. Implementación del delito de feminicidio

En cuanto a la situación del feminicidio en el estado de Morelos la autoridad informa que en dos años se cometieron 93 asesinatos, de los cuales 36 % (34 casos) fueron investigados como feminicidios y ocurrieron en 2013; sobre los feminicidios ocurridos en 2012 no proporciona ninguna respuesta.

En relación con el estatus legal de los casos de feminicidio la autoridad no proporciona información.

La autoridad fundamenta su negativa en el art. 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala que “Al expediente sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o representante legal”;¹¹⁸ en el art. 51 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que señala que la autoridad sólo podrá clasificar información como reservada

cuando ocurran algunas circunstancias que puedan causar un serio riesgo y perjuicio de las actividades de prevención, persecución de delitos [...];¹¹⁹ el art. 54 que habla sobre la obligación de las entidades a resguardar toda la información de carácter personal y que no podrá ser entregada a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal; en el art. 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (juicios orales) que habla sobre el secreto de las actuaciones de investigación.¹²⁰ Sin embargo, las justificaciones que brinda la autoridad en este caso son incoherentes pues argumenta no entregar información, a la luz del sistema de justicia penal acusatorio; no obstante, otros estados que se encuentran en la misma situación, aunque proporcionan muy poca información, sí lo hacen. Además, es relevante tener en cuenta que para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la generación de información es fundamental para contribuir en la erradicación de la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.

En relación con la edad la procuraduría informa que de los 34 casos de mujeres asesinadas 14 % eran menores de 20 años, mientras que 55% tenían entre 21 y 40 y 29% eran mayores de 40.

Sobre la relación de la víctima con su victimario en 55% de los casos la víctima

no tenía ningún tipo de relación con su victimario, mientras que en 29% la relación era de pareja, en 34% se desconoce el tipo de relación. Es importante destacar el hecho de que sea la propia autoridad la que desconozca quién es el agresor; esto tiene como consecuencia que la mayoría de las veces los casos sigan en total impunidad y las víctimas y sus familiares no accedan a la justicia, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹²¹ Esta situación se puede atribuir a no contar con un protocolo de investigación del feminicidio en ese periodo pues éste entró en vigor hasta julio de 2014.

En lo referente a la causa de muerte 82% de las mujeres murieron como consecuencia de golpes, heridas, asfixia y quemaduras, mientras que 17% murieron por arma de fuego; bajo este supuesto se infiere que la causa bajo la que las autoridades están consignando los casos es por las fracciones de lesiones infamantes degradantes y mutilaciones previas y posteriores a la privación de la vida.

En relación con el lugar del hallazgo 17% fueron encontradas en una casa habitación, mientras que en 82% fueron localizadas en la vía o lugares públicos.

Sobre los homicidios dolosos la autoridad informa lo siguiente:

En cuanto a la edad 6% eran menores de 20 años y 83% tenían entre 21 y 40 años,

el restante 11% eran mayores de 50 años. En relación con el estatus legal de los 59 casos, la autoridad informa que tres casos fueron sentenciados, nueve consignados, 12 están en investigación y tres en otra circunstancia, finalmente en 32 casos no se especifica el estatus legal.

Sobre la causa de la muerte 50% murieron por arma de fuego y en 47% murieron por traumatismos, cortaduras y asfixias o ahorcamientos, en 3% la autoridad no especifica la causa de muerte; es importante hacer notar que en casi la mitad de los casos consignados como homicidios, la causa de la muerte tiene que ver con el uso excesivo de la violencia, lo cual es una señal distintiva de las lesiones y mutilaciones, que se encuentran acreditadas en las razones de género establecidas en el propio tipo penal. Lo anterior es una gran deficiencia del propio sistema de procuración de justicia del estado ya que, o no está considerando esta circunstancia o la siguen interpretando. A

partir de entrevistas con operadores de justicia el OCNF tiene conocimiento de que para la acreditación de la circunstancia de lesiones infamantes o degradantes, precisan que el cuerpo de las mujeres se encuentre destazado o con un muy alto grado de agresiones. En cuanto a la relación entre la víctima y el victimario en siete casos era la pareja, dos casos era un familiar, en 25 casos se mantenía una relación de conocido, en diez casos no había ninguna relación y en 15 casos no se especifica la relación. En cuanto a esta respuesta preocupa que las autoridades no están investigando más de 50% de los casos como feminicidios, aun cuando dos de las circunstancias descritas en el tipo penal de Morelos contemplan la existencia de una relación sentimental o de confianza para que se acredite el delito, pues es justo en este tipo de relaciones en las que se manifiestan la subordinación y el estado de desprotección en el que se encontraban las mujeres.

¹¹⁷ Código Penal del Estado de Morelos. Artículo 231 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho.
- II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida.

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

¹¹⁸ Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra indica: En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria[...]“[...]Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda [...]”

¹¹⁹ Ley de información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra dice: Artículo 51.- La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada cuando concurren algunas de las siguientes hipótesis: Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por la Ley; 4. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la protección del derecho de habeas data, previsto en la presente Ley. Artículo 54.- Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

¹²⁰ Código de Procedimientos Penales en Morelos. Artículo 237. Secreto de las actuaciones de investigación. e

Los registros donde consten actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

¹²¹ Como ya se mencionó con anterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de Campo Algodonero determinó que el Estado, además de estar obligado a actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, sus actuaciones deben tener alcances adicionales.



K. OAXACA

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Oaxaca la ENDIREH 2011 informa que 44.03% (561 354) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, por lo que se ubica justo por debajo de la media nacional.

Acerca de la violencia comunitaria la ENDIREH 2011 revela que Oaxaca se encuentra por debajo de la media nacional con 24.3% de mujeres que sufren algún tipo de agresión en el ámbito público, ya sea intimidación, abuso sexual o agresiones físicas.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el estado de Oaxaca las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 388 violaciones sexuales y 1008 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 90 defunciones femeninas por homicidio (doloso y culposo); mientras que la Procuraduría de Justicia del Estado informa que en el mismo periodo se cometieron 80 asesinatos de mujeres.

b. Delito de feminicidio

El delito de feminicidio en Oaxaca entró en vigor en marzo de 2013 y quedó establecido en el artículo 411 del Código Penal;¹²² se respeta la regla general del delito de feminicidio, contempla cinco de las circunstancias consideradas por el tipo penal propuesto por el OCNF; omite las relacionadas con la relación entre la víctima y el victimario, así como el estado de indefensión y agrega dos circunstancias más.

Es importante hacer un análisis de la razón de género que contempla las lesiones, pues cuando pareciera que esta circunstancia describe las características de un feminicidio, su redacción impone un elemento normativo adicional, al considerar que las lesiones deben de

haberse realizado con la intención de agredir sexualmente a la víctima o generarle un sufrimiento. Esta circunstancia contraviene el propio espíritu del tipo penal que no tiene como finalidad acreditar la intención del agresor, sino el resultado de los actos violentos ocasionados al cuerpo de la víctima.

Una de las razones de género adicionales que considera el tipo penal de Oaxaca es que el 'cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados'. Si bien esta razón refleja una práctica común en Oaxaca, tiene como fin ocultar el delito en un contexto de impunidad, que puede generarse desde un escenario de usos y costumbres hasta la trata de personas, donde cruzan características geográficas del lugar donde se priva de la vida a las mujeres.



Por otra parte incluye como circunstancia 'desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia'. La misoginia se define como 'las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella'; como ya se ha mencionado en otras secciones de este informe, esta circunstancia es un elemento subjetivo que se describe en las propias circunstancias objetivas que contiene el tipo penal, como las lesiones, la violencia, el acoso, entre otras.

c. Protocolo de investigación

En Oaxaca se emite el protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio mediante acuerdo publicado el 6 de julio de 2013.

En el protocolo se contempla un marco teórico conceptual y se explica el proceso de construcción del concepto de feminicidio y su incorporación en el ámbito jurídico, a través de su tipificación penal. Se desarrollan y explican las razones de género establecidas en el delito de feminicidio, lo que facilita que los operadores jurídicos que están obligados a investigar los casos de feminicidio, comprendan su importancia.

El protocolo establece que en caso de que se inicie una averiguación previa por la privación de la vida de una persona del sexo femenino, salvo que se trate de una conducta notoria y evidentemente

culposa, deberán notificar de inmediato a la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto; sin embargo, no se establece explícitamente que toda muerte violenta de mujer debe ser investigada como feminicidio.

Asimismo se determina que en caso de que se inicie una indagatoria en una agencia diferente a la especializada para la investigación del feminicidio, y las diligencias practicadas den cuenta de que se trata de un feminicidio, una vez transcurridas 48 horas de iniciada la investigación, se remitirá la averiguación previa a la mesa especializada; sin embargo, se considera que esto es insuficiente para garantizar que todas las muertes violentas de mujeres se investiguen como feminicidios, desde un inicio.

Asimismo se contempla un procedimiento de atención a víctimas indirectas, ofendidos y testigos y el apoyo que debe proporcionar el Centro de Atención a Víctimas de Delito.

También se establece la conformación de un Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo como una instancia técnica de examen y seguimiento de la debida aplicación del protocolo de actuación. Está integrado únicamente por titulares de las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y, a criterio del Comité, se podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones públicas e

investigadores en la materia, cuando el asunto a analizar requiera su participación.

Entre las atribuciones del Comité se encuentran analizar y evaluar la aplicación del protocolo, realizar un diagnóstico semestral para la detección de buenas prácticas, así como obstáculos, defectos, errores u omisiones, para emitir recomendaciones para atender y resolver lo observado. Además, dicho Comité realiza la selección y revisión de casos, como parte de la evaluación y seguimiento de la debida aplicación del protocolo.

Sin embargo, no se contempla la participación de organizaciones de la sociedad civil expertas en el tema, como parte de la instancia técnica de examen y seguimiento, lo que limita su capacidad de aportar en la identificación de obstáculos, buenas prácticas y necesidades de capacitación, en garantía de la mayor objetividad e imparcialidad en la evaluación de la implementación.

Además del Comité Técnico se crea un Comité Interinstitucional de Evaluación y Seguimiento como otra instancia para la debida aplicación del protocolo de actuación. Este comité se integra por los titulares de la Procuraduría, de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad y la Coordinación de Asesores del Procurador, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de

Oaxaca, del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, así como de tres instituciones académicas y tres integrantes de la sociedad civil, vinculadas al tema de feminicidio.

Entre las atribuciones del Comité Interinstitucional están recibir el diagnóstico semestral emitido por el Comité Técnico, efectuar el análisis, evaluación y seguimiento del informe y recomendaciones emitido por el Comité Técnico, y emitir un informe final en el que se sugieran casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por intervención directa o por su relevancia o trascendencia social. Sin embargo, no participa en el proceso de revisión de los mismos.

En el protocolo no se establecen lineamientos sobre el registro y sistematización de información, ni formas de documentación de estadística criminal a partir de indicadores adecuados, que garanticen la adecuada integración de bancos de datos.

d. Implementación del delito de feminicidio

En cuanto a la situación del feminicidio en Oaxaca la autoridad informa que en dos años (2012 y 2013) se cometieron 164 asesinatos de mujeres, de los cuales, de acuerdo con la respuesta de las autoridades 84 están siendo investigados como feminicidios, y sólo corresponden al año 2013. Es importante precisar que la

autoridad afirma que “a partir de la reforma al Código penal del Estado de Oaxaca, todas las investigaciones relacionadas con la muerte violenta de una mujer se inician como feminicidios, ya en el transcurso de la investigación es cuando se determina si se trata de un feminicidio como tal o es un homicidio doloso de mujer”.¹²³

En relación con la edad de las mujeres, 36% tenían entre 11 y 30 años, 22% de las mujeres tenían entre 31 y 40, 17% de las mujeres tenían entre 41 y 50, mientras que otro 17% eran mayores de 50 años. Es importante mencionar que las regiones con mayor incidencia de asesinatos de mujeres son: la zona Mixteca con 27%; la costa con 22% y valles centrales con 16%, mientras que 30% se ubica en cinco regiones (Istmo, la Cuenca, Cañada, Sierra Sur y Norte).

Es importante mencionar que en 46.4% las mujeres eran amas de casa, 14.2% comerciantes, 15.4% estudiantes. Por otra parte, en 64.2% se desconoce la relación entre la víctima y el victimario y en 14.2% existía una relación afectiva o sentimental.

En cuanto a la causa de la muerte 50% de las mujeres murieron como consecuencia de un disparo de arma de fuego, mientras que 47% de las mujeres murieron como consecuencia de traumatismos causados por golpes, asfixia, ahorcamiento, heridas por arma punzo cortante, calcinadas; en 3% no se especifica la causa de la muerte.

A pesar de que la autoridad afirma que todos los asesinatos de mujeres se investigan como feminicidios, y que pueden existir casos que en el transcurso de la investigación se consignan como homicidios de mujeres, la propia autoridad reconoce que al menos en 50 % (42 casos) había un motivo feminicida, aunque las autoridades no aclaran estas características, en particular porque el delito de feminicidio no busca acreditar el motivo del hecho, sino la forma y las características de cómo se priva de la vida a

las mujeres. Esta situación lleva a cuestionar qué pasará con el otro 50% que la autoridad no está vinculando a la acreditación del feminicidio, y por lo cual no se estarían consignando como tal.

En relación con los feminicidios, la autoridad informa que 62 casos (52%) se encuentran en investigación, un caso fue archivado, mientras que 21 casos (16.6%) fueron consignados o judicializados, aunque se desconoce si fueron consignados como feminicidios u homicidios.

¹²² Código Penal del Estado de Oaxaca. Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.
- III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.
- V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuesto en lugar público.
- VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y
- VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

¹²³ Solicitud de información con número de folio 12511, de fecha 30 de enero de 2014, presentada mediante el sistema electrónico de acceso a la información pública de Oaxaca.



L. PUEBLA

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Puebla la ENDIREH 2011 informa que el estado se encuentra sobre la media nacional con 47.95% (951 390) de mujeres de quince años que sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

La ENDIREH también revela que 28.9% de las mujeres en Puebla son violentadas en el ámbito comunitario, quienes sufrieron algún tipo de agresión, como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, lo que ubica a la entidad por debajo de la media nacional.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 1179 violaciones sexuales en el estado de Puebla y 1006 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 56 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría del estado informó, que en el mismo periodo, se cometieron 69 homicidios dolosos de mujeres.

b. Delito de feminicidio

En Puebla se reforma el Código Penal del estado al incluir el artículo 312 Bis el 31 de diciembre de 2012. El delito de feminicidio se encuentra incorporado en el catálogo de delitos de privación de la vida, se considera un delito autónomo al definir al feminicidio como la privación de la vida a una mujer por razones de género.

De acuerdo con el estado de Puebla se considera feminicidio cuando se priva de la vida a una mujer y:

- ♀ el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;
- ♀ el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o
- ♀ cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso,

tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La tercer circunstancia prevista incluye tres de los elementos objetivos incluidos en el modelo de tipo penal de feminicidio propuesto en este informe, en específico los relativos a las lesiones infamantes, la violencia sexual y la amenaza o el acoso; sin embargo, incluye también los tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, características que son de difícil acreditación para el operador jurídico.

Por otra parte también contemplan dos circunstancias de carácter subjetivo que son acciones directas del sujeto activo, como el odio o aversión a las mujeres o por celos extremos respecto a la víctima, lo cual lleva a que el operador jurídico deba acreditar que el sujeto activo odiaba o celaba a la víctima y esto lo orilló a privar de la vida a la mujer. Esta situación es de imposible acreditación, ya que los agresores nunca reconocerán este tipo de sentimientos o emociones que se traducen en odio, repugnancia, rechazo, entre otros. Es importante considerar que en la mayoría de los casos de feminicidio los agresores tendrán siempre una justificación que culpe a las víctimas de su propio asesinato, que se valida en la violencia estructural que reproduce una serie de estereotipos que justifican y naturalizan la violencia contra las mujeres: “La maté porque la amaba”, “La maté porque se burlo de mi virilidad”, “La maté porque dudó de mi inteligencia”, “La

maté porque ya no quería seguir conmigo”, “La maté porque me dijo que le diría a mi esposa que éramos amantes”, este tipo de manifestaciones es lo que han declarado los agresores al momento de ser aprendidos.

La redacción del tipo penal de feminicidio preocupa ya que es compleja y deja a la valoración del operador jurídico la interpretación de las razones de género; de igual forma inquieta la inexistencia de un marco normativo estatal que obligue a la creación e implementación de protocolos de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género y derechos humanos.

c. Implementación del delito de feminicidio

En cuanto a la situación del feminicidio en el estado, la Procuraduría de Justicia informa que en 2012 y 2013 se cometieron 158 asesinatos de mujeres. Para el análisis de la implementación de este delito en la entidad, sólo se analizarán los cometidos en el año 2013, debido a que son los que corresponden a la entrada en vigor del delito. En este periodo se cometieron 89 asesinatos de mujeres de los cuales las autoridades sólo investigaron como feminicidios seis casos.

En relación con los seis casos de feminicidios la autoridad informa que se ejercitó acción penal sin proporcionar más información, bajo el argumento que ésta no se tiene desglosada como se solicita, lo

cual es injustificado por parte de las autoridades, pues es una obligación nutrir una base de datos sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad. La importancia de contar con datos estadísticos radica en que permite conocer las características de los feminicidios con el fin de contribuir en la política pública que permita prevenir el delito.

En relación con los 83 homicidios dolosos de mujeres ocurridos en 2013 la autoridad menciona que la mayoría de las mujeres tenía entre 18 y 60 años de edad; la mayoría eran estudiantes y los municipios con mayor incidencia de asesinatos de mujeres son Puebla, San Pedro Cholula e Izúcar.

Es importante señalar la información hemerográfica proporcionada por la Red de Derechos Sexuales y Reproductivos en Puebla, que documentó 50 asesinatos de mujeres en 2013, de los cuales se destacan los siguientes hallazgos: 32% de las mujeres murieron como consecuencia del uso excesivo de la fuerza física, como golpes, heridas, quemaduras, degolladuras, etc. En cuanto a la relación de la víctima con su victimario 12% de las mujeres tenían una relación de pareja mientras que 2% de las mujeres fueron asesinadas por un familiar y otro 2% por un conocido. Finalmente, sobre el lugar del hallazgo en el 44% de los casos las mujeres fueron halladas en un lugar público o la vía pública.

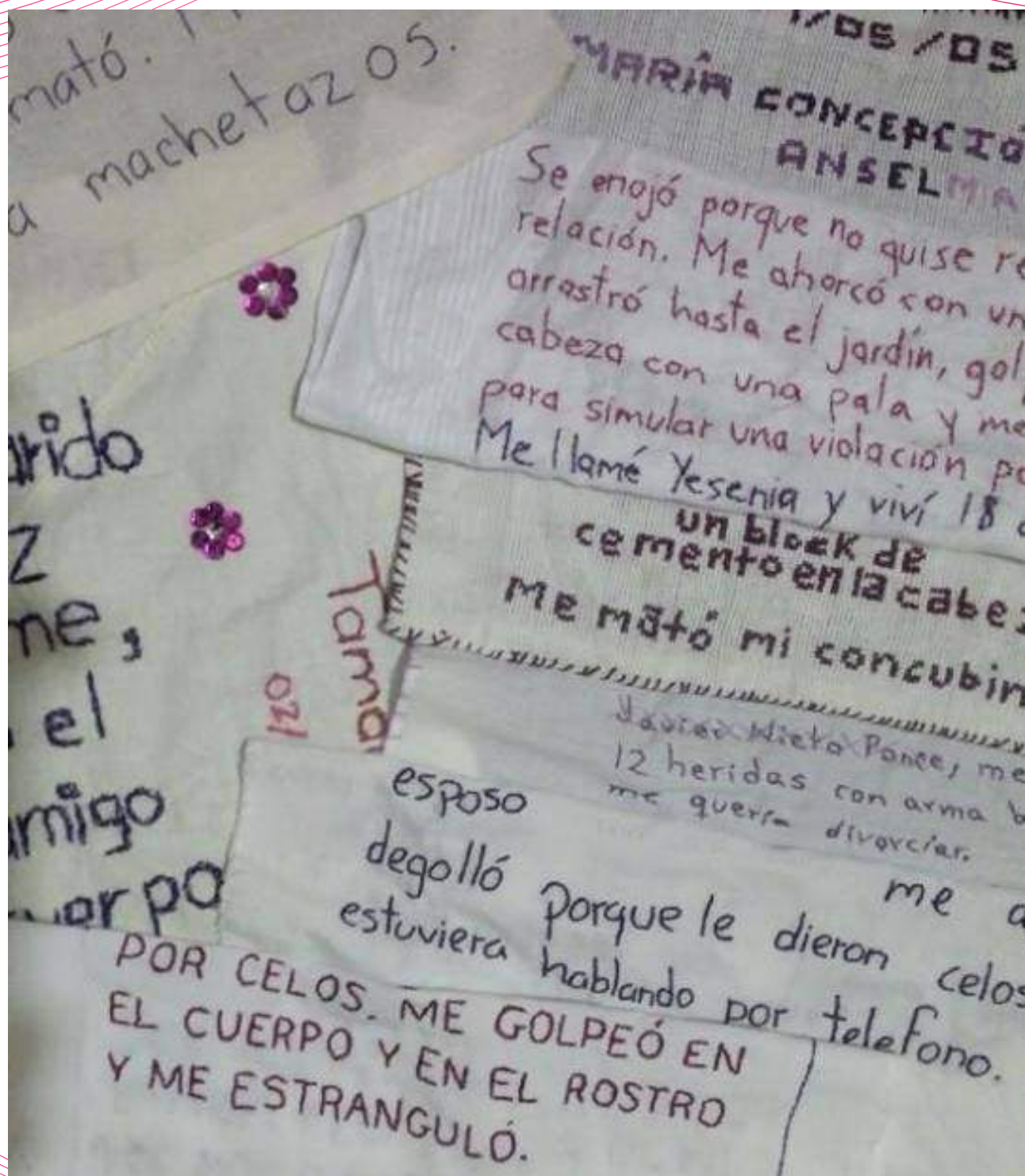
Preocupa que sólo seis casos fueran investigados como feminicidio, si se tiene

en cuenta que por lo menos en 44% (22) de los casos existen características propias de este delito; sin embargo, esto se debe en gran parte a la inadecuada tipificación del delito de feminicidio, sumado a la errónea interpretación de la procuraduría que manifiesta que “las averiguaciones previas en las que se han hallado mujeres sin vida se inician por el delito de homicidio doloso; sin embargo, esto no implica que la línea de investigación descarte un feminicidio”.¹²⁴

Es erróneo que los operadores jurídicos inicien las investigaciones de muertes violentas de mujeres como homicidios dolosos, lo que da pie a que se deban acreditar elementos como la intencionalidad de privar de la vida, el nexo causal y en su caso las calificativas que agravan el delito, para después verificar si existen características del feminicidio. Esta situación es contraria a lo que exige el tipo penal de feminicidio en Puebla que considera que la acreditación parte de la privación de la vida de una mujer con alguna de las características.

Es importante reiterar que iniciar investigaciones de asesinatos de mujeres como homicidios dolosos contraviene los principios de debida diligencia con perspectiva de género, si se tiene en consideración la importancia de que desde el inicio de la investigación de las muertes violentas de mujeres se consideren como feminicidios, como lo incorporan en sus actuaciones los protocolos de investigación de Morelos, Colima y Oaxaca.

¹²⁴ Respuesta a la solicitud de información folio 00001414 de fecha 5 de febrero de 2014.





M. QUERÉTARO

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Querétaro la ENDIREH 2011 informa que 43.02% (275 437) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

La ENDIREH también revela que 31.6% de las mujeres en Querétaro son violentadas en el ámbito comunitario. Es importante decir que este estado se encuentra justo por debajo de la media nacional que es de 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y

2013 se cometieron en Querétaro 480 violaciones sexuales y 221 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad que en 2012 se registraron 17 defunciones femeninas por homicidio, mientras que en notas periodísticas el poder ejecutivo reportó 13 homicidios dolosos de mujeres en el mismo año, y los municipios de Querétaro y San Juan del Río son los que tienen altos índices de asesinatos de mujeres.

b. Tipificación del delito de feminicidio

Mediante reforma publicada el 12 de junio de 2013 el estado de Querétaro incorpora el feminicidio como delito autónomo en el artículo 126 Bis de su Código Penal,¹²⁵ en el que incorpora de manera objetiva, cinco de las ocho circunstancias propuestas por el OCNF en las que se traducen las razones de género.

También contempla las hipótesis relacionadas con la existencia de violencia sexual; de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones; la exposición de las víctimas en lugares públicos; la incomunicación previa; y sobre la existencia de antecedentes de cualquier tipo de violencia, dividiendo esta hipótesis en dos fracciones, una relativa a antecedentes de amenaza, acoso o lesiones, y otra relativa a antecedentes de todo tipo de violencia en los distintos ámbitos.

Este tipo penal no considera como razones de género las relaciones entre la víctima-victimario, tanto en el ámbito familiar como en los laborales y docentes. Es importante recordar que estas razones de género responden a las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en las que el control de los primeros sobre las segundas se agudiza en estos ámbitos por los vínculos afectivos, de confianza o subordinación. Al igual que la mayoría de las entidades, no considera el estado de indefensión particular en que se encontrara la víctima.

A modo de conclusión, puede decirse que la tipificación cumple con las características que debe tener el tipo penal propuesto por el OCNF y con la mayoría de las hipótesis que traducen las razones de género en los feminicidios.

Asimismo, mediante la adición del artículo 240 Ter del Código Procesal Penal se establece la obligatoriedad de la implementación de los protocolos especializados para la investigación del delito de feminicidio, y la responsabilidad de Ministerios Públicos, policías y peritos ante su inobservancia. Se reconoce de manera especial que en el último párrafo del artículo 126 Bis, se establezca una penalidad para todo servidor público que 'retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia'.

c. Implementación del delito de feminicidio

De acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la entidad se registraron un total de 28 asesinatos de mujeres de enero de 2013 a abril de 2014 de los cuales cinco se investigaron como feminicidios.

Del total de los asesinatos de mujeres en 22 casos existía una relación entre la víctima y el victimario, como pareja o familiar; en 19 casos las mujeres murieron por actos que implican métodos violentos para privar de la vida como traumatismos, ahorcamiento, golpes, golpes con martillos y otros; en 13 casos las mujeres fueron encontradas en un lugar o vía pública como hospitales, calles, ríos y hoteles; y al menos en 16 casos se infieren razones feminicidas como, celos, violencia sexual o violencia familiar.

Resaltan los 22 casos (78%) donde existió una relación familiar o de pareja, mismos que en un principio no se investigaron como feminicidios, en virtud de que el tipo penal en la entidad no contempla esta hipótesis como una de las razones de género; de este modo deja fuera todos aquellos que sólo manifiesten esta característica. Lo anterior demuestra que aun cuando en esta entidad se identifican a las parejas como los principales feminicidas, el tipo penal no responde al contexto de violencia contra las mujeres queretanas.

Por otro lado se identifica una falta de investigación del delito de feminicidio por parte de la procuraduría pues, de acuerdo con la información que se proporciona en 68% de los casos existen indicios para comenzar a investigar bajo este delito, lo cual es atribuible a la falta de un protocolo de investigación que guíe a los operadores jurídicos en la comprensión y acreditación del delito de feminicidio y sus razones de género.

Llama la atención que los únicos cinco casos consignados como feminicidios,

fueron reclasificados por las autoridades como homicidios calificados,¹²⁶ por lo cual a la fecha no existe ninguna sentencia. Esta situación es preocupante y se puede atribuir a dos razones: la falta de protocolos de investigación que pone en duda la forma como se están consignando los casos y cómo se acreditan los elementos del delito, y las valoraciones subjetivas del poder judicial que no cumple con su obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que genera una situación de impunidad que afecta el acceso a la justicia a las víctimas.

¹²⁵ Código Penal del Estado de Querétaro. Artículo 126 Bis.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
3. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio.
5. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.



N. SINALOA

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Sinaloa, la ENDIREH 2011 revela que el estado se ubica por debajo de la media nacional con 41.57% (405 886) de mujeres de más de quince años, que sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

Según la ENDIREH 2011 en Sinaloa 22.9% de las mujeres padecen intimidación, abuso sexual o agresiones físicas en el ámbito público, lo que ubica a la entidad por debajo de la media nacional.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 326 violaciones sexuales y 2677 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad que en 2012 se registraron 71 defunciones femeninas por homicidio (doloso y culposo); por su parte la Procuraduría de Justicia del estado informa que durante el mismo periodo se cometieron 106 asesinatos de mujeres; llama la atención que la procuraduría tiene un mayor número de casos de asesinatos de mujeres, incluyendo homicidios dolosos y feminicidios, cuando el INEGI registra el total de homicidios dolosos y culposos, por lo que la cifra de esta última instancia debería de ser mucho más alta de la brindada por la procuraduría.

b. Delito de feminicidio

El delito de feminicidio entró en vigor en abril de 2012 en el artículo 134 Bis¹²⁷ en el que se considera el delito de carácter autónomo e incorpora seis de las circunstancias propuestas por el Observatorio, a excepción de la relación entre la víctima y el victimario ya sea por la relación sentimental, de confianza o de subordinación, lo cual excluye todos los casos de feminicidio en los que se presente este elemento únicamente.

Es importante hacer mención que en relación con la fracción que considera la violencia, las amenazas y el acoso, tiene contemplado que deben ser datos de prueba, lo cual supone que esta circunstancia debe de ser acreditada a partir del catálogo de pruebas que se establecen dentro del proceso penal. En su mayoría ésta debe de partir de una denuncia, acta administrativa u otras; es fundamental considerar la incapacidad real de esta circunstancia si se tiene en consideración que la mayoría de las veces las mujeres no denuncian este tipo de violencia.¹²⁸

En cuanto a el estado de indefensión sólo lo acota a la desprotección real o de incapacidad, sin considerar otros elementos como la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, entre otros.

Por último, cabe destacar que este delito incluye la violencia familiar como una circunstancia adicional; sin embargo, al establecerse se complejiza la acreditación del feminicidio, pues previo a ello, se debe demostrar el delito de violencia familiar, a partir de lo establecido en el Código Penal, y éste es un delito que se persigue por querrela, en el que se debe de comprobar cualquier acción u omisión que cause un daño a cualquier miembro de la familia hasta cuarto grado o cónyuge o ex

cónyuge, para lo cual se requiere que exista una denuncia por parte de la víctima antes de que la privaran de la vida.

c. Protocolo de investigación

En el estado de Sinaloa el protocolo de investigación del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres, fue emitido mediante Acuerdo del Procurador número 11/2012 de fecha 3 de octubre de 2012.

Se observa que el protocolo sólo menciona el marco internacional de derechos humanos de las mujeres, sin considerar las obligaciones del Estado mexicano además de un marco teórico amplio sobre el tema de violencia contra las mujeres y feminicidio. Por lo cual desfavorece la generación de metodologías de trabajo, a partir de la conciencia de la existencia de la violencia contra las mujeres y su comprensión.

Si bien sí se explican los elementos normativos que integran el tipo penal, llama la atención que algunas de las razones de género mantienen definiciones subjetivas que impiden la acreditación del delito, por mencionar las siguientes:

a. Para definir las 'lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones previas o posteriores a la privación' se considera que éstas deben de tener como finalidad un tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la víctima, donde el agresor además de privar de la vida a la mujer tenía

como fin ocultar o desaparecer el cuerpo y con ello ocultar el delito; al incluir esto como elemento principal se minimiza la descripción de las lesiones que el mismo protocolo menciona.

b. Es importante resaltar que el tipo penal no considera la intención del agresor de cometer el acto, sino la forma como se sometieron los cuerpos de las mujeres, como lo menciona el protocolo de Estambul,¹²⁹ en el que se hace una descripción detallada que permite identificar aquellas lesiones que causaron tortura u otros tratos crueles.

c. Por otra parte, se considera que la razón de género relativa al estado de indefensión no requiere comentario alguno, pues supone que el operador tendrá la claridad de entenderla en sí misma; sin embargo, desde los casos en los que el OCNF acompaña a las mujeres víctimas del feminicidio se tiene conocimiento de las interpretaciones del operador jurídico, quien no identifica estos elementos de indefensión a pesar de la existencia de éstos.

d. El estado de indefensión de la víctima por situaciones internas o externas a ella, se evidencia como una razón de género clave, que se identifica en un número importante de casos. Ésta se ha comprendido como la situación real de desprotección e imposibilidad de defensa por cuestiones propias de la persona o debido a factores externos que la colocan en tal situación de

desventaja, como son los casos de mujeres con alguna incapacidad, que se encontraran dormidas o imposibilitadas para pedir auxilio, entre otras. La indefensión, mirada con perspectiva de género, evidencia situaciones en las que los agresores abusan o se aprovechan de situaciones de desventaja en la comisión de los feminicidios.

Aun cuando el protocolo no menciona de manera explícita que toda muerte violenta de mujer deba de ser investigado como feminicidio, el propio título contempla que todo asesinato de una mujer debe de ser investigado bajo los parámetros de este protocolo, por lo cual sólo faltaría que se explicitara todo tipo de muerte violenta de mujeres en su generalidad, para incluir incluso todas aquellas muertes dudosas.

Si bien se establecen lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis normativas que integran el tipo penal de feminicidio, se observan las siguientes cuestiones: No se incorpora la realización de dictámenes en materia psicosocial o antropológica-social, adicionales a los de trabajo social, que resultan más adecuados y fundamentales para identificar y explicar los contextos de violencia relacionados con el feminicidio tanto en el ámbito público y privado.

En cuanto a la fracción referente a la violencia familiar se exige que estos hechos sean constitutivos del delito de violencia familiar establecido en el Código

Penal del Estado, con ello se exige se actualicen los elementos normativos del delito para que se acredite la fracción; por lo anterior se genera una obligación adicional para los operadores jurídicos. Como ya se mencionó supeditar el delito de feminicidio a la acreditación de otros delitos es un obstáculo innecesario, pues basta que se acredite una de las conductas violentas descritas en las razones de género y la privación de la vida de una mujer para que se actualice el feminicidio.

Referente a la acreditación de la circunstancia del estado de indefensión enfoca su acreditación a las declaraciones de testigos y constancias fotográficas, sin considerar otro tipo de elementos que permitan comprobación, como por ejemplo: estudios que demuestren que la víctima no pudo poner resistencia o defenderse; pruebas de alcoholemia o toxicología, o aquellas que den cuenta del estado de disminución de las capacidades físicas de la víctima para defenderse o solicitar ayuda; elementos geográficos que consideren la imposibilidad de la víctima de solicitar auxilio, entre otros.

Por otra parte, el protocolo de Sinaloa excluye los elementos necesarios para la atención a víctimas como un eje fundamental de la reparación del daño, la cual no sólo debe de estar enfocada al ámbito económico, sino también debe de contemplar la participación de las víctimas en el proceso de investigación, el

conocimiento de sus derechos, entre éstos el derecho a la verdad y de justicia, la atención médica y psicológica a la que pueden acceder, los servicios o programas en caso de necesitarlos, así como la protección por parte de la entidad en caso de requerirse.

Las actuaciones antes mencionadas responden a la incorporación de un enfoque de género en la elaboración y aplicación de las medidas de reparación. Éstas constituyen una forma de cumplir plena y efectivamente con las obligaciones del Estado, específicamente las relacionadas con la garantía efectiva de los derechos de las víctimas y la eliminación de la discriminación contra la mujer.¹³⁰

Por otra parte, no se considera el establecimiento de un comité técnico de análisis y evaluación del protocolo, lo que desfavorece el seguimiento de la implementación del mismo, la identificación de obstáculos y buenas prácticas, y de necesidades de capacitación y formación de los Ministerio Público, personal pericial y policía de investigación.

En el protocolo no se establecen lineamientos sobre el registro y sistematización de información, ni formas de documentación de estadística criminal a partir de indicadores adecuados, que garanticen la integración de bancos de datos.

Por último, es de destacar que este protocolo contempla la sanción a servidores públicos encargados de la investigación del delito que incurran en infracciones de acuerdo con la legislación aplicable.

d. Implementación del delito de feminicidio

Sobre la situación del feminicidio en el estado de Sinaloa, la autoridad informa que en dos años fueron asesinadas un total de 187 mujeres, de estos casos 40 están siendo investigados como feminicidios, es decir sólo 21%.

Sobre las características de los casos que fueron investigados como feminicidios 20% de las mujeres tenían entre 11 y 20 años de edad, mientras que 70% tenían entre 21 y 40 años, tan sólo 10% tenían entre 41 y 50 años; es importante destacar que la población más afectada de mujeres son las mujeres en edad reproductiva.

Por otra parte, los municipios donde se cometieron los feminicidios fueron Ahorme, Culiacán, El Rosario, Guasave, Mazatlán, Navolato, Salvador Alvarado y Sinaloa, es decir, la zona norte del estado que colinda con Chihuahua.

En relación con la causa de muerte de las mujeres la autoridad informa que 62.5% murieron como consecuencia de un disparo de arma de fuego, mientras que 37% murieron como consecuencia de golpes, heridas y asfixia. Si bien un gran

número de mujeres son privadas de su vida con arma de fuego, no significa que estos casos no tengan características feminicidas. La mayor disponibilidad de armas, indudablemente ligada con el tráfico ilícito de éstas y con las actividades del crimen organizado, es una característica de los estados del norte. Además es importante hacer notar que en poco más de una tercera parte de los casos, las mujeres fueron asesinadas mediante actos que implicaban un control sobre la situación por parte del agresor.

De las mujeres asesinadas 20% fueron privadas de la vida por su pareja, mientras que 4% por un familiar o conocido, en 12.5% fue un desconocido y en 67% se menciona que no se puede precisar.

En cuanto al lugar del hallazgo la autoridad informa que en 67% sólo se registra el municipio donde se encontró el cuerpo, en el resto de los 13 casos de 2013 informa que 15% de las mujeres fueron encontradas en una casa habitación, mientras que 17.5% de las mujeres fueron encontradas en la vía pública o lugares públicos.

Sobre los motivos de los feminicidios la autoridad informa que de los 27 casos investigados en 2012 el motivo fue alguna circunstancia como ejecución, pasional o doloso, sin señalar el porcentaje de casos por cada motivo. Sobre los feminicidios ocurridos en 2013 se indica que en nueve casos el motivo fue doloso y en cuatro casos fue ejecución.

Sobre los homicidios dolosos de mujeres la autoridad informa lo siguiente:

De las mujeres 14% tenían entre 11 y 20 años de edad, mientras que 36% tenían entre 21 y 30 y otro 36% tenían entre 31 y 40, finalmente 11% de las mujeres eran mayores de 40 años.

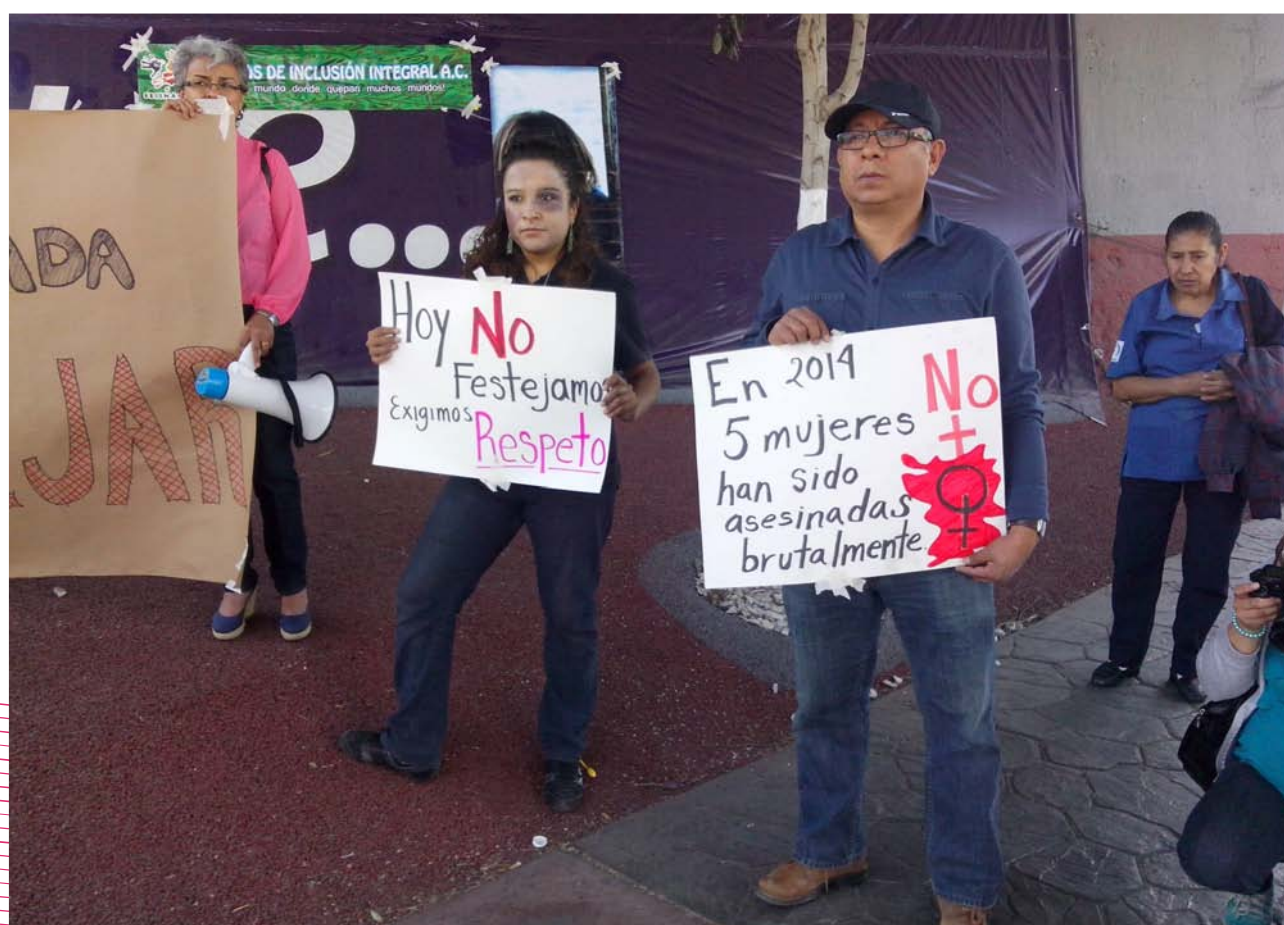
Sobre la causa de la muerte 65% murieron como consecuencia de un disparo de arma de fuego, mientras que 34% murieron por golpes, heridas, asfixia y quemaduras.

Sobre el estatus legal 72% de los casos estaban en investigación, mientras que 27% estaban consignados.

Sobre la relación de la víctima con el victimario la autoridad no proporciona datos debido a que no cuenta con información bajo este criterio.

En relación con el lugar del hallazgo 29.9% de las mujeres fueron encontradas en una casa habitación mientras que 70% fueron encontrados en la vía pública, lugares públicos u otros como terrenos baldíos, caminos de terracería y tiraderos de basura.

Sobre los motivos de los homicidios en 145 casos (98%) fue doloso mientras que en 2% el motivo fue un asalto.



¹²⁷ Código Penal para el Estado de Sinaloa. Artículo 134 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Cuando se haya realizado por violencia familiar.

III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

¹²⁸ De acuerdo con el *Diagnóstico y evaluación de la Situación de la Violencia de Género en comunidades rurales e indígenas de Oaxaca, Chiapas y Tabasco*, en el año 2008, entre las causas por las que las mujeres agredidas física y/o sexualmente por su pareja, no denuncian estos incidentes son: 54.5%, porque consideran que la agresión no tuvo importancia o que ellos tienen derecho a reprenderlas; 28.5% por miedo, debido a sus hijos o por amenazas de su pareja; 16.9% no lo hacen por vergüenza o para que su familia no se entere y 15.5% no denuncian porque no confían en las autoridades o piensan que él no va a cambiar.

¹²⁹ Naciones Unidas (1999). Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999.

¹³⁰ J. Guillerot, "Reparaciones con perspectiva de género", p. 13.



O. SONORA

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Sonora la ENDIREH 2011 informa que 53.66% (492 882) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

La ENDIREH también revela que 32.4% de las mujeres en Sonora son violentadas en el ámbito comunitario. Esta entidad es una de las que registra mayor porcentaje de mujeres que sufren intimidaciones, abuso sexual o agresiones físicas, lo que la ubica sobre la media nacional que es 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y

2013 en Sonora se cometieron 667 violaciones sexuales y 1076 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 42 defunciones femeninas por homicidio. De acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría de Justicia de Sonora, en 2012 se cometieron 40 homicidios dolosos de mujeres.

b. Tipificación del delito de feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Sonora ocurre en noviembre de 2013 a través de la inclusión del artículo 263 Bis 1 en el Código Penal estatal.¹³¹ El feminicidio se incorpora como delito autónomo y cumple con las ocho hipótesis o circunstancias en que se pueden traducir las razones de género para poder configurar el delito de feminicidio.

Cabe destacar que además de lo anterior se incorpora un artículo por el cual se sanciona al servidor público que 'maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia'.

Al tipificarse el feminicidio no se estableció la obligatoriedad de generar y emitir un protocolo de investigación, sin embargo, se contempló en el artículo transitorio segundo, que en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del decreto, 'se legislará para

establecer en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los protocolos de investigación con perspectiva de género, necesarios para una correcta procuración e impartición de justicia en lo concerniente al feminicidio'.

c. Implementación del delito de feminicidio

Para efecto del análisis de Sonora sólo se contempla la información referente al año 2014, en virtud de que esta entidad tipificó el delito de feminicidio el 28 de noviembre de 2013.

En cuanto a la situación de los feminicidios ocurridos en la entidad, la autoridad reporta que de enero a abril de 2014 se cometieron cuatro feminicidios. Sobre la causa de muerte la autoridad informa que una mujer murió como consecuencia de heridas de arma blanca, una fue calcinada, otra más murió como consecuencia de golpes y la última por traumatismos.

Sobre la ocupación y el estado civil de las mujeres víctimas de feminicidio la autoridad informa que dos de las mujeres eran solteras y estudiantes y en dos casos se desconoce la identidad.

Llama la atención que de estos cuatro feminicidios reconocidos por la autoridad sólo se conozcan estas características, pues a la fecha la autoridad no ha proporcionado información de las demás variables, pues debido a la complejidad del

proceso para solicitar la información no es posible pedir las variables por conjunto, lo que convierte la obtención de información en un proceso complejo. Con base en la información proporcionada por las autoridades durante el mismo periodo, se cometieron 12 casos de homicidios dolosos de mujeres de los cuales 33% de las mujeres murieron por arma de fuego, mientras que 67% (ocho casos) murieron a causa de acciones como uso de arma blanca, incineraciones, golpes y hemorragias. Preocupa que las autoridades no estén investigando los casos en los que es visible un uso excesivo de la fuerza y formas crueles en la manera como se está privando de la vida a las mujeres que, además, son características del feminicidio presentes en las razones de género que contempla el tipo penal.

Por otra parte la información hemerográfica recabada por el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio Sonora, registra 26 asesinatos de mujeres, de enero a junio de 2014. En estos casos se observa que la gran mayoría tienen características feminicidas como que fueron encontradas en lugares despoblados, en 50% de los asesinatos se desconoce al agresor, además de que las mujeres tenían signos de violencia y 19% fueron asesinadas por sus parejas o ex parejas. Es importante destacar que en cinco casos las mujeres eran menores de edad.

Lo anterior manifiesta la importancia de que el estado de Sonora cuente con un protocolo de investigación criminal con perspectiva de género y derechos humanos, para que estos casos sean investigados con una debida diligencia y acceso a la justicia, así como contar con registros que permitan conocer la verdadera problemática de la situación de feminicidio.



¹³¹ Código Penal del Estado de Sonora. Artículo 263 Bis 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo.
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o
- VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



P. TLAXCALA

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres la ENDIREH 2011 informa que Tlaxcala se encuentra sobre la media nacional con 46.70% (190 934) de mujeres de quince años y más que sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

La ENDIREH también revela que 26.3% de las mujeres en Tlaxcala son violentadas en el ámbito comunitario, las cuales sufrieron algún tipo de agresión, como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, ubicándose por debajo de la media nacional.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 64 violaciones sexuales en el estado de Tlaxcala y 129 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 14 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría del estado informa que en el mismo periodo se cometieron diez asesinatos de mujeres.

b. Delito de feminicidio

El estado de Tlaxcala tipificó el feminicidio como delito autónomo en el artículo 284 Bis del Código Penal¹³² de la entidad, mediante reforma publicada el 9 de marzo de 2011. Si bien la tipificación cumplía con la característica de objetividad en términos generales, denominar las 'razones de género' como 'circunstancias' invisibiliza la conceptualización fundamental del feminicidio.

En enero de 2013 entró en vigor el nuevo código penal para incorporarse al sistema de justicia acusatorio, con lo que se modificó el delito de feminicidio para incorporarlo en el artículo 237,¹³³ por lo que es necesario hacer un análisis del mismo.

En primer lugar elimina la autonomía del delito al supeditarla a la acreditación del delito de homicidio doloso y cuando se actualice alguna circunstancia.

Las razones de género que contempla el delito de feminicidio en Tlaxcala, carecen de objetividad, toda vez que dejan a la interpretación y valoración de los operadores jurídicos la acreditación de las mismas, por ejemplo:

La hipótesis 'por razón de violencia de género' se define como la privación de la vida, asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo. Lo anterior impone características específicas a las conductas del agresor. Desde el modelo propuesto en este informe, los elementos anteriores se materializan en las conductas o acciones que realiza el sujeto activo para privar de la vida a la mujer, como por ejemplo, la violencia sexual, las lesiones o mutilaciones, los antecedentes de violencia, entre otros.

La hipótesis normativa 'se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo', establece que para acreditar el feminicidio se debe probar una relación entre la víctima y el victimario bajo los supuestos que se mencionan, además de la existencia de

actos que anulen los derechos o afecten la dignidad de la víctima. En la mayoría de los casos el operador jurídico no podrá acreditar esta hipótesis pues es difícil encontrar pruebas de estos elementos.

La hipótesis normativa 'el sujeto activo haya cometido conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo', exige que haya habido conductas sexuales para acreditar el delito de feminicidio, lo que resulta imposible de constatar a menos que el agresor lo diga explícitamente o haya testigos, así que se deja a la valoración del operador jurídico la acreditación del feminicidio.

Preocupa el tipo penal actual en el estado de Tlaxcala, toda vez que representa un gran obstáculo en la acreditación de este tipo de asesinatos; ejemplo de ello es que este tipo penal es el mismo que estuvo vigente hasta enero de 2014 en el Estado de México y fue derogado cuando se demostró su complejidad y falta de efectividad para acreditar el delito de feminicidio. Éste es una grave regresión para el acceso a la justicia para las mujeres e incluso es contrario a lo establecido por el Comité CEDAW, que en su recomendación 19.a insta a “adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales”.¹³⁴

c. Implementación del delito de feminicidio

En relación con la situación del feminicidio en el estado la autoridad informa que en dos años se cometieron 24 homicidios dolosos de mujeres y ningún feminicidio, de los cuales no proporcionan ninguna característica. La autoridad justifica su negativa a dar datos bajo el art. 16 fracciones III, IV incisos a, b, c y en el art. 17 fracciones VI y VII de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado de Tlaxcala. Indica que no es posible proporcionar mayor información pues tiene el carácter de reservada.

Lo anterior refleja que la autoridad sigue sin comprender el feminicidio como la expresión más extrema de violencia contra las mujeres. Esto se evidencia en la reciente reforma al tipo penal, pues en lugar de homologarlo al tipo penal federal, realiza una reforma legislativa que lo modifica y construye a partir de elementos subjetivos que dificultan la acreditación.

A lo anterior se suma el hecho de que dicha entidad no cuenta con un protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género, ni se establece la obligatoriedad de elaborarlo y emitirlo en el marco normativo estatal.

Es importante mencionar que se cuenta con información documentada por las organizaciones civiles integrantes del OCNF en el estado, en la que se demuestra que en 2013 se cometieron 14 asesinatos de mujeres. Algunas de las características de las

mujeres asesinadas tienen que ver con los actos violentos que sufrieron antes de ser privadas de su vida, como son machetazos, descuartizadas, heridas por arma de fuego, calcinadas, asfixia, golpes y estrangulamiento. Sobre la relación con el victimario, los datos revelan que en cinco casos la relación era de pareja, en un caso era un familiar y en los ocho restantes se desconoce la relación que mantenía con su victimario. En cuanto a la edad de las mujeres asesinadas la documentación revela que una mujer tenía 16 años, dos tenían de 21 a 30 años, una de 41 a 50 y una mayor de 60 años, y en nueve casos se desconoce la edad de las mujeres.



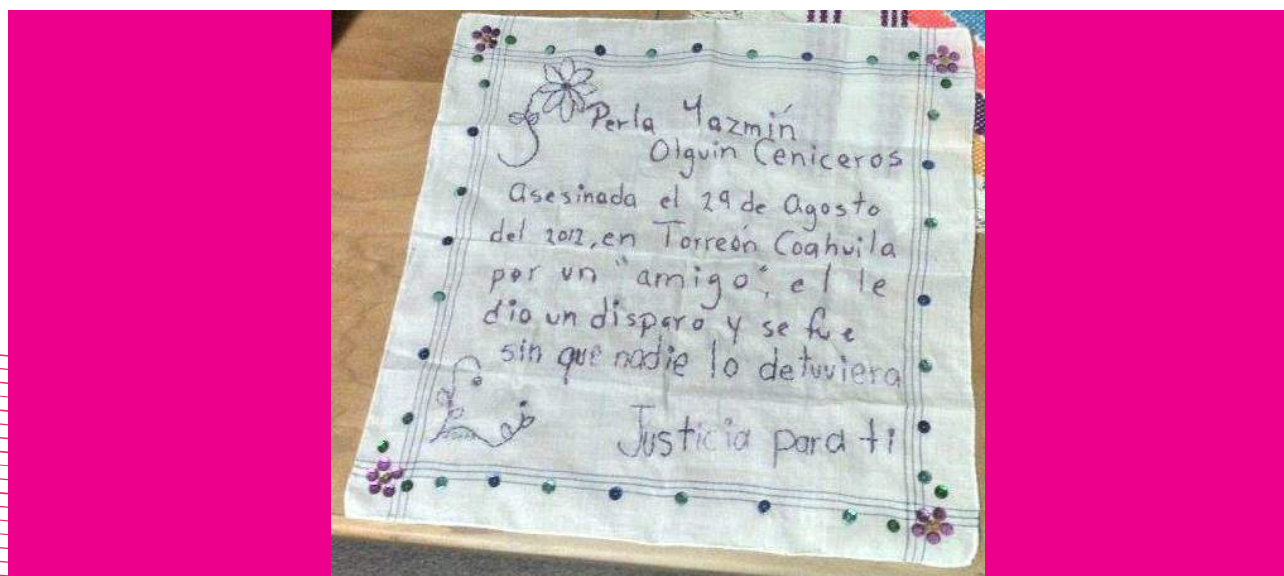
¹³² Código Penal del Estado de Tlaxcala vigente en marzo de 2011. Artículo 284 Bis.- Comete el delito de feminicidio el que priva de la vida a una mujer bajo algunas de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. Presente lesiones en zonas genitales o en ambas que evidencien un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo.
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, y
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

¹³³ Código Penal del Estado de Tlaxcala, vigente desde 2013. Artículo 237.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.
- b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo.
- c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o
- d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

¹³⁴ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; CEDAW/C/MEX/CO/7-8; agosto de 2012.





Q. TABASCO

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Tabasco la ENDIREH 2011 informa que 41.25% (303 654) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, ubicándose muy cerca de la media nacional que es de 46.10%.

La ENDIREH también revela que 26.3 % de las mujeres en Tabasco son violentadas en el ámbito comunitario, las cuales sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas lo que ubica al estado por debajo de la media nacional en este tipo de violencia.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 930 violaciones sexuales en el estado de Tabasco y 264 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI en sus estadísticas de mortalidad informa que en 2012 se registraron 20 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría del estado de manera pública reconoce que en 2013 se cometieron 16 asesinatos de mujeres.¹³⁵

b. Tipificación del delito de feminicidio

Mediante reforma publicada el 24 de marzo de 2014, se incorpora el artículo 115 Bis al Código Penal del estado de Tabasco,¹³⁶ por el cual se tipifica al feminicidio como delito autónomo, y se consideran siete de las ocho circunstancias que configuran las razones de género en el delito de feminicidio, a excepción de la relativa al estado de indefensión considerada sólo en la tipificación de tres entidades federativas.

Sin embargo, existen observaciones respecto a la hipótesis sobre la exposición del cuerpo en lugares públicos, en la cual, cambia este término por el de 'lugar abierto'; este término, además de ambiguo, limita la interpretación de los operadores jurídicos, quienes dejarían fuera todos aquellos lugares públicos, que

no cumplan con las características de ser espacios abiertos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los lugares públicos abarcan todos los lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos;¹³⁷ asimismo el INEGI, al establecer sus indicadores estadísticos sobre violencia contra las mujeres, considera como lugares públicos de ocurrencia a los comerciales, de servicios, escuelas, oficinas, áreas deportivas, vía pública, etcétera.

Si bien el tipo penal de esta entidad cumple de manera general con las características y elementos normativos que configuran el feminicidio, no cuenta con un protocolo de actuación e investigación en la materia, ni existe un marco normativo que obligue a su elaboración y aplicación.

En el caso de Tabasco desde 2014 la procuraduría del estado no proporcionan

ningún dato referente a la violencia contra las mujeres, específicamente los homicidios y feminicidios, lo que sumado a la falta de un protocolo de investigación, lleva a suponer que no se está investigando y mucho menos acreditando el delito de feminicidio. Esto implica que se niega a los familiares de las víctimas el acceso a la justicia, la verdad y la reparación del daño.

Lo anterior se corrobora con el Informe de Feminicidio en Tabasco de 2006 a 2014 publicado por el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, en el que se confirma la falta de registros por parte de las instancias oficiales. Además se detecta que el criterio de las autoridades para clasificar o no un asesinato como feminicidio radicaba en que en la mayoría de los casos, los Ministerios Públicos calificaban en un inicio el asesinato de una mujer como homicidio calificado o simple cuando las observaciones del Comité demostraban que la mayoría de los asesinatos cumplían con una o varias características del tipo penal de feminicidio.

¹³⁵ Activa gobierno medidas para castigar feminicidios y erradicar la violencia, Boletín gobierno de Tabasco, emitido el 1 de agosto de 2013, disponible en [<http://www.tabasco.gob.mx/content/activa-gobierno-medidas-para-castigar-feminicidios-y-erradicar-la-violencia>] [consultado 8 de noviembre de 2014]

¹³⁶ Código Penal del Estado de Tabasco- Artículo 115 Bis.- Comete delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad.

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, otra cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.

IV. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual.

V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida.

VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar.

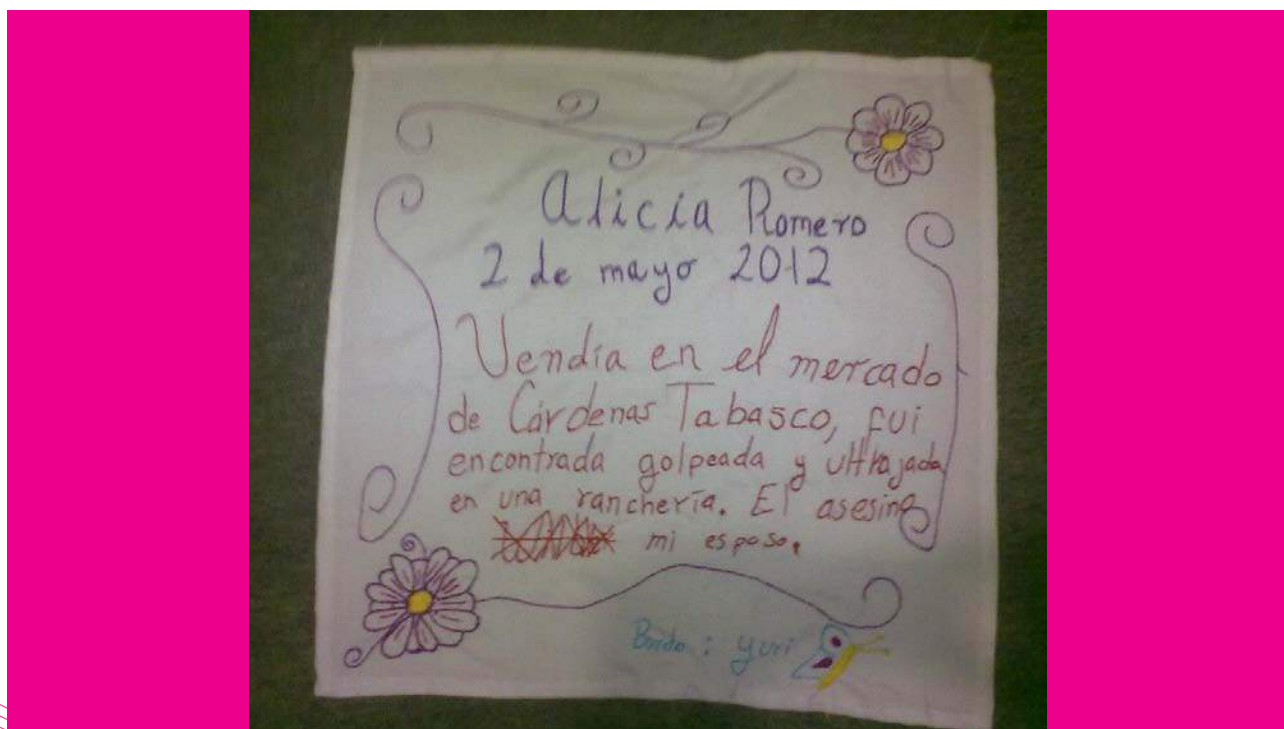
VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o tensiones en contra de la víctima.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.

¹³⁷ OMS, **Convenio marco de la OMS para el control del Tabaco**, disponible en:

http://books.google.com.mx/books?id=npgTNf5S0moC&pg=PA22&dq=lugares+p%C3%BAblicos+definici%C3%B3n&source=bl&ots=luo7z4DMjX&sig=JAVdzkiL4JOSRWMzzxcXOOPoOfU&hl=es&sa=X&ei=17MdVN7sEJG2yATwICOCO&ved=OCEGUQ6AEwCA#v=onepage&q=lugares%C3%BAblicos%20definici%C3%B3n&f=false_http://angelguardian.mx/beta/en-33-meses-29-feminicidios-en-colima-pgje/ [consultado el 8 de noviembre de 2014].





R. VERACRUZ

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Veracruz la ENDIREH 2011 señala que el estado se encuentra sobre la media nacional con 47.01% (1 272 007) de mujeres de quince años y más que sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

Según la ENDIREH 2011 Veracruz se encuentra en el lugar número nueve por debajo de la media nacional, con un porcentaje de 28.3% de mujeres que son violentadas en el ámbito público, las cuales han sufrido intimidación, abuso sexual o agresiones físicas.

En relación con los delitos de violencia sexual y homicidios dolosos en el estado de Veracruz, las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que en 2012 y 2013 se cometieron 1347 violaciones sexuales y 1831 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 142 defunciones femeninas por homicidio, mientras que la Procuraduría de Justicia del estado, no proporcionan el número de asesinatos de mujeres cometidos durante el mismo periodo. Sin embargo, la Secretaria de Salud del estado de Veracruz registró 4610 ingresos hospitalarios de mujeres por lesiones o agresiones,¹³⁸ de las cuales hubo 709 defunciones. Esta información resulta relevante si se tiene en cuenta que son cifras muy altas en comparación con la información proporcionada por el INEGI y la negativa de la procuraduría, ante un contexto grave de violencia contra las mujeres en la entidad.

b. Delito de feminicidio

El delito de feminicidio entró en vigor el 29 de agosto de 2011, y quedó incorporado en el artículo 367 Bis del Código Penal del estado,¹³⁹ se consideró como un delito de carácter autónomo que incluye siete de las circunstancias propuestas por el OCNF a excepción del estado de indefensión.

Cabe hacer mención que sobre la circunstancia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, el legislador hace una distinción al determinar en la fracción 'a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado'. Es importante determinar que la redacción excluye aquellas lesiones ocasionadas de forma posterior a la privación de la vida de las mujeres, y las sustituye por las marcas infamantes o degradantes, por lo cual el operador jurídico debe de interpretar qué se entiende por marcas para después calificar si éstas fueron ocasionadas de manera infamante o degradante. Es importante destacar que en las actuaciones de los médicos legistas, además de determinar la gravedad de las lesiones, hace una descripción de éstas independientemente de si existió privación de la vida. Esto bastaría para que se acrediten las lesiones y su mecánica, independientemente de si fueron realizadas previamente o posteriormente a la privación de la vida.

c. Protocolo de investigación

En el caso de Veracruz el Protocolo de Diligencias Básicas a Seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de

Género y Feminicidio fue emitido mediante acuerdo 11/2012 del Procurador de fecha 11 de julio de 2012. Su objetivo es establecer los lineamientos de actuación de los órganos de la institución que participen en la investigación del delito de feminicidio.

En primer lugar resalta que el protocolo elaborado, además de establecer lineamientos para la investigación del feminicidio, lo hace para la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, la familia y de violencia de género.

Establece un marco normativo y conceptual de la violencia. En el apartado de feminicidio refiere el proceso de construcción social del concepto y de incorporación del feminicidio en el ámbito jurídico.

En el protocolo se explica la construcción del tipo penal y cuáles son las razones de género características del feminicidio, entendidas como manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio, lo cual favorece que los servidores públicos responsables de implementar el protocolo lo comprendan.

De igual forma, se detallan las diligencias a practicar para la acreditación del delito de feminicidio y se enumeran actuaciones precisas que deben realizarse de forma cronológica a lo largo de la investigación.

También se precisan los elementos de prueba necesarios para acreditar los

elementos constitutivos del delito de feminicidio, detallando de forma enunciativa las actuaciones necesarias para tal efecto.

Asimismo se precisa que el delito de feminicidio se persigue de oficio, no prescribe y es grave, y también la prohibición de incorporar elementos de discriminación que puedan dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y la justificación del agresor para cometer el delito.

Las actuaciones se resumen por medio de un diagrama de intervención en el lugar de la investigación, lo cual facilita la comprensión de las acciones que es necesario realizar en el lugar del hallazgo, para efectos de la debida diligencia en la investigación.

También se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación de los Protocolos, como instancia técnica de examen y seguimiento para la debida aplicación de los mismos. El Comité está integrado por titulares de áreas de la procuraduría y organizaciones de la sociedad civil, que únicamente cuentan con derecho a voz. Son atribuciones del Comité Técnico elaborar un diagnóstico semestral para detectar el alcance de los objetivos y metas de los protocolos, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones que se presenten en la aplicación de los mismos y precisar la recomendación que al respecto proceda, con el fin de atender y

resolver lo observado; sin embargo, no se contempla el análisis de casos, para efectos del análisis de la implementación del protocolo.

Se establece un sistema de alerta, implementado por la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, con la finalidad de que al iniciarse una investigación ministerial por el delito de homicidio doloso en agravio de mujeres o por el delito de feminicidio, el agente del Ministerio Público Investigador, así como Ministerios Públicos Municipales, Itinerantes, especializado en delitos cometidos en carretera, especializado en responsabilidad juvenil, especializado en delitos contra la libertad y la seguridad sexual y contra la familia, y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, reciban un aviso de dicha indagatoria de forma inmediata.¹⁴⁰

No obstante, se corre el riesgo de que muchos casos de muertes violentas de mujeres se consideren homicidios culposos, de forma que no se active el sistema de alerta. No se garantiza que toda muerte violenta de mujer sea investigada desde un inicio como probable feminicidio.

También se establece que el Centro de Atención a Víctimas del Delito se encargue de crear un registro que deberá contener los datos de la víctima directa, el delito sufrido, así como un código específico que

la agrupe e identifique con las víctimas secundarias y/o indirectas, en caso de que las haya. De igual manera, incluirá datos que sean necesarios para la confrontación y similitud de casos en los delitos de violación, trata de personas, pornografía, tráfico de menores y feminicidio.

Asimismo se considera que dicho protocolo no establece formas de documentación de estadística criminal a partir de indicadores adecuados, que garanticen el correcto registro y sistematización de información, para la integración de bancos de datos y tampoco contempla elementos de sanción para operadores jurídicos que incurren en omisiones en la aplicación del protocolo.

d. Implementación del delito de feminicidio

En relación con la situación del feminicidio en el estado de Veracruz la autoridad informa que en dos años se cometieron 175 asesinatos de mujeres, de los cuales 49% (87 casos) se están investigando como feminicidios (40 casos en 2012 y 47 casos en 2013).

Sobre los 87 casos de feminicidios la autoridad sólo nos proporciona las variables de estatus legal, edad y la causa de la muerte.

En cuanto al estatus legal de los casos encontramos que 41% fueron consignados, 47% están en trámite, 10%

están en otras situaciones jurídicas y, finalmente, no hay ninguna sentencia.

Sobre la variable de edad la autoridad informa de los 47 casos ocurridos en 2013. De éstos se encontró que 4% de las mujeres tenían entre 0 y 10 años, 10% tenían entre 11 y 20 años, 23% tenían entre 21 y 30, 14% entre 31 y 40 años y otro 14% tenían entre 41 y 50 años, otro 19% de las mujeres eran mayores de 51 años.

Sobre la causa de la muerte de las mujeres víctimas de feminicidio la autoridad sólo informa sobre los 40 casos cometidos en 2012; en estos casos encontramos que 10% murieron por arma de fuego, mientras que 90% murieron por actos que implican la fuerza física, como heridas por arma blanca, golpes y (18 casos con las manos), etcétera.

Llama la atención que la Secretaría de salud del estado de Veracruz registró un total de 9015 ingresos hospitalarios de mujeres por lesiones o agresiones en 2012 y 2013. Durante el mismo periodo fueron registradas un total de 1071 defunciones de mujeres. Las agresiones o lesiones de mayor recurrencia son: exposición a factores no especificados agresiones por arma de fuego, lesiones por ahorcamiento, sofocación y estrangulamiento, lesiones con objeto cortante, etcétera.

¹³⁸ Para las autoridades las agresiones o lesiones de mayor recurrencia son: exposición a factores no especificados, agresiones por arma de fuego, lesiones por ahorcamiento, sofocación y estrangulamiento, lesiones con objeto punzocortante, etc.

¹³⁹ Código Penal del Estado de Veracruz. Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado.

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

¹⁴⁰ En observación de lo dispuesto en la Circular 06/2012, signada por el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, que establece los Lineamientos a seguir por parte de los Servidores Públicos de la PGJE para el Conocimiento e Integración de las Diligencias relativas al Delito de Feminicidio.



1. El feminicidio en 14 estados sin informacion oficial



A. AGUASCALIENTES

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Aguascalientes la ENDIREH 2011 informa que 45.04% (189 922) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, ubicándose justo por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que 32.0% de las mujeres en Aguascalientes son violentadas en el ámbito comunitario, lo que ubica a la entidad sobre la media nacional que es de 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y

2013 se cometieron 274 violaciones sexuales en el estado de Aguascalientes y 83 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 12 defunciones femeninas por homicidio; por su parte, la Procuraduría de Justicia del Estado no proporciona la información sobre los homicidios dolosos ocurridos durante el mismo periodo.

b. Tipificación del delito de feminicidio

Mediante el Decreto núm. 317, publicado el 18 de febrero de 2013 en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*,¹⁴¹ entró en vigor el delito de feminicidio, que se incorporó en el artículo 19A de su Código Penal sustantivo,¹⁴² como una modalidad del homicidio calificado; es decir, no como delito autónomo, sino que se deben de acreditar los elementos normativos del homicidio, una de las calificativas (premeditación, alevosía y ventaja entre otras) para después acreditar alguna de las razones de género. Lo anterior hace inferir de antemano la imposibilidad de la acreditación del delito por los elementos normativos que contempla.

Respecto a las razones de género sólo considera tres de las ocho hipótesis con las que se configuran las razones de género; éstas son las relativas a la existencia de violencia sexual, de lesiones infamantes,

degradantes o mutilaciones, o a la incomunicación previa de la víctima. Las hipótesis que no fueron contempladas en la tipificación del feminicidio, dejan fuera todos aquellos casos de asesinatos de mujeres en que los agresores tienen o tenían algún vínculo de confianza, ya sea en el ámbito familiar, laboral o docente; así como los casos en los que existen antecedentes o datos de acoso, amenazas o violencia previa.

De igual forma, no contempla las hipótesis sobre la exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público, la cual constituye una característica representativa de los

feminicidios cometidos en el ámbito público o por desconocidos.

Resulta importante considerar los elementos anteriores si se tiene en cuenta que, de acuerdo con ONU-Mujeres en su informe *Violencia Feminicida en México*, Aguascalientes registra un crecimiento de 77.3% en la tasa defunciones femeninas con presunción de homicidio, de 2007 a 2009, lo que ubica a la entidad sobre la media nacional.

Por otro lado, no cuenta con protocolo de investigación y no contempla la obligatoriedad normativa para su elaboración.

¹⁴¹ *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, Tomo LXXVI, Núm. 7, 18 de febrero de 2013.

¹⁴² *Código Penal del Estado de Aguascalientes*. Artículo 19A.- Existe Homicidio calificado como Feminicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o

III.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.



B. BAJA CALIFORNIA

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Baja California la ENDIREH 2011 informa que 40.42% (444 515) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica al estado por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que Baja California se encuentra sobre la media nacional con 35.6% de mujeres que son violentadas en el ámbito comunitario, es decir, que sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 1197 violaciones sexuales y 1365 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 77 defunciones femeninas por homicidio, mientras que la Procuraduría General de Justicia reconoce, de manera pública, que existieron 40 asesinatos de mujeres¹⁴³ en el mismo año.

b. Tipificación del delito de feminicidio

En junio de 2012 el estado de Baja California tipifica el feminicidio como delito autónomo en el artículo 129 del Código Penal de la entidad.¹⁴⁴ Sin embargo, dicha tipificación no cumple con la característica de objetividad.

En primer lugar, incluye el dolo como elemento subjetivo que podría exigir al operador jurídico acreditar que el sujeto activo tuvo la intención de cometer cada una de las conductas que configuran el delito, es decir, de privar de la vida a una mujer y de hacerlo por razones de género.

Por otro lado, previo al establecimiento de las hipótesis objetivas en que se traducen las razones de género, la tipificación exige un elemento normativo adicional: la acreditación de 'la manifestación de expresiones de misoginia [o] desprecio al

género femenino realizadas por el sujeto activo', lo cual constituye un elemento subjetivo que dificulta la configuración del delito de feminicidio.

Aunado a esto, sólo considera dos hipótesis que podrían configurar las razones de género; la primera relativa a los antecedentes de violencia y la segunda respecto a la violencia sexual, las cuales tampoco se encuentran acordes a las propuestas en el tipo penal estándar.

Finalmente, a pesar de la mala tipificación del delito de feminicidio, la reforma sí consideró la obligatoriedad de contar con un protocolo de investigación especializado y aplicarlo, al establecer en el artículo 254 Ter del Código de Procedimientos Penales que 'la investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género'.

Aun cuando las autoridades no proporcionaron información oficial, la Procuraduría General de Justicia de la entidad reconoce, a través de declaraciones públicas “que de 2012 a 2013 se cometieron 75 asesinatos de mujeres en la entidad, de los cuales sólo se han resuelto 28% de los casos aunque se desconoce si fueron resueltos, y la autoridad no especifica bajo qué delito fueron investigados y consignados”.¹⁴⁵

Es importante señalar que la Procuraduría de Justicia en sus declaraciones sobre los asesinatos de mujeres no reconoce el feminicidio y lo caracteriza con otros hechos que invisibilizan las formas de cómo son privadas de la vida las mujeres, por razones de género; por ejemplo:

- ♀ Considera que en los asesinatos de mujeres por cuestiones 'pasionales' en la mayoría de los casos existió un maltrato con anterioridad, sobre todo por parte de los concubinos.
- ♀ Referente a los asesinatos de mujeres relacionados con el narcomenudeo la procuraduría reconoce que las mujeres asesinadas están relacionadas con los hombres que se encuentran dentro del narcotráfico, y es común que la causa de la muerte sea por disparos con arma de fuego o estrangulamiento. En los asesinatos de mujeres donde existió una incomunicación reconoce que son secuestros y por tanto fueron canalizados a la unidad de secuestros para su investigación.
- ♀ En cuanto a los casos de mujeres asesinadas que ejercían un trabajo sexual, considera que el asesinato no tiene que ver con una cuestión de género sino con otros contextos como por ejemplo drogas, crimen organizado, entre otros.

Las interpretaciones antes mencionadas dan cuenta de la valoración que los

operadores jurídicos dan a los asesinatos de mujeres, mismos que el ONCF identifica en su mayoría como probables feminicidios. Lo anterior, aunado a la complejidad de su tipo penal, hace imposible la acreditación del delito.

Ejemplo de ello es la declaración del subprocurador Abel Galván Gallardo contra la delincuencia organizada en el estado, quien expuso que “para acreditar el delito de feminicidio, de acuerdo al Código Penal, el agresor debe tener razones de género para privar de la vida a la víctima. Se deben comprobar ataques previos a la mujer y constatar que vivía en un ambiente

de terror, 'zozobra, acoso y hostigamiento'. Además, se tiene que probar que al momento de cometer el homicidio, haya habido un ataque sexual.”¹⁴⁶

Lo anterior constata que los operadores jurídicos interpretan el delito de feminicidio, el odio y la misógina, como acciones de 'terror, zozobra, acoso y hostigamiento', lo cual corrobora la necesidad de contar con un tipo penal autónomo con elementos objetivos que no permitan la valoración o interpretación de los operadores, de lo contrario no se reconocerá ningún caso como feminicidio.

143 Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/16-12-2013/847473>. [consultado el 27 de septiembre de 2014].

¹⁴⁴ Código Penal del Estado de Baja California. Artículo 129.- Tipo y punibilidad.- comete el delito de feminicidio la persona que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género y se le impondrán de 20 a 50 años de prisión, además de una multa de hasta 500 días.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran razones de género, cuando además de que se acredite la manifestación de expresiones de misoginia a (sic) desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo:

I.- Existan antecedentes de que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, tratos infamantes o cualquier forma de violencia en contra de la víctima; o

II.- Al momento de la comisión del delito, el sujeto activo ejerció violencia sexual en contra de la víctima.

¹⁴⁵ Disponible en www.sinembargo.mx/16-12-2013/84743 [consultado el 8 de noviembre de 2014].

¹⁴⁶ Disponible en: www.afntijuana.info/seguridad/16669_descartan_feminicidios_en_BC [consultado el 8 de noviembre de 2014].



C. BAJA CALIFORNIA SUR

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Baja California Sur, la ENDIREH 2011 informa que 37.96% (86 058) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, ubicándose por debajo de la media nacional que es de 46.10%.

La ENDIREH también revela que 22.6 % de las mujeres en Baja California son violentadas en el ámbito comunitario, es decir, sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, ubicándose por debajo de la media nacional que es de 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 279 violaciones sexuales en el estado y 91 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que de marzo a noviembre de 2011 se registraron 25 asesinatos de mujeres por razones de género.¹⁴⁷

Por su parte la Procuraduría General de Justicia reconoce que de enero a febrero de 2014 se cometieron 13 casos de asesinatos de mujeres: cinco en La Paz (la capital estatal), seis en Los Cabos, y dos en Mulegé, lo cual de antemano manifiesta un incremento en los asesinatos de mujeres.

b. Tipificación del delito de feminicidio

En Baja California Sur entró en vigor el delito de feminicidio el 13 de febrero de 2014 a partir de la publicación del Decreto 2156, mediante el cual se reforma el artículo 256 Bis del Código Penal del estado,¹⁴⁸ en el que se determina que se considera homicidio agravado por feminicidio cuando el homicidio sea ejecutado sobre una mujer por razón de su género, y que se impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, así como la pérdida de los derechos a heredar.

Asimismo, se consideran cinco de las ocho circunstancias propuestas por el modelo de tipo penal propuesto en este informe, a excepción de aquellas donde existe una relación de confianza o subordinación ya sea en el ámbito laboral o docente, y el estado de indefensión en el que se encontraba la víctima. Además, se incluye una razón de género como es la existencia de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal o escolar del sujeto activo en contra de la víctima.

Preocupa que aun cuando se consideran la mayoría de las razones de género, el hecho que se supedita la comprobación de este delito al homicidio complica su

acreditación, aunado a la falta de un marco normativo estatal que obligue a la creación e implementación de protocolos de investigación del delito de feminicidio, con perspectiva de género y derechos humanos.

Por último, es necesario indicar que se desconoce la implementación del delito en la entidad, debido a que éste entró en vigor hasta febrero de 2014, por lo cual no se cuenta con información. Esto se debe también a que esta entidad es una de las últimas en tipificar el feminicidio, si se tiene en cuenta el retraso de su entrada en vigor, toda vez que fue vetado el dictamen por el poder ejecutivo estatal en enero del 2014.

¹⁴⁷ Disponible en: <http://www.cimanoticias.com.mx/node/65697> [consultado el 8 de noviembre de 2014].

¹⁴⁸ Código Penal del Estado de Baja California Sur. Artículo 256 BIS.- Homicidio Agravado por Feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado sobre una mujer por razón de su género, se impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.

Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.

V.- Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal o escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.



D. COAHUILA

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Coahuila, la ENDIREH 2011 informa que 38.34% (373 522) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

La ENDIREH también revela que 24.7% de las mujeres en Coahuila son violentadas en el ámbito comunitario, es decir, sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema

Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 407 violaciones sexuales en el estado de Coahuila y 1416 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 133 defunciones femeninas por homicidio. Por su parte la Subprocuraduría de Atención a Delitos contra Mujeres en Coahuila menciona que el año 2012 se cerró con el registro de 144 muertes violentas de mujeres, mientras que al mes de noviembre de 2013 se contabilizaron 84, y la mayoría de los casos corresponden a crímenes de tipo pasional, mientras que otro porcentaje está ligado al crimen organizado.¹⁴⁹

b. Delito de feminicidio

El tipo penal de feminicidio contemplado en el artículo 336 BIS del Código Penal estatal,¹⁵⁰ adicionado el 20 de noviembre de 2012, cumple con las características de autonomía y objetividad. Asimismo, con su propia redacción, considera siete de las ocho circunstancias o razones de género; sólo deja fuera la hipótesis relativa al estado de indefensión.

Por otro lado, no cuenta con Protocolo de investigación y no contempla la obligatoriedad normativa para su elaboración.

Preocupa la forma como se están considerando los feminicidios, si se tiene en cuenta que públicamente el Procurador de Justicia ha manifestado que este tipo de crímenes son por cuestiones pasionales o por la delincuencia organizada, razones que en la mayoría de los casos, sirven para justificar al agresor o culpabilizar a la víctima, y dejan de lado que independientemente del motivo, las formas como son privadas de la vida las mujeres es la característica del feminicidio.

¹⁴⁹ Disponible en: <http://www.unimediosagencia.com/suman4-los-feminicidios-ocurridos-en-coahuila/> [consultado el 8 de noviembre de 2014].

¹⁵⁰ Código Penal del Estado de Coahuila. Artículo 336 Bis.- Feminicidio. Se aplicara prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias.

I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida.

III. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; o cuando tengan o hayan tenido una relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado; de matrimonio; civil; concubinato, noviazgo o pareja; laborales; de vecindad; de madrinazgo o padrino o cualquier otra que implique amistad o relación de confianza.

IV. Existan datos que establezcan que se cometieron amenazas, acoso o lesiones.

V. Haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento, o

VI. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice practicas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días de multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.



E. CHIHUAHUA

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua la ENDIREH 2011 informa que 46.44% (550 402) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica a la entidad por encima de la media nacional.

La ENDIREH también revela que 33.0% de las mujeres en el estado de Chihuahua son violentadas en el ámbito comunitario, y esto lo ubica en el quinto lugar sobre la media nacional que es de 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el 2012 y

2013 se cometieron un total de 1627 violaciones sexuales en el estado de Chihuahua y 3440 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 269 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría de Justicia del estado informa que en el mismo periodo se cometieron 250 homicidios dolosos de mujeres.

b. Tipificación del delito de feminicidio

Hasta septiembre de 2014, Chihuahua es la única entidad federativa que no cuenta con tipo penal de feminicidio. No obstante, en el artículo 126 de su Código Penal se establece que 'cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad se aplicarán las penas [previstas para el homicidio agravado]'. El mismo artículo señala que si 'además del homicidio se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión'.

Si bien el Código Penal de Chihuahua establece una pena mayor en los casos en los que la víctima sea una mujer, ello no visibiliza las razones de género en que la mayoría de estos asesinatos son cometidos.



F. DURANGO

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Durango la ENDIREH 2011 informa que 38.18% (215 509) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica al estado por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que 25% de las mujeres en Durango son violentadas en el ámbito comunitario, las cuales sufrieron algún tipo de agresión, como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 434 violaciones sexuales en el estado de Durango y 1096 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad que en 2012 se registraron 74 defunciones femeninas por homicidio; mientras que la Procuraduría de Justicia del estado, reconoció sólo 24 muertes violentas de mujeres de enero a agosto de 2012.

b. Tipificación del delito de feminicidio

Mediante la reforma publicada el 26 de julio de 2011, el estado de Durango tipifica el feminicidio en el artículo 137 de su Código Penal¹⁵¹ como una agravante del delito de homicidio, es decir, no como un tipo penal autónomo, mientras que en el artículo 147 Bis¹⁵² establece las circunstancias que deben presentarse para que pueda configurarse el delito de feminicidio.

De las ocho circunstancias que se consideran las adecuadas para acreditar el feminicidio, se establecen cinco circunstancias como tales,¹⁵³ mientras que las hipótesis que visibilizan la relación víctima-victimario, es decir, las hipótesis que consideran las relaciones de confianza en los ámbitos familiar, laboral y docente,

se encuentran consideradas como una agravante adicional al ya agravado, delito de homicidio con 'características propias de feminicidio'.

Llama la atención el último párrafo del tipo penal, que establece una excluyente de responsabilidad penal, cuando la conducta, es decir, la privación de la vida de la víctima,¹⁵⁴ sea cometida por quien 'en ejercicio de sus funciones como autoridad de la fuerza pública del Estado, prive de la vida a una mujer que se encuentra cometiendo delito en flagrancia'. Esta causa de justificación no sólo es innecesaria sino que constituye una grave violación a los derechos humanos, ya que es contraria a los estándares sobre el uso de la fuerza, pues la comisión de un delito, por sí mismo, no justifica el uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado. Esto es una carta abierta a la impunidad, sobre todo si se considera que Durango es el estado que registró el mayor crecimiento de la tasa de defunciones femeninas con

presunción de homicidio de 2007 a 2009, de acuerdo al *Informe de violencia feminicida* de 2009.¹⁵⁵

Por otra parte, el estado de Durango no cuenta con una obligatoriedad para implementar el protocolo de feminicidio.

En consecuencia, debido a la manera como se estructuró el delito de feminicidio se complica su acreditación pues primero se debe de probar el homicidio doloso, y posteriormente las circunstancias descritas en el tipo penal. Esta situación se refleja en la propia declaración de la autoridad, al establecer que de 65 asesinatos de mujeres, cometidos en 2011 sólo 5% podría tener alguna característica feminicida, ya que para la fiscal los demás casos 'son accidentes o causa del crimen organizado.

La única cifra que reconoce la fiscalía de manera oficial es el dato de un feminicidio cometido en 2013, en el que la víctima tenía 35 años y fue privada de la vida por heridas producidas por arma de fuego.

¹⁵¹ Código Penal del Estado de Durango. Artículo 137.- párrafos 2 y 3. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

¹⁵² Código Penal del Estado de Durango. Artículo ¹⁴⁷ Bis. Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:

- I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida.
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

No comete feminicidio quien, en ejercicio de sus funciones como autoridad de la fuerza pública del estado, prive de la vida a una mujer que se encuentra cometiendo delito en flagrancia.

¹⁵³ Sólo contemplan, la presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo; las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida; los datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la exposición, arrojado del cuerpo y la incomunicación previa de la víctima.

¹⁵⁴ Cabe resaltar que en la redacción del tipo penal no se establece que la víctima debe ser mujer.

¹⁵⁵ ONU mujeres, Inmujeres, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*.





G. MICHOACÁN

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Michoacán la ENDIREH 2011 informa que 44.61% (666 427) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica al estado por debajo de la media nacional que es de 46.10%.

La ENDIREH también revela que 26.3% de las mujeres en Michoacán son violentadas en el ámbito comunitario, es decir, sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, por lo que se ubica por debajo de la media nacional que es de 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2012 y 2013 se cometieron 857 violaciones sexuales y 1657 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 88 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que las organizaciones del estado informan que “sólo en observación de datos registrados oficialmente, el índice más alto se verificó en 2012 con 117 casos, mientras que en 2009 se reportó el más bajo con 77 asesinatos. En el 2010 se registraron 89 casos, 90 en 2011, al igual que en 2013, según informes y datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Sin embargo, se estima que las muertes podrían ser muchas más.”¹⁵⁶

b. Tipificación del delito de feminicidio

El estado de Michoacán tipificó el feminicidio a través de la incorporación del artículo 280 en el Código Penal estatal,¹⁵⁷ el 20 de diciembre de 2013 que se adicionó el 21 de enero de 2014. El tipo penal actual supedita el feminicidio al delito de homicidio, por lo que incumple con la característica de autonomía.

Por otro lado, al omitir el término, invisibiliza las 'razones de género' como

uno de los principales elementos del feminicidio y sólo las establece como 'circunstancias', entre las cuales, a su vez, incorpora elementos subjetivos que dificultan su acreditación. Dentro de éstas, sólo establece cuatro de las ocho hipótesis propuestas en el modelo de tipo penal presentado en este informe. Deja fuera las relativas a las relaciones de confianza o subordinación en los ámbitos laboral o docente, a la incomunicación y al estado de indefensión, como a continuación se describen:

♀ Se incorpora la hipótesis de 'actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer', por lo que puede decirse que se reduce a la previa acreditación de la violencia familiar o institucional.

- Si bien en principio se podría considerar que se reconoce el feminicidio a partir de actos que constituyan violencia institucional, de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley de Acceso a las Mujeres en Michoacán éste se define como 'el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar,

sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia', por lo que acreditar el feminicidio adquiere una forma compleja, toda vez, que muchas mujeres mueren por actos u omisiones por parte de servidores públicos. En otras palabras, toda muerte de mujeres en las que las autoridades no cumplieron con sus obligaciones para garantizarles una vida libre de violencia debería de ser considerada como feminicidio, por tanto, los responsables deberían ser investigados y sancionados por este delito.

- Sin embargo, es necesario hacer hincapié en la imposibilidad de la acreditación de esta razón de género, toda vez que el objetivo del derecho penal establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas, por lo cual requiere de un margen probatorio pleno que permita acreditar la ejecución de las conductas y la calificación de la violencia que se comete.
- Al considerar que el feminicidio se puede cometer por actos que impliquen violencia institucional, primero se tendría que acreditar que el servidor público cometió el homicidio doloso de una mujer, con la finalidad de no permitirle el goce

de derechos y políticas públicas. Esto es un supuesto ilógico toda vez que la violencia institucional se considera parte de una violencia estructural que parte de un sistema patriarcal enraizado en las mentalidades y costumbres de las sociedades, y no es atribuible a un sujeto en específico, razón por la cual se hace materialmente imposible acreditar este elemento normativo.

♀ En la fracción segunda se establece que 'el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida'. Esta hipótesis condiciona la configuración del delito de feminicidio a la comprobación previa de la responsabilidad o la intencionalidad del sujeto, y no a los hallazgos objetivos a partir del cuerpo de la víctima; es decir, no se parte de la existencia de signos de violencia sexual o de las lesiones que presente el cuerpo como se propone en este informe, sino que exige que se demuestre que el sujeto activo las realizó, lo cual estaría supeditando el feminicidio a la acreditación previa de otras conductas o delitos.

♀ La fracción tercera relacionada con la presencia de 'indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo'

propone una redacción distinta a la hipótesis relativa a las lesiones infamantes o degradantes; sin embargo, cumple con la característica de la objetividad, aunque de manera aislada, podría dejar fuera otras formas de violencia física que no cumplan con la característica de reiteración.

♀ La fracción quinta, relacionada a que el 'cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público,' añade a la hipótesis el elemento subjetivo de que dicha exposición sea 'de manera degradante', lo cual queda a la interpretación subjetiva del operador jurídico, y esto de nuevo complejiza su acreditación.

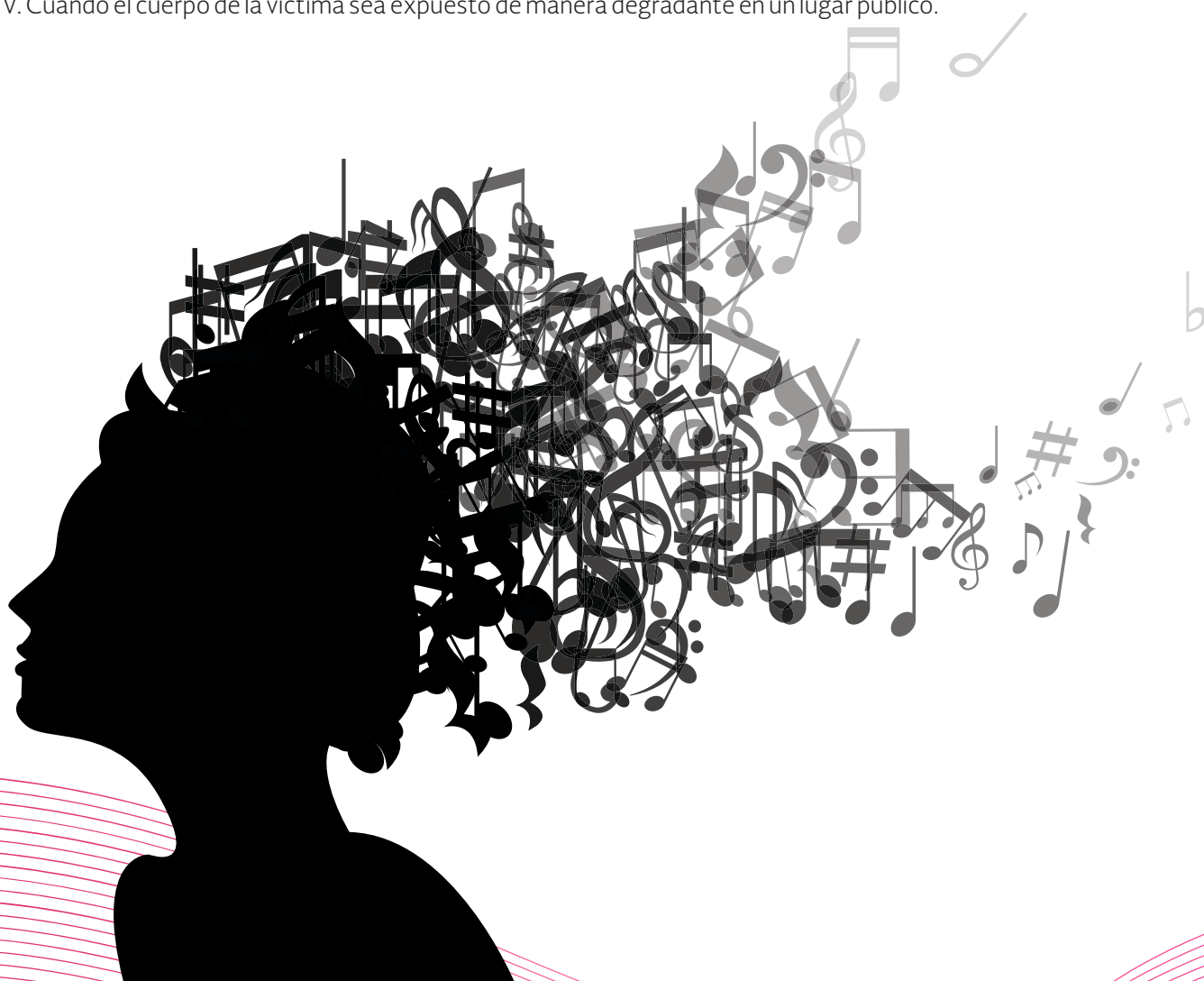
En conclusión, en la mayoría de los casos la redacción de las hipótesis o circunstancias hace subjetiva y compleja su configuración, lo cual dificulta que pueda acreditarse el delito de feminicidio, aunado a la falta de un protocolo de investigación que marque la pauta sobre cada una de las circunstancias establecidas o de un marco normativo que exija su elaboración.

¹⁵⁶ “Exigen esclarecer feminicidios en Michoacán”, disponible en:

<http://cambiodemichoacan.com.mx/nota-226827> [consultado el 8 de noviembre de 2014].

¹⁵⁷ Código Penal del Estado de Michoacán. Artículo 280.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer.
- II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida.
- III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo.
- IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer. y,
- V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.





H. NAYARIT

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Nayarit la ENDIREH 2011 informa que 53.69% (204 888) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica al estado con un alto porcentaje sobre la media nacional que es de 46.10%.

La ENDIREH también revela que 27.5% de las mujeres en Nayarit son violentadas en el ámbito comunitario, las cuales sufrieron algún tipo de agresión, como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 208 violaciones sexuales en el estado de Nayarit y 395 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 19 defunciones femeninas por homicidio.

b. Tipificación del delito de feminicidio

El estado de Nayarit incorpora el tipo penal de feminicidio en el artículo 325 de su Código Penal,¹⁵⁸ mediante reforma publicada el 29 de septiembre de 2012. De acuerdo con esta reforma la tipificación del feminicidio es a través de una calificativa al delito de homicidio 'por razones de misoginia', por lo que no cumple con la característica de la autonomía del tipo penal.

Por otro lado, tampoco cumple con la característica de la objetividad normativa al definir que hay 'razones de misoginia', 'cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género', lo que lo hace un tipo penal totalmente subjetivo.

Aunado a lo anterior exige como elemento normativo adicional la concurrencia de

algunas de las circunstancias o hipótesis normativas del tipo penal propuesto. Considera cuatro de las ocho circunstancias propuestas por el OCNF.¹⁵⁹

Dentro de este análisis cabe resaltar que respecto a la relación víctima-victimario, ya sea familiar o de confianza, no se considera dentro de las hipótesis para que se configure el feminicidio, sino como otro elemento normativo que agrava la pena mínima.

Por otro lado, llama la atención que en la hipótesis sobre los antecedentes de cualquier tipo de violencia exige de manera explícita que éstos sean legalmente preconstituidos, es decir, que deja al arbitrio del operador jurídico la exigencia de antecedentes penales para acreditar esta hipótesis. Por ello, esta razón de género no cumple su objetivo y resulta obsoleta si consideramos el número de casos que llegan a judicializarse. Otra hipótesis que llaman la atención es la relativa a 'signos recientes de la violencia sexual', en la que se deja a la interpretación del operador jurídico el concepto de 'reciente' de lado todos los casos en lo que no se puede determinar el tiempo en que se efectuaron. A modo de resumen, para acreditar el delito de feminicidio se debe comprobar el homicidio, las razones de misoginia y alguna de las circunstancias o hipótesis que se describen. Por otro lado, no establece la obligatoriedad normativa de contar con el protocolo de investigación

ni tampoco cuenta con éste, por lo que se concluye que la tipificación del feminicidio en el estado de Nayarit no cumple con ninguna de las características ni estándares básicos.

En cuanto a la solicitud de información la Procuraduría de Justicia del estado menciona que no se ha generado de manera pública. Esto lleva a suponer que ante la complejidad del delito, los operadores ni siquiera contemplan la investigación de los asesinatos de las mujeres como feminicidios.¹⁶⁰



¹⁵⁸ Código Penal del Estado de Nayarit. Artículo 325.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: IX. Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia

Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida.

III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituídos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

¹⁵⁹ La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida; el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma.

¹⁶⁰ Respuesta a la solicitud de información 2400000814 a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit.



I. NUEVO LEÓN

a. Contexto de la violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Nuevo León la ENDIREH 2011 informa que el 42.92% (714 509) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica al estado por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que 31.2 % de las mujeres en Nuevo León son violentadas en el ámbito comunitario, por lo que se ubica muy cerca de la media nacional que es de 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 980 violaciones sexuales en y 2178 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 168 defunciones femeninas por homicidio.

b. Tipificación del delito de feminicidio

La tipificación en el estado de Nuevo León fue a través de la incorporación del artículo 331 Bis 2 al Código Penal local,¹⁶¹ mediante reforma publicada el 26 de junio de 2013. El feminicidio se supedita al delito de homicidio, al mencionar que 'el homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género por acción u omisión se prive de la vida a una mujer y concurra alguna circunstancia', por lo que no cumple con la característica de autonomía y objetividad.

Lo anterior exige la existencia de 'conductas de género' como un elemento normativo (subjetivo) adicional a la privación de la vida de una mujer y a la acreditación de las circunstancias o hipótesis objetivas; es decir, se exige que además de existir alguna de las hipótesis que caracterizan a los feminicidios, se debe

acreditar que se cometió por conductas de género, lo que deja al arbitrio del operador jurídico la interpretación de lo que son 'conductas de género'.

Sólo contempla tres de las ocho hipótesis propuestas en el modelo de tipo penal presentado en este informe. Deja fuera las relativas a la exposición del cuerpo en un lugar público, la relativa a la incomunicación, sobre el estado de indefensión y la relativa a la relación víctima-victimario, y considera a esta última como una agravante del delito.

A pesar de que cuenta con la obligatoriedad normativa de tener un protocolo de investigación, y que en el Segundo Transitorio a la reforma al Código de Procedimientos Penales, se indica que la 'Procuraduría deberá emitir dicho protocolo de actuación para investigar el delito de feminicidio', a la fecha no se cuenta con uno.

Preocupa la inadecuada tipificación del delito de feminicidio, sobre todo ante los altos índices de violencia, pues este estado está por encima de la media nacional de defunciones femeninas¹⁶² con presunción de homicidio.

Aun cuando la Procuraduría de Justicia del estado de Nuevo León no proporciona información sobre la situación del feminicidio referente al periodo de investigación del presente informe, las organizaciones de la sociedad civil documentaron de manera hemerográfica 92 asesinatos de mujeres en 2013, de los cuales, 43% de las mujeres fueron asesinadas por métodos que implican el uso excesivo de la fuerza como golpes, contusiones, heridas punzocortantes, asfixia, quemaduras, entre otras; mientras que 57% por un arma de fuego, hecho que confirma, una vez más, que el tráfico y uso ilegal de armas es un factor que pone en peligro la vida y seguridad de las mujeres.

¹⁶¹ Código Penal del Estado de Nuevo León. Artículo ³³¹ Bis 2.- El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o

III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

¹⁶² ONU mujeres, Inmujeres, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009.



J. QUINTANA ROO

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Quintana Roo la ENDIREH 2011 informa que 46.15% (209 988) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica al estado sobre la media nacional que es de 46.10%.

La ENDIREH también revela que 30.06 % de las mujeres en Quintana Roo son violentadas en el ámbito comunitario, estas mujeres sufrieron algún tipo de agresión, como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, ubicándose justo por debajo de la media nacional.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2012 y 2013 se cometieron 909 violaciones sexuales en el estado de Quintana Roo y 464 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 29 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría de Justicia del estado informa que en el mismo periodo se registraron 80 homicidios dolosos de mujeres. Llama la atención que la Procuraduría registra más casos de homicidios de mujeres que el INEGI, aun cuando se supone que esta última instancia debería de registrar más casos pues la cifra que registra incluye homicidios dolosos y culposos.

b. Tipificación del delito de feminicidio

El estado de Quintana Roo tipifica el feminicidio mediante reforma publicada el 30 de mayo de 2012, por medio de la adición del artículo 89 Bis de su Código Penal.¹⁶³ La tipificación en este estado cumple con la característica de autonomía, así como la de objetividad en términos generales; no obstante, establece el dolo dentro de la regla general del tipo penal. Si bien se sabe que el feminicidio lleva implícito la intencionalidad, establecerla en su redacción deja al arbitrio del operador

jurídico la interpretación de que éste constituya un elemento normativo adicional, es decir, que se exija acreditar la intención del sujeto activo de privar de la vida a una mujer y la intención de que esta privación de la vida fuera por razones de género.

En relación con las hipótesis o circunstancias omite contemplar las relativas al estado de indefensión y a la relación víctima-victimario, tanto familiar como de confianza, de esta forma deja fuera los feminicidios que son cometidos por un conocido, que abusa también de los vínculos afectivos, de confianza o de subordinación que el agresor tuvo con la víctima.

Respecto a la hipótesis sobre los antecedentes de violencia, el estándar del tipo penal sugiere una redacción que no exige comprobar antecedentes penales del agresor en cuanto a la violencia ejercida contra la víctima, sino que basta cualquier indicio como testimonios o datos que documenten la violencia previa; sin embargo, el tipo penal en análisis exige que los antecedentes de violencia familiar se encuentren demostrados conforme al delito contemplado en el Código Penal. Por otro lado, si bien incorpora otra hipótesis relativa a los antecedentes de violencia, los reduce al acoso u hostigamiento sexuales, dejando fuera la violencia cometida en los ámbitos laboral, docente o comunitario.

La hipótesis relativa a la exhibición del cuerpo de la víctima exige acreditar la 'intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer', si bien la existencia de esta hipótesis tiene el objetivo de visibilizar dicho odio, su descripción dentro de la misma circunstancia sólo la convierte en una hipótesis subjetiva de difícil acreditación.

En cuanto a la circunstancia relativa a la incomunicación, ésta es considerada a partir de otra redacción, en la cual se exige demostrar que se tuvo como fin que la víctima ejerciera la prostitución o actos de trata de personas, con lo que reduce la hipótesis a sólo dos supuestos y deja fuera otros casos.

Algo que merece reconocimiento en esta entidad, es el establecimiento de sanciones para los servidores públicos que incurran en omisiones, negligencias, prácticas dilatorias, conductas o tratos discriminatorios que obstaculicen o dificulten el acceso a la justicia para las víctimas. El estado de Quintana Roo no contempla la obligatoriedad de creación y aplicación de protocolos de investigación criminal.

Preocupa la falta de implementación del delito de feminicidio en la entidad, pues aun cuando el tipo penal cumple con las características de autonomía y objetividad, la Procuraduría General de Justicia del Estado no proporciona cifras oficiales de

los asesinatos de mujeres de 2013; sin embargo, la investigación periodística de Patricia Vázquez¹⁶⁴ plantea que según datos estadísticos de la procuraduría se reportaron 14 homicidios de mujeres en 2013, en los que la causa de muerte fue ocasionada por estrangulamiento, heridas punzocortantes, traumatismo craneoencefálico y hemorragia. No obstante, 'ninguno ha sido acusado como feminicidio', a pesar de identificarse características propias del feminicidio como las formas crueles en cómo fueron privadas de la vida las mujeres.

Por otra parte, Celina Izquierdo, presidenta del Observatorio de la Violencia Social y de

Género en el municipio de Benito Juárez,¹⁶⁵ advierte que en el estado no existe un protocolo para clasificar los feminicidios, que con frecuencia se clasifican como homicidios. Sin embargo, 11 de cada 100 mil decesos de mujeres en Quintana Roo se deben a feminicidios, que han sido clasificados como homicidios o suicidios.

Lo anterior evidencia los altos índices de violencia contra las mujeres y feminicidios en la entidad, donde este tipo de asesinatos no están siendo investigados, por lo cual los familiares de las víctimas no acceden a la justicia ni mucho menos a la reparación del daño.

¹⁶³ Código Penal del Estado de Quintana Roo. Artículo 89 Bis.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal.

II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

III.- Que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida.

IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima.

V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer.

VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

¹⁶⁴ Disponible en www.lajornadajalisco.com.mx/2014/06/30/en-quintana-roo-17-mujeres-asesinadas-y-ni-un-preso-por-feminicidio/ [consultado el 8 de noviembre de 2014].

¹⁶⁵ Disponible en www.jornada.unam.mx/2014/06/30/estados/035n1est [consultado el 14 de noviembre de 2014].



K. SAN LUIS POTOSÍ

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de San Luis Potosí, la ENDIREH 2011 informa que 44.83% (398 055) de las mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, lo que ubica al estado mínimamente por debajo de la media nacional que es de 46.10%.

La ENDIREH también revela que 28.2 % de las mujeres en San Luis Potosí son violentadas en el ámbito comunitario, estas mujeres sufrieron algún tipo de agresión, como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 564 violaciones sexuales y 657 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 56 defunciones femeninas por homicidio. Aun cuando no se cuenta con información oficial, el diagnóstico hemerográfico de geofeminicidios en el estado de San Luis Potosí realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres y la asociación civil Enfoque de Igualdad documentaron de manera hemerográfica 56 asesinatos de mujeres en 2012.

b. Tipificación del delito de feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de San Luis Potosí se llevó a cabo a través de la incorporación del artículo 114 Bis al Código Penal¹⁶⁶ de la entidad, el 23 de julio de 2011. Dicha tipificación no cumplía con la característica de autonomía al señalar que se consideraría feminicidio 'el homicidio cometido en agravio de una mujer' cuando se cometiera bajo un listado de supuestos subjetivos que imposibilitaban la configuración del delito; entre éstos, por desprecio u odio a la víctima o que existiera o hubiera existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor; o supuestos que condicionaban la

configuración del feminicidio a la acreditación de otros delitos, por ejemplo, para ocultar una violación, por tortura o tratos crueles o degradantes (delito que, de acuerdo con la normatividad federal y local, sólo puede ser cometido por servidores públicos o con su aquiescencia), o que se hubiera realizado por violencia familiar.

Con base en lo anterior, el tipo penal original prácticamente no contemplaba ninguna de las hipótesis o razones de género objetivas que caracterizan al feminicidio, a pesar de ser de los pocos estados que consideraba la hipótesis relativa al estado de indefensión por parte de la víctima.

Con la reforma publicada el 18 de junio de 2013, se establece un tipo penal autónomo, pero considera sólo cinco de las ocho hipótesis o circunstancias objetivas en las que se traducen las razones de género. No reconoce hipótesis como las relativas a la incomunicación, la exposición del cuerpo de las mujeres en lugares públicos y elimina la hipótesis sobre el estado de indefensión contemplada en la primera tipificación.

Respecto a las razones de género que sí se contemplan, se observa que la redacción de la hipótesis relativa a las lesiones, califica tanto a éstas como a las mutilaciones, con los adjetivos de

infamantes o degradantes, cuando por sí mismas las mutilaciones cumplen con estas características. Por otro lado, en lo que respecta a la hipótesis relativa a la existencia de antecedentes de violencia, al hacer mención de los ámbitos en que se puede presentar, omite el ámbito comunitario, de modo que deja fuera todos aquellos casos que podrían situarse en dicho supuesto.

Finalmente, no contempla la obligatoriedad normativa para la elaboración y publicación de un protocolo de investigación del delito de feminicidio, ni tampoco cuenta con éste.

Preocupa la falta de datos claros y oficiales sobre los asesinatos de mujeres y la forma como se están investigando, ejemplo de ello es la declaración realizada a inicios de 2014 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí,¹⁶⁷ donde manifiesta que tiene un registro de 13 averiguaciones previas por homicidios de mujeres de los que ha habido nueve detenciones. Sólo hay un caso reportado fuera de la capital del estado. No se tiene registro de ninguna sentencia por feminicidio.

Por otra parte de acuerdo con la asociación civil Enfoque de Igualdad se documentan de manera hemerográfica 25 asesinatos de mujeres en el periodo 2012 y 2013 de los cuales por lo menos 14 tienen características feminicidas.

¹⁶⁶ Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Artículo 114 Bis.- El homicidio cometido en agravio de una mujer se considera feminicidio cuando se cometa:

- I. Para ocultar una violación.
- II. Por desprecio u odio a la víctima.
- III. Por tortura o tratos crueles o degradantes.
- IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor.
- V. Se haya realizado por violencia familiar, o
- VI. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

¹⁶⁷ Disponible en www.excelsior.com.mx/nacional/2014/04/01/951632 [consultado el 10 de noviembre de 2014]





L. TAMAULIPAS

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Tamaulipas la ENDIREH 2011 informa que 39.43% (454 139) de mujeres de quince años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual, ubicándose por debajo de la media nacional.

La ENDIREH también revela que 22.1% de las mujeres en Tamaulipas son violentadas en el ámbito comunitario, es decir sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, ubicándose por debajo de la media nacional.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 1081 violaciones sexuales y 1571 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 171 defunciones femeninas por homicidio.

b. Tipificación del delito de feminicidio

El estado de Tamaulipas mediante Decreto del 22 de junio de 2011, tipifica el feminicidio al adicionar el artículo 337 Bis a su Código Penal¹⁶⁸ y lo incorpora como delito grave en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales. Si bien la redacción del tipo penal lo considera un delito autónomo, el feminicidio se encuentra inmerso en el capítulo correspondiente al delito de homicidio.

Respecto a la redacción del tipo penal, además de especificar que el sujeto activo que prive de la vida a una mujer necesariamente tiene que ser hombre, incorpora otros elementos normativos, que complejizan la configuración del delito, como:

- ♀ Establece el dolo dentro de la redacción general del tipo penal como un elemento normativo adicional, por lo

que el operador jurídico debe acreditar la intención del sujeto activo para cometer la conducta, lo que implican tres intenciones: la de privar de la vida a una mujer, realizarlo con uso excesivo de la fuerza y por razones de género.

- ♀ Incorpora el elemento adicional de que la conducta se cometa con uso excesivo de la fuerza y establece dos hipótesis para su configuración, relacionadas con el hecho de que la víctima presente signos de violencia sexual o que se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.
- ♀ Establece las razones de género como el último elemento normativo y sólo se pueden configurar bajo dos circunstancias. La primera hipótesis establece que la víctima presente indicios de violencia física pero exige que ésta sea reiterada, mientras que la segunda exige la existencia de 'antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer'.

En conclusión, la tipificación que realiza el estado de Tamaulipas aumenta el número de elementos normativos del feminicidio, lo que exige que además de acreditar 'la

privación de la vida de una mujer por razones de género' se debe cometer de manera dolosa, por un hombre y con uso excesivo de la fuerza. Esto lo convierte en un tipo penal de imposible acreditación. Además de no contemplar la obligatoriedad de contar con protocolos de investigación del delito.

Preocupa la situación anterior, ante los altos índices de violencia contra las mujeres; ONU Mujeres¹⁶⁹ informa que Tamaulipas es uno de los estados donde la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio tuvo un crecimiento de 169.3% de 2007 a 2009, lo que ubica a la entidad en el quinto lugar sobre la media nacional.

Es importante destacar que Tamaulipas es uno de los siete estados que no forma parte del Sistema Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tampoco cuenta con un sistema de acceso a la información pública estatal, ni proporciona información; sin embargo, en la comparecencia ante la Comisión de Igualdad de Género del congreso del estado el procurador informó de un solo caso investigado como feminicidio desde que se incorporó el delito en el código penal.

¹⁶⁸ Código Penal del Estado de Tamaulipas. Artículo 337 Bis.- Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género. Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario.

Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes:

I. Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o

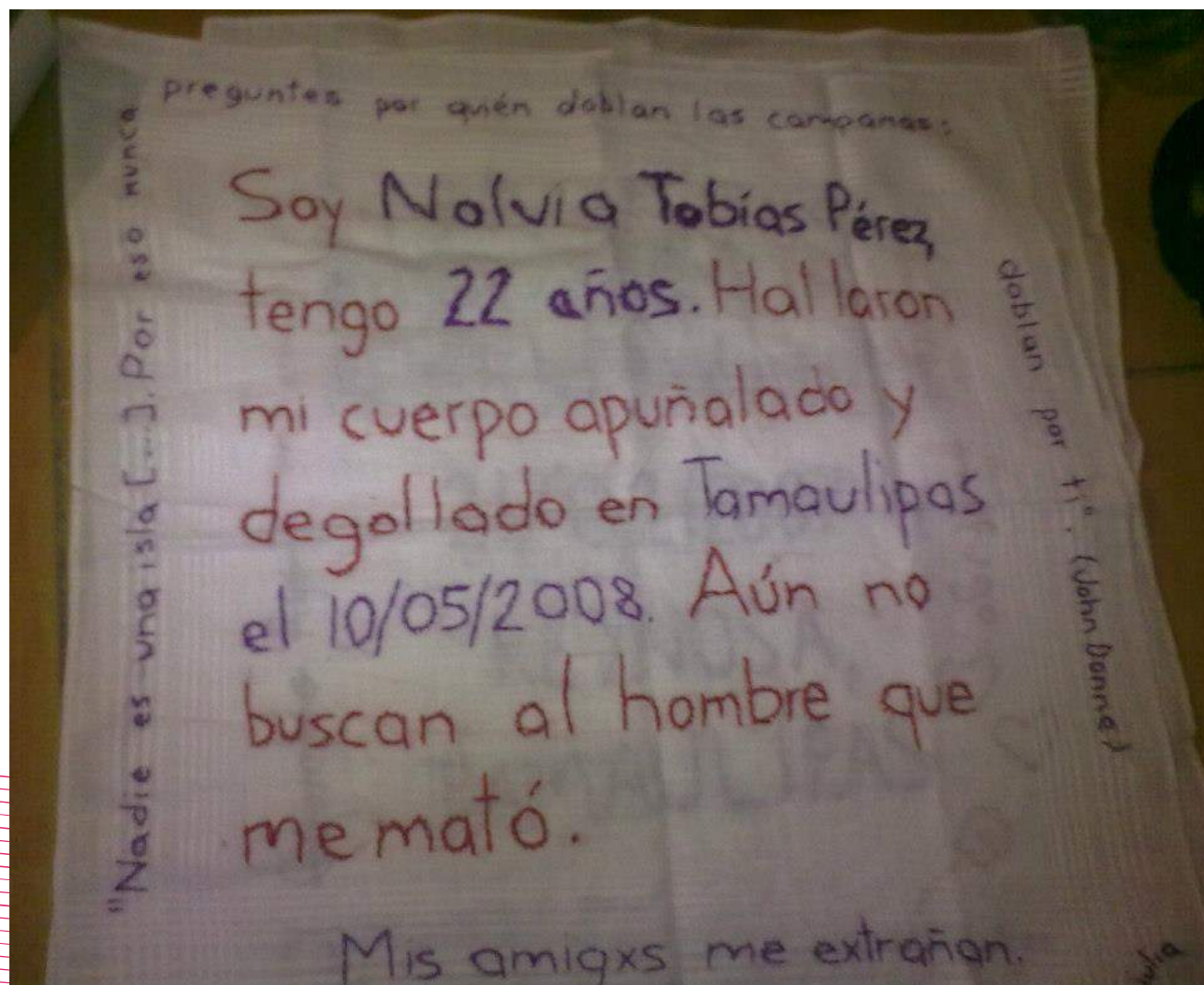
II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.

Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o

II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.

¹⁶⁹ ONU mujeres, Inmujeres, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*.





M. YUCATÁN

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Yucatán la ENDIREH 2011 informa que el estado se encuentra sobre la media nacional con 47.79% (325 468) de mujeres de quince años y más que sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

La ENDIREH también revela que 29.1% de las mujeres en Yucatán son violentadas en el ámbito comunitario, es decir sufrieron algún tipo de agresión como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, de este modo se ubica casi a la par de la media nacional que es de 31.8%.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2012 y 2013 se cometieron 718 violaciones sexuales y 78 homicidios dolosos respectivamente.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron ocho defunciones femeninas por homicidio.

b. Tipificación del delito de feminicidio

El estado de Yucatán mediante reforma publicada el 11 de septiembre de 2012 adiciona el artículo 394 Quintus,¹⁷⁰ a través del cual considera al feminicidio como un delito autónomo y objetivo, y considera siete de las ocho hipótesis que configuran las razones de género en el feminicidio, sólo deja fuera la hipótesis relativa al estado de indefensión en que pudiese encontrarse la víctima.

No obstante lo anterior, existen algunas observaciones a las razones de género contempladas sobre la fracción segunda del tipo penal, relativa a las lesiones. La redacción de la hipótesis coloca los adjetivos 'infamantes o degradantes' tanto a las lesiones como a las mutilaciones, cuando éstas últimas, en sí mismas cumplen con dichas características o calificativos.

La hipótesis sobre la existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, amenaza o acoso se contempla en dos fracciones y se deja a la interpretación jurídico las que puedan cometerse en el ámbito comunitario.

Con una redacción distinta a la del tipo penal propuesto por el ONCF contempla en una misma fracción las hipótesis relativas a las relaciones víctima-victimario, al considerar la existencia de relaciones 'sentimentales, afectivas o de confianza'; no obstante, la mención exclusiva de estos términos podría reducirse y omitir todas aquellas relaciones de hecho o relaciones laborales o escolares, en las que pueden presentarse abuso de poder y control sobre las mujeres.

Puede decirse que en términos generales, el tipo penal de esta entidad cumple con las características y la mayoría de las circunstancias que configuran las razones de género en el delito de feminicidio. Asimismo, se reconoce que a través de la misma reforma se establecen sanciones ante el retardo o entorpecimiento de la procuración o administración de justicia en la investigación del delito de feminicidio, ya sea maliciosamente o por negligencia, por parte de cualquier servidor público. La reforma omite la obligatoriedad de elaborar y dar seguimiento a un protocolo especializado para la investigación del feminicidio.

Preocupa la falta de implementación del delito de feminicidio, ante la interpretación errónea por parte de las autoridades de procuración de justicia, como es el caso de la titular de la Fiscalía General quien señala que “los asesinatos de mujeres en Yucatán suelen ser crímenes pasionales y que es prematuro asegurar que se trate de feminicidios” además de aseverar que “los casos de asesinatos de mujeres se dan, generalmente por situaciones de pareja y no por cuestiones de género”.¹⁷¹

Por su parte, en junio de 2014 el Vicefiscal de Investigación y Procesos, Javier León Escalante, manifestó que para considerar “el homicidio como feminicidio tiene que haber relación de parentesco (con el homicida), que sea su esposa, concubina, etc., y que anteriormente se haya denunciado violencia en contra de la víctima”.¹⁷²

Lo anterior demuestra la falta de conocimiento de la violencia contra las mujeres y del delito de feminicidio por parte de las autoridades encargadas de la investigación, quienes consideran que los 'crímenes pasionales' no son feminicidio, por lo cual es necesario hacer dos reflexiones: en primer lugar el uso de un término mediático que carece de sustento jurídico y que ha servido para exonerar al agresor por el estado de emoción en el que se encontraba a causa de un acto provocado por la víctima, lo que atenúa la

gravedad del delito, y en segundo lugar, que los casos con estas características podrían considerarse feminicidios íntimos,¹⁷³ al configurar al menos dos de las razones de género, como son los antecedentes de violencia o la imposición de una relación de pareja, además de considerar agravante la relación entre la víctima y el victimario.

Por otra parte la interpretación errónea que se da al delito de feminicidio impide su acreditación. Es necesario recordar que el delito en la entidad goza de autonomía y objetividad por lo que no se debe condicionar la acreditación del delito a la presentación de una denuncia formal por parte de la víctima antes de que la privaran de la vida, como lo declaran las autoridades.

Las organizaciones integrantes del OCNF en Yucatán documentaron de manera hemerográfica 16 asesinatos de mujeres

de 2012 y 2013, de los cuales se aprecian características como: en 10 casos las mujeres murieron como consecuencias de golpes, asfixia, ahorcamiento y otro tipo de actos violentos para privarlas de la vida; en 12 casos existía una relación sentimental entre el agresor y la víctima; por lo menos en ocho casos los motivos fueron feminicidas, como violencia familiar, económica o celos. Lo que nos indica que por lo menos en Yucatán existen 10 casos que de acuerdo a su tipo penal deberían de estar investigándose como feminicidio.

A esta situación se suma que en la entidad se desconoce de la existencia de un protocolo de investigación con perspectiva de género y derechos humanos en el delito de feminicidio, además de no existir obligatoriedad en su marco normativo interno para elaborar y aplicar este protocolo.

¹⁷⁰ Código Penal del Estado de Yucatán. Artículo ³⁹⁴ Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias. I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

¹⁷¹ Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2013/05/21estados/0303n1est> [consultado el 8 de noviembre de 2014].

¹⁷² Disponible en: <http://www.desdeelbalcon.com/en-yucatan-no-se-ha-juzgado-a-nadie-por-cometer-feminicidio/#.VCcgg-ffjow> [consultado el 6 de noviembre de 2014].

¹⁷³ Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.





N. ZACATECAS

a. Contexto de violencia contra las mujeres

En cuanto a la situación de violencia contra las mujeres en el estado de Zacatecas la ENDIREH 2011 informa que el estado se encuentra sobre la media nacional con 46%. 59% (233 883) de mujeres de quince años y más que sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja, ya sea violencia emocional, económica, física o sexual.

La ENDIREH también revela que 24.8% de las mujeres en Zacatecas son violentadas en el ámbito comunitario, quienes sufrieron algún tipo de agresión, como intimidaciones, abuso sexual y agresiones físicas, ubicándose por debajo de la media nacional.

De acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el 2012 y 2013 se cometieron 239 violaciones sexuales en el estado de Zacatecas y 362 homicidios dolosos.

Por su parte el INEGI informa en sus estadísticas de mortalidad, que en 2012 se registraron 51 defunciones femeninas por homicidio. Mientras que la Procuraduría General de Justicia registró un total de 27 muertes dolosas de mujeres.¹⁷⁴

b. Tipificación del delito de feminicidio

El tipo penal de feminicidio en Zacatecas se incorpora a través de la reforma publicada el 4 de agosto de 2012, mediante la cual se incorpora el feminicidio como delito autónomo, en el artículo 309 Bis.¹⁷⁵ El tipo penal establece cinco de las ocho hipótesis o razones de género propuestas por el ONCF. Se exceptúan las relaciones familiares, laborales o de confianza entre la víctima y el agresor y el estado de indefensión. No establece la obligatoriedad de contar con el protocolo de investigación adecuado y especializado correspondiente.

Preocupa que no se esté implementando el delito de feminicidio en la entidad, muestra de ello es la declaración de la titular de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de

Personas (Fevimtra), Nelly Montealegre Díaz quien manifestó que a más de 18 meses después de que se tipificara el delito de feminicidio,¹⁷⁶ la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha reportado ningún caso investigado como feminicidio. Sin embargo, de acuerdo con la investigación de PorticoOnline la procuraduría de justicia informó de manera oficial que en 2013 existieron 35 indagatorias de homicidios dolosos de mujeres.



¹⁷⁴ Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00046614, Procuraduría General de Justicia del Estado.

¹⁷⁵ Código Penal del Estado de Zacatecas. Artículo 309 Bis.- El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.

Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;
- IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente código.

¹⁷⁶ Disponible en porticoonline.mx/2014/04/23/fevintra-zacatecas-carece-de-protocolos-para-investigar-feminicidios [consultado el 7 de noviembre de 2014].



2. Conclusiones y recomendaciones

CONCLUSIONES

1. A pesar de la falta de registros sobre la situación de los homicidios dolosos y feminicidios cometidos en México durante 2012 y 2013, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio afirma que en este periodo fueron asesinadas 3892 mujeres en los 31 estados del país y el Distrito Federal. De estos casos 15.75% (613) fueron investigados como feminicidios.

2. De acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría de Justicia de los estados, las características que se conocen sobre los 613 casos investigados como feminicidios son las siguientes:

♀ El 25.12% de los casos fueron consignados, mientras que 24% estaban en investigación. Es importante mencionar que sólo 1.6% de los casos tenían una sentencia. Mientras que en 43.55% de los casos la autoridad no informa sobre el estatus legal de éstos.

♀ El 46% de las mujeres asesinadas murieron por actos crueles que implican el uso excesivo de la fuerza física como son golpes, heridas punzocortantes, quemaduras y asfixias o estrangulamiento, mientras que 16% de las mujeres fueron asesinadas por arma de fuego, en 38% la autoridad no informa sobre la causa de la muerte de estas mujeres.

♀ Aproximadamente 41.08% de las mujeres asesinadas tenían entre 21 y 40 años. Mientras que 12.7% de las mujeres tenían entre 41 y 60 años. Es importante mencionar que en 27.7% de los casos, la autoridad desconoce la edad de las mujeres asesinadas.

♀ El 21.7% de las mujeres víctimas de feminicidio fueron encontradas en la vía pública o en lugares públicos como calles, avenidas, terrenos baldíos, tiraderos de basura, hoteles, parques, etc., mientras que 10% de las mujeres asesinadas fueron halladas en una vivienda. Finalmente, en 65.4% de los casos se desconoce el lugar donde fueron asesinadas las mujeres.

♀ El 20% de las mujeres víctimas de feminicidio fueron asesinadas por su pareja, algún familiar o persona cercana a la víctima. En el 80% restante, la autoridad desconoce al agresor.

♀ La información sobre los casos de feminicidio revela los métodos brutales mediante los que los cuerpos de las mujeres están siendo sometidos para privarlas de la vida; también evidencia que los agresores plasman el odio hacia las víctimas a través de la destrucción de sus cuerpos.

♀ Si bien a nivel nacional sólo 16% de las mujeres fueron privadas de la vida mediante el uso de arma de fuego, es importante destacar que en los estados de Oaxaca y Sinaloa más de 40% de las

mujeres fueron asesinadas por este medio. Esto debe llamar la atención pues indica que durante los últimos años hay una mayor disponibilidad de armas en México, cuestión indudablemente ligada con su tráfico ilícito y con las actividades del crimen organizado. Esta situación está poniendo en riesgo a diversos sectores de la población, en particular a las mujeres.

♀ Se confirma que la mayoría de las mujeres víctimas de feminicidios en México estaban en edad reproductiva, es decir tenían entre 21 y 40 años de edad.

♀ A pesar de que la autoridad reconoce 613 casos de feminicidios, sigue sin dar información sobre la identidad de los agresores. En los casos en que las autoridades manifiestan desconocer la identidad del victimario se puede suponer que es debido a la falta de investigación de los asesinatos, o que lo cuerpos de las mujeres se encuentran en un alto grado de descomposición o que estuvieron desaparecidas durante un largo periodo lo que llevó a la pérdida de la evidencia del feminicidio.

3. Existe un número significativo de casos de feminicidio en los que la autoridad no proporciona las características sobre los hallazgos del crimen y el estatus legal, bajo el argumento de no contar con registros desagregados sobre este delito o porque

es información reservada o confidencial. Esta situación persiste a pesar de que en las últimas recomendaciones de CEDAW se puso énfasis en dar prioridad a que los 32 estados federales participaran en la implementación y activación del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

4. En los casos de feminicidio investigados por la autoridad no se expresa el contexto real de los feminicidios debido a que:

♀ Se crearon tipos penales que son imposibles de acreditar como el de los estados de Tamaulipas, Durango, Tlaxcala, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Michoacán y Zacatecas.

♀ Hay estados que supeditaron el feminicidio a la acreditación previa del homicidio doloso, esto se da a pesar de que las circunstancias con las que cuentan son medianamente objetivas y su acreditación es complicada, ejemplo de ello son las aprobadas en Guanajuato, Aguascalientes, Baja California Sur y Puebla.

♀ A pesar de que los estados tienen una fórmula sencilla para acreditar el feminicidio, en el momento de su implementación no logran hacerlo de manera efectiva, debido a varias razones como:

- después de tres años de iniciado el proceso de tipificación del

feminicidio en México, hay dificultades para la comprensión de las características del feminicidio por parte de los operadores de procuración y administración de justicia;

- existen prejuicios discriminatorios contra las mujeres mismos que obstaculizan la ampliación de los criterios para investigar y juzgar los asesinatos de mujeres;
- faltan esfuerzos adicionales por parte de los operadores jurídicos para poder acreditar los feminicidios con una perspectiva de género, la cual tenga como base los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Los estados en esta circunstancia son: Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

♀ Casi 100% de los casos que se están investigando como feminicidios se concentran en los 14 estados que tienen una fórmula sencilla y objetiva en su tipo penal como lo recomienda el OCNF.

5. A pesar de que el Estado mexicano está obligado a contar con protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para investigar el feminicidio como lo mandata

la Sentencia de Campo Algodonero desde 2009, misma que se convalida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 47, sólo diez estados los incluyen en su marco legal y únicamente siete han elaborado un protocolo: Colima, Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz.

6. A la fecha, los estados de Baja California, Nuevo León y Querétaro no han emitido protocolos ni se conoce que existan proyectos para su elaboración.

7. De los 11 estados con protocolos —obligados o no obligados— sólo siete cuentan con perspectiva de género y derechos humanos: Colima, Distrito Federal, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz y Campeche.

RECOMENDACIONES

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio insta al gobierno federal y los gobiernos estatales a:

1. Homologar el tipo de feminicidio de manera objetiva con los elementos establecidos en el presente informe, a saber: un delito autónomo, que contenga circunstancias objetivas de accesible acreditación y que contemple un protocolo de actuación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio. Se considera que la Comisión de la Mujer de la Conferencia Nacional de Gobernadores y de la Conferencia Permanente de los Congresos

Locales son las instancias por medio de las que se puede lograr esta homologación.

2. Incorporar la obligatoriedad de generar e implementar un protocolo de investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género y derechos humanos en toda muerte violenta de mujeres, en el Código Único de Procedimientos Penales.

3. Incorporar la obligatoriedad de generar e implementar un protocolo de investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género y derechos humanos en toda muerte violenta de mujeres, en las leyes orgánicas de las procuradurías de justicia y/o fiscalías generales.

4. Generar mecanismos efectivos y eficaces para la evaluación de los operadores de justicia, que permitan identificar los estereotipos discriminatorios en los que incurren, con el

fin de generar acciones que contribuyan a corregir las actuaciones que impidan a las mujeres víctimas de feminicidio, el acceso a la justicia.

5. Contar con mecanismos de evaluación de la implementación del protocolo de investigación judicial, policial y ministerial, con participación activa de la sociedad civil experta en el tema, con el objetivo de garantizar su debida implementación e identificar buenas prácticas, obstáculos y necesidades de capacitación.

6. Garantizar la plena coordinación entre el gobierno federal y los gobiernos locales para generar políticas públicas de concientización sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres y el feminicidio.

7. Garantizar que todas las instancias responsables cumplan con la obligación de mantener registros detallados de violencia contra las mujeres y el feminicidio.

Bibliografía

Aldaz Vélez Evelyn (2008). *Diagnóstico y evaluación de la situación de violencia de género en comunidades rurales e indígenas de Oaxaca, Chiapas y Tabasco*, México, Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, ANDAR.

Amnistía Internacional México (2003). *Muertes intolerables, diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR41/027/2003.

Amnistía Internacional (2011). *Violación y violencia sexual, leyes y normas de Derechos Humanos en la Corte Penal Internacional*, Amnesty International Publications.

Amorós, Celia (1982). “Rasgos patriarcales del discurso filosófico: notas acerca del sexismo en filosofía”, en *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Antropos, Madrid.

_____ (1990). “Violencia contra la mujer y pactos patriarcales”, en *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias.

Badilla, Ana Elena e Isabel Torres García (autoras), (2004) “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

Bautista, Esperanza (directora) (2004). *La violencia de género. 10 palabras clave*, Navarra, España, Verbo divino.

Belén, Posada del Migrante (2008). “3,294 Sobrevivientes de la violencia de Estado”. Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México. Coahuila, México.

Bettiol, Giuseppe, (1965). *Derecho penal*, (trad. José León Pagano), Bogotá, Temis.

Bogantes Rojas, Josette (2008). “Violencia doméstica”, en *Medicina legal de Costa Rica*, vol 25, núm. 2, septiembre 2008, Costa Rica, ASOCOMEFO, Departamento de medicina legal, Poder Judicial de, Costa Rica.

Borrillo, Daniel (2001). *Homofobia*, Barcelona, Bellaterra.

Bourdieu, Pierre (2001). *Masculine Domination*, Standford, California, Standford University Press.

Cámara de Diputados (2010). *Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, México, Diario Oficial de la Federación.

_____. (2009). Ley orgánica de la procuraduría general de la república, México, Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados, LXI Legislatura (2010). *Informe de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los feminicidios registrados en México*, México, CEF.

Caputi, Jane (1992). "Advertising Femicide: Lethal Violence against Women in Pornography and Gorenography" en Jill Radford y Diana, E. H. Russell, *Femicide: the Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne.

Caputi, Jane (1989). "The Sexual Politics of Murder", en *Gender and Society*, Nueva York, vol. 3, núm. 4, diciembre.

Carbonell, Miguel (2005). *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa-UNAM.

Carcedo Cabañas, Ana (2009). "Femicidio en Centroamérica: aspectos metodológicos", en *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*. PATH-MRC-OMS.

_____. (2001). "Violencia contra las mujeres. Un problema de poder", en *Mujeres contra la violencia. Una rebelión radical*, San José, Costa Rica, CEFEMINA.

Castañeda, Marina (2002) *El machismo invisible*, Buenos Aires, Paidós.

Cazés, Daniel (2005) *La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*, México, UNAM-CONAPO, CEIICH, Inmujer.

Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) (2009), "Campaña regional México-Centroamérica: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia y feminicidio", propuesta presentada a la Fundación Ford para el período 2009-2011.

Carlos Reynoso Castillo (2006) *Derecho del Trabajo, panorama y tendencias*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura. Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, Miguel Ángel Porrúa.

Caso González, et al. (2010). "Campo algodonero" vs. México", en *Edición Especial Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, (CDH).

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, CEJIL.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2001), "Caso 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes Vs Brasil", 16 de abril, Informe N° 54/01.

_____ (2010). “Secuestros a Personas Migrantes Centroamericanas en Tránsito por México”. Documento preparado por diversas ONG para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática llevada a cabo el 22 de marzo de 2010.

_____ (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, D.C., OEA.

_____ (2003). *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser. L/V/II.117, Doc.44, 7 de marzo de 2003.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) (2003). “El Estado de México y las migraciones”, en *Migración interna*, CODHEM, núm. 62, julio-agosto de 2003.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) (2008). *Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano*, México, CMDPDH.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2009). “Informe especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes”, México, 15 de junio, CNDH.

_____ (2007). *Feminicidio en Chihuahua*. Asignaturas pendientes, México, CNDH.

Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez (CONAVIM), El Colegio de la Frontera Norte (COLEF), (2006). *Sistema socioeconómico y georeferencial sobre la violencia de género en Ciudad Juárez. Análisis de la violencia de género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*, México, CONAVIM y COLEF.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). *Sistematización de experiencias en Litigio Internacional*, Octubre 2009, Perú, CLADEM.

Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) (2010). “Desdibujan feminicidio en Ciudad Juárez: ONG. A 8 años de hechos de Campo Algodonero”, la investigación aún es preliminar, 9 de marzo.

Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2004). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en *Gaceta Oficial*, Veracruz, Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

_____ (2009). “México: el país de la impunidad feminicida”, 24 de noviembre.

Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) (2006). *Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*, Costa Rica.

Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios*. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual.

Contreras López, Rebeca E., (2006). *La tutela penal de bienes jurídicos*, Jalapa, Universidad Veracruzana.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2007), “Los descendientes de Fatma Yildirim (difunta) Vs. Austria” (Comunicación 6/2005), CEDAW/C/39/D/6/2005, 39º período de sesiones del 23 de julio a 10 de agosto.

_____ (2007). “Los descendientes de Sahide Goekce (difunta) v. Austria” (Comunicación 5/2005), CEDAW/C/39/D/5/2005, 39º período de sesiones del 23 de julio a 10 de agosto.

Copelon, Rhonda (2000). “Crímenes de género como crímenes de guerra: integrando los crímenes contra las mujeres en el derecho penal internacional”, (trad. Lorena Fries) en *McGill Law Journal*, Montreal.

Corcuera Cabezut, Santiago (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Editorial Oxford.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (2009). “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205.

_____ (2008). “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Núm. 181.

_____ (2006). “Caso del Penal Miguel Castro, Reparaciones y Costas”, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.

_____ (2011). “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.d

_____ (2011). “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011.

Serie C No. 225.

_____. (1988). “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de Fondo, 29 de julio.

De Miguel Álvarez, Ana (2005). “La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género”, en *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18.

Díez Ripollés, José Luis (2003). *La racionalidad de las leyes penales*, Madrid, Trotta.

Facio, Alda (1992) *Cuando el género suena, cambios trae*. Costa Rica, ILANUD, NU.

Facio, Alda y Jiménez, Rodrigo (2007). *La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia*, Washington DC, Banco Interamericano de Desarrollo.

Ferrajoli, Luigi (2006). *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

FIDH, CDH, CALDH, *Feminicidio en México y Guatemala* (2006). Misión Internacional de Investigación. Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (CDH) y Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH).

(2013) “Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio”, en *Gaceta Oficial del Estado*, 11 de mayo de, Colima.

Garita Vélchez, Ana Isabel (2012). *La regulación de delito de femicidio / feminicidio en América Latina y el Caribe*, Organización de las Naciones Unidas, ONU.

Guillerot, Julie (2009). “Reparaciones con perspectiva de género” en *Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, México, Naciones Unidas.

Gutiérrez Castañeda, Griselda (2004). “Poder, violencia, empoderamiento”, en *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, México, FFyL-PUEG.

Incháustegui Romero, Teresa, Ma. de la Paz López Barajas y Carlos Echarri C. et al. (2013). *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas: 1985-2010*, México, ONU Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres (INMujeres), XI Legislatura, Cámara de Diputados, Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2004). "Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción", San José, Costa Rica.

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) (2000). *XII Censo General de Población y Vivienda*, México, INEGI.

_____ (2011-2013). *Panorama de violencia contra las mujeres en México*, México, ENDIREH.

Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) e Instituto Nacional de las Mujeres (2008). *Mujeres y hombres en México*, Aguascalientes, México, INEGI.

Jelin, Elisabeth (1997) "Igualdad y diferencia: dilemas de la ciudadanía de las mujeres en América Latina". *Ágora, Cuadernos de estudios políticos*, año 3, número 7: Ciudadanía en el Debate contemporáneo.

Jescheck, Hans-Heinrich (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, (trad. Miguel Olmedo Cardenete), 5ª ed., Granada, Comares.

Kelly, Liz (1988). *Surviving Sexual Violence*. Cambridge, Polity Press.

Kraus, Arnoldo (2007). *Diccionario incompleto de bioética*. México, Taurus.

Lagarde, Marcela (2006). *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*. México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuraduría de Justicia Vinculada LIX Legislatura, H. Congreso de la Unión.

_____ (1997). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid, Ed. Horas.

_____ (1993). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, UNAM, PUEG.

Lameiras, Fernández, María (2007). *Estereotipos, actitudes sexistas y género*, España, Universidad de Vigo.

Larrauri, Elena (2007). *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta.

Millet, Kate (1990). *Sexual Politics*, Nueva York, Touchstone.

Monárrez, Julia (2006). *Sistema Socioeconómico y Geo-referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez. Análisis de la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*, Colegio de la Frontera Norte/Comisión Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad, Juárez, México,

_____. (2005). *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares*, Ciudad Juárez, 1993-2004, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, 2005.

_____. (2000). “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999” en *Frontera Norte*, núm. 23, vol. 12, enero-junio.

Morales, Diego R. (2010), “¿Qué es el litigio estratégico en derechos humanos?”, en *Nexos*, Julio.

Naciones Unidas (NU) (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, Informe del Secretario General.

_____. (1999). *Informe de la Misión de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999.

_____. (2006). *Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias*, Yakin Ertürk, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.

_____. (2009). *¡Ni una más! Del dicho al hecho: ¿Cuánto falta por recorrer?*, (Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres)

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) (2009). “Una Mirada al feminicidio en México. Reporte semestral, enero a junio de 2009” en Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.

_____. (2008). *Una Mirada al feminicidio en México. 2007-2008 Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio*, México.

Organización de las Naciones Unidas, Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México, (2011). *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*, 1ra ed., México.

_____. (2003). *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua*, México, noviembre de 2003.

Organización de los Estados Americanos, (OEA), (2003). *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc.44, 7 de marzo de 2003.

_____. (2007). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007.

Organización Mundial de la Salud, (OMS) (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, Washington, D.C., OMS.

Pérez Luño, Antonio Enrique (1987). “Concepto y concepción de los Derechos Humanos de Francisco Laporta”, en *Doxa 4*, Universidad de Alicante.

Roxin, Claus (1981). *Iniciación al derecho penal de hoy*, (trad. Francisco Muñoz Conde y Diego Luzón Peña), Universidad de Sevilla, Sevilla.

Russell, Diana E. (2008). “Feminicidio: politizando el asesinato de mujeres”, en *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio*, PATH-MRC-OMS.

_____. (2001). “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio: una perspectiva global*, México, CIICH-UNAM.

Russell, Diana E. y Harmes, Roberta A., (eds.) (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*, presentación de Marcela Lagarde y de los Ríos, México, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, UNAM.

Russell, Diana y Radford, Jill (1992). *Femicide. The politics of woman killing*, Prentice Hall International, Nueva York.

Sagot, Montserrat (2008). “Los Límites de las reformas: violencia contra las mujeres y políticas públicas en América Latina”, *Revista Ciencias Sociales*, vol. 2, núm. 120.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe sobre Incidencia Delictiva del Fuero Común 2012 y 2013*, México, SEGOB, 2012 y 2013.

Segato, Rita Laura (2010). “Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación”, en *Feminicidio: un fenómeno global*. De Lima a Madrid, Bélgica, Heinrich Böll Stiftung.

Serna Calvo, María del Mar (1993). *Regulación del trabajo de la mujer en América Latina*, Madrid, Organización Internacional del Trabajo, (OIT), Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, citado por Carlos Reynoso Castillo, *Derecho del Trabajo, panorama y tendencias*, (2006). H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, (México), UAM- Azcapotzalco, Miguel Ángel Porrúa.

Serret, Estela (2006). *Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*, México, CONAPRED.

Solano Fernández, Mario (2010) “El registro de los homicidios de mujeres y el femicidio”, participación en el *XI Encuentro Internacional de Estadísticas de Género y Políticas Públicas en Evidencias Empíricas*, Aguascalientes, México, INEGI.

Schünemann, Bernd (comp.) (1991). *El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales*, Madrid, Tecnos.

Tamayo León, Giulia y Díaz-Guijarro Hayes, Jean (2006). “Justicia en falta. Evolución del marco jurídico internacional ante la violencia sexual bajo conflicto armado y desafíos para una justicia inclusiva de género.” *Seminario internacional. Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*, 9 y 10 de agosto.

Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Feminicidio*. México, Naciones Unidas.

Torres Falcón, Marta (comp.), (2004). *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. México, El Colegio de México.

Widyono, Monique (2008). “Fortaleciendo la comprensión del feminicidio. De la investigación a la acción”, en *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio*, PATH-MRC-OMS.

Referencias hemerográficas

El Universal (2009) “Imparable, asesinatos de mujeres”, 23 de octubre, 2009.

La Jornada (2010). “Ocurre en México una violación sexual cada cuatro minutos, dice Ssa”, 25 de abril, 2010.

Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo LXXVI, Núm. 7, 18 de febrero de 2013.

Referencias de internet

Agencia Fronteriza de Noticias, (AFN) (2013). “Descartan feminicidios en BC”, disponible en: http://www.afntijuana.info/seguridad/16669_descartan_feminicidios_en_bc

Agencia Unimedios (2014). “Suman 4 feminicidios en Coahuila”, disponible en: <http://www.unimediosagencia.com/suman-4-los-feminicidios-ocurridos-en-coahuila/>

Amnistía Internacional (AI) (2006). “Amnistía internacional denuncia que 36 países mantienen leyes discriminatorias contra la mujer”, disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/03/07/solidaridad/1141762073.html>

Amnistía Internacional México, (2003). *Muertes intolerables, diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, México. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/027/2003/es>

Arroyo Vargas, Roxana (2009). “Violencia estructural de género una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres.” Disponible en: http://fundacionjusticiaygenero.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=418

Cambio de Michoacán (2014). “Exigen esclarecer feminicidios en Michoacán”, disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-226827>

CEDAW, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>

CEDAW, *Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992). Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones*, disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Cimanoticias, (CN) (2014). “Feminicidio sigue como agravante de homicidio en BCS”, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/65697>

CNDH, *Recomendación 44/1998, 15 de mayo de 1998*, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/1998/044.htm>

CONAVIM, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Investigación de la Alerta de Violencia de Género en el estado de Guanajuato*, julio 2014, página 65, disponible en: <http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/177/1/images/Informe.pdf>

Desde el Balcón (2014). “En Yucatán no se ha juzgado a nadie por cometer feminicidio”, disponible en: <http://www.desdeelbalcon.com/en-yucatan-no-se-ha-juzgado-a-nadie-por-cometer-feminicidio/#.VCcgg-ffjow>

Excélsior (2014). “Suben feminicidios en San Luis Potosí”, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/04/01/951632>

García Ramírez, Sergio (2006). "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr23.pdf

Ibarra Palafox, Francisco (2007). "Jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión. Reflexiones a partir del caso de los homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua", disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2455/11.pdf>

INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011*, disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/tabdirecto.aspx?s=est&c=33532>

INEGI, *Estadísticas de mortalidad*, disponible en: http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continua/mortalidad/DefuncionesHom.asp?s=est&c=28820&proy=mort_dh

INEGI (2011-2013). Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH, disponible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf.

Isis Internacional, CLADEM e Instituto Nacional de las Mujeres, México, (2008) "Violencia contra la mujer, datos y estadísticas", disponible en: <http://www.isis.cl/temas/vi/dicenque.htm>

La Jornada (2014). "QR: 17 mujeres asesinadas desde 2013 y ni un preso por feminicidio", disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/06/30/estados>

Naciones Unidas, (2002). *Informe de la Misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados*, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/103/45/PDF/G0210345.pdf?OpenElement>

_____ (2012). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, 52° periodo de sesiones, CEDAW, disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

Observatorio de Género y Justicia (OGJ) (2010). "Litigio estratégico", disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/gjo_strategies_strategiclitigation.html

OMS, *Convenio marco de la OMS para el control del Tabaco*, disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=npdTnf5S0moC&pg=PA22&lpg=PA22&dq=lugares+p%C3%BAblicos+definici%C3%B3n&source=bl&ots=lu07z4DMjX&sig=JAVdzkiL4J0SRWMzzxcXOQPofU&hl=es&sa=X&ei=17MdVN7sEJG2yATXwlCQCQ&ved=0CGUQ6AEwCA#v=onepage&q=lugares%20p%C3%BAblicos%20definici%C3%B3n&f=false>
<http://angelguardian.mx/beta/en-33-meses-29-feminicidios-en-colima-pgje/Pórtico online> (2014).

“FEVIMTRA: Zacatecas carece de protocolos para investigar feminicidios”, disponible en: <http://porticoonline.mx/2014/04/23/fevimtra-zacatecas-carece-de-protocolos-para-investigar-feminicidios> Semanario Judicial y su Gaceta, (2005). Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Amparo Directo 310/2004, página 1643, Tesis XVI.5°.10P, Tomo XXI, febrero 2005, IUS 179375, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/179/179375.pdf>

Organización Mundial de la Salud, (OMS) (2009). *Convenio marco de la OMS para el control del Tabaco*, Ginebra, OMS, disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=npdTnf5S0moC&pg=PA22&lpg=PA22&dq=lugares+p%C3%BAblicos+definici%C3%B3n&source=bl&ots=lu07z4DMjX&sig=JAVdzkiL4J0SRWMzzxcXOQPofU&hl=es&sa=X&ei=17MdVN7sEJG2yATXwlCQCQ&ved=0CGUQ6AEwCA#v=onepage&q=lugares%20p%C3%BAblicos%20definici%C3%B3n&f=false>

Quadratin, (2014). Declaración pública del procurador de Justicia de Querétaro, disponible en: <http://queretaro.quadratin.com.mx/Busca-PGJ-implantar-feminicidio-en-el-caso-de-mujer-muerta-en-Colon/>

Sin Embargo, (2013). “En el 2013 se reportaron 71 feminicidios en BC; gobierno del estado incumple con protección de mujeres: ONGs”, disponible en: <http://www.sinembargo.mx/16-12-2013/847473>

Cambio de Michoacán (2014). “Exigen esclarecer feminicidios en Michoacán”, disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-226827>

Tratados internacionales

Organización de Estados Americanos (OEA) (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. “Convención de Belem do Pará”, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Naciones Unidas (NU) (2012). *Informe del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer* 52° periodo de sesiones, 7 de agosto de 2012.

_____ (2001). *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Ginebra, Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Naciones Unidas.

Otras fuentes

Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han Emprendido las Autoridades Competentes en Relación con los Feminicidios Registrados en México.

INFOMEX.

Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Fede erratas:

El estado de Tabasco esta colocado en el análisis de los estados que proporcionaron información oficial pag.152, debe de quedar en el análisis de los estados que no proporcionaron información oficial.

Este Informe se terminó de imprimir
en el mes de noviembre de 2014
en Motion, Accion, Sinergy, S. A. de C. V.
Su edición consta de 1500 ejemplares



www.observatoriofemicidiodimexico.org.mx

Twitter: @OCNF

Facebook: Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio



Reino de los Países Bajos



"Proyecto apoyado por el Fondo Fiduciario para Eliminar
la Violencia contra las Mujeres y
la Embajada del Reino de los Países Bajos"